

EXCELENTÍSIMO AYUNTAMIENTO DE TOLEDO

---

ORDENANZAS  
FISCALES

PARA

1964









I N D I C E

Ordª	Exa c c i ó n	Pá g a	Ordª	Exa c c i ó n	Pá g a
	DISPOSICIONES COMUNES .....	1	20	Ocupación subsuelo, suelo.etc.	39
60	Actividades molestas .....	97	34	Ocupación vía púbª mercancías.	62
31	Aguas potables .....	58	61	Oficina de Turismo .....	98
16	Alcantarillado (p.servicios)	33	3	P e r r o s .....	6
19	Anuncios en columnas .....	38	47	-Suprimida-	71
27	Anuncios, escaparates, etc..	49	12	Pesos en básculas .....	27
7	Apertura de establecimientos	13	48	Plus valía de terrenos .....	72
	APROVECHAMIENTO ESPECIAL V.P		49	Pompas fúnebres .....	87
25	Con vehículos transportes...	45	24	Puestos públicos .....	44
63	Material y servicios mples..	100	55	Q u i o s c o s .....	92
64	Escombros y otros.....	102	39	-Suprimida-	68
53	Arbitrio sobre Rústica .....	90	40	Recargo s/Industrial .....	68
52	Arbitrio sobre Urbana .....	90	41	Recargo s/Utilidades .....	69
30	B i c i c l e t a s .....	56	42	Recargo 10% Utilidades .....	70
51	Canalones y bajadas agua ...	89	43	Recargo 6,66 % s/Industrial ..	70
62	Canon sobre alcantarillado..	99	57	Recargo extra 10 % Industrial.	95
45	-Suprimida-	71	44	Recargo 6,66 % s/Urbana .....	70
35	Carruajes de lujo .....	64	58	Recargo extra 10 % s/Urbana ..	95
18	Casa de Socorro .....	37	54	Recargo provincial .....	91
36	Casinos y círculos recreo ..	65	67	Recogida de basuras .....	108
17	C e m e n t e r i o .....	34	11	-Suprimida-	26
38	Consumos de lujo .....	66	10	-Suprimida-	26
4	Contribuciones especiales ..	7	28	Rodaje: carros, carretillas ..	53
65	Construcciones abusivas ....	104	21	Saca de materiales .....	41
32	Empedrado y adoquinado .....	59	29	Saneamientos .....	55
14	Escudo de la Ciudad .....	38	23	Sillas en plazas y paseos ....	43
66	Estación de autobuses .....	106	2	Solares sin edificar .....	4
13	Evacuatorios públicos .....	28	6	Timbre municipal .....	9
1	Fachadas sin revocar .....	3	37	-Suprimida-	66
5	Incendios: Compañías Seguros	8	22	Vallas y puntales .....	42
56	- : Prest. servicios.	94	59	Venta desde ventanales .....	96
26	Industrias callejeras .....	46	50	Vigilancia estacionamientos ..	88
8	Instalaciones industriales:		46	-Suprimida-	71
	Aparatos .....	17	68	Visita a Museos y Exposiciones	109
	Locales .....	21			
9	M a t a d e r o .....	25		Clasificación de calles:	
33	Mercado (Puestos y Cámara) .	60		Para Plus valía .....	83
15	Obras en población .....	29		Para demás exacciones .....	110
	Calles que comprende la barriada de Santa Bárbara .....	114			

A P R O B A C I O N E S

Por el Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión extraordinaria de 31 de enero de 1964, que modificó las Ordenanzas números 1, 3, 7, 8, 9, 15, 16, 17, 20, 25, 27, 29, 31, 32, 34, 50, 51, 55, 61, 63, 64, 66 y 67, y creó o estableció la nº 2 sobre Solares sin edificar.-----

Por el Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda de la provincia, por oficio de 2 de abril de 1964, número 628, 652 y 653.-----





el vigente Estatuto de Recaudación y Ley últimamente mencionada.

10º. Las reclamaciones sobre la aplicación de las Ordenanzas, serán resueltas por la Comisión Municipal Permanente, previo los informes y dictámenes que procedan en cada caso, o, por la Alcaldía, si para ello hubiese sido expresamente autorizada por referida Comisión.

Quando la reclamación tenga fundamento en cualquier error de la Administración municipal, se practicará de oficio la oportuna rectificación, por medio de diligencia que se extenderá en cada caso.

11º. Las reclamaciones contra las exacciones no paralizarán en ningún caso la cobranza de las cuotas liquidadas, que podrán hacerse efectivas mediante expediente de apremio con todas las consecuencias legales. Exceptúase sólo el caso que indica el nº 3 del artº 737 de la Ley de Régimen Local vigente.

12º. Sólo podrán ser declaradas fallidas las cantidades exigidas debidamente a los contribuyentes y que no pudieran hacerse efectivas por insolvencia de éstos.

En caso de ausencia o ignorado paradero, se declararán fallidas las cuotas cuando no se encuentren bienes en que hacerlas efectivas.

13º. En todo lo no previsto en estas Disposiciones o en las Ordenanzas que se insertan a continuación, regirá la Ley de Régimen Local, texto refundido de 24 de junio de 1955, con la reforma comprendida en la Ley número 85/1962 y demás disposiciones legales en la materia.

14º. Estas Disposiciones fueran aprobadas por el Excmo. Ayuntamiento Pleno en sesión extraordinaria celebrada el día 31 de enero de 1964, tendrán vigencia durante todo este ejercicio, y en lo sucesivos, hasta tanto el Ayuntamiento acuerde su modificación o derogación.

Toledo, 1º febrero 1964.

Vº Bº  
EL ALCALDE,

Luis Montemayor Mateo.

C e r t i f i c o :  
EL SECRETARIO GENERAL,

Manuel Segura Cortés

Ordenanza númº 1.

ARBITRIO CON FINES NO FISCALES, SOBRE FACHADAS. MEDIANERIAS Y ROMANATOS NO REVOCADOS.

---

Artículo 1º.- Conforme al art. 473 de la Ley de Régimen Local de 16 de diciembre de 1950, texto refundido de 24 de junio de 1955, este Ayuntamiento acuerda continuar con el arbitrio con fines no fiscales, a cargo de los dueños de los edificios cuyas fachadas, medianerías o romanatos, no estuvieren convenientemente revocados.

Artículo 2º.- Los fines perseguidos con el establecimiento de este arbitrio, son los de procurar el ornato de la población, y dado el carácter no fiscal del mismo, dejará de percibirse una vez realizada la revocación de la parte de los edificios a que afecta.

Artículo 3º.- Por cada metro cuadrado de superficie no revocada, se pagará al año:

En calles de 1ª clase . . . . .	125 pesetas.
En calles de 2ª clase . . . . .	100 id.
En calles de 3ª clase . . . . .	75 id.
En calles de 4ª clase . . . . .	50 id.
En calles de 5ª clase . . . . .	25 id.

Artículo 4º.- Los guardias municipales estarán obligados a dar cuenta de las fincas cuyas fachadas, medianerías o romanatos, visibles desde la vía pública, se hallen en malas condiciones de ornato, a la Oficina de Obras municipal. Comprobada por ésta la noticia, se efectuará la medición y liquidación correspondiente, que pasará a la Administración de Rentas de la Intervención. Al mismo tiempo oficiará a la Alcaldía para que ésta lo comuniqué al propietario, concediendo el plazo que señale el Arquitecto municipal para el comienzo de la obra. Transcurrido dicho plazo sin haberlo verificado, se procederá a dar cuenta del hecho a la Excm. Comisión Municipal Permanente para que, si procede, conceda ampliación del plazo o disponga el cobro del arbitrio sin demora alguna, con arreglo a la tarifa anterior, devengándose las cuotas, en todo caso, por trimestres completos.

Artículo 5º.- La referida Administración de Rentas irá formando el oportuno padrón conforme a los partes de la Oficina de Obras, tanto para las altas como para las bajas, que tramitará después de haber inspeccionado la terminación de las obras, a cuyo efecto los propietarios deberán comunicar haber sido ejecutadas, a la mencionada oficina.

Disposición adicional.- En cuanto a exenciones, responsabilidades por incumplimiento, declaración de fallidos y formalidades para llegar a esto último que señala el artº 718 de la vigente Ley de Régimen Local (texto refundido de 24-6-1955), se estará, además de a lo contenido en la presente Ordenanza, a lo establecido en las "Disposiciones comunes a todas las Ordenanzas fiscales", que figuran a la cabeza de las mismas.

Esta Ordenanza fué aprobada por el Excmo. Ayuntamiento Pleno en sesión extraordinaria de 31 de enero de 1964, con vigencia para el presente ejercicio y sucesivos hasta tanto el Ayuntamiento acuerde su modificación o derogación.

=====  
=====

ARBITRIO SOBRE SOLARES SIN EDIFICAR

---

Artículo 1º.- El Excmo. Ayuntamiento de Toledo, haciendo uso de la facultad que le concede el art. 499 y siguientes de la Ley de Régimen Local, (texto refundido de 24-6-1955), establece un arbitrio sobre solares sin edificar existentes en el término municipal, considerándose como solares a estos efectos:

1. Los terrenos edificables cualquiera que sea su destino y aprovechamiento, enclavados dentro del casco de la población, siempre que tengan uno o más de sus lados formando línea de fachada a una o más vías públicas o particulares o trozos de las mismas que estén urbanizados, considerándose como tales aquellos que tengan todos los servicios municipales o, por lo menos, los de alumbrado, encintado de aceras o afirmado.

2. Los terrenos enclavados en la zona de ensanche de la población y que estén en circunstancias de los del apartado 1. En las manzanas cuyas calles circundantes no estén todas abiertas y urbanizadas, sólo tributará como solar una faja de terreno cuya línea será la de la fachada a la vía, o trozo de vía que esté urbanizada con un fondo igual al del fondo de la manzana en proyecto.

3. Los terrenos que en la misma situación que los anteriores, estén dedicados a parques, jardines, huertos, talleres de cantería, encierro y pasto de ganado o cualquier otro aprovechamiento análogo.

4. No será considerado como solar ningún terreno de uso público.

Artículo 2º.- EXENCIONES.- No estarán sujetos al pago de este arbitrio:

1. Los terrenos con exención absoluta y permanente de contribución territorial (Riqueza Urbana).

2. Los terrenos que aún teniendo la consideración de solares, según el artº 1º., no sean susceptibles de edificación por existir planes, ordenaciones o resoluciones administrativas que lo prohiban.

3. Los terrenos dedicados a jardines, cuando el Ayuntamiento los considere o estime como de interés u ornato público.

Artículo 3º.- 1. La base del arbitrio será el valor corriente en venta de la superficie tributable del solar, o sea, la suma de dinero por la que, en condiciones normales se hallaría comprador para el terreno, prescindiendo en absoluto para estimarla, del valor de los cobertizos o construcciones análogas que sustenten y del precio de afección, aunque realmente se hubiera pagado por el propietario.

2. Se tendrá en cuenta la situación, forma y demás circunstancias del solar, sin que en ningún caso su estimación sea inferior a la de una tierra de labor de igual cabida y de la mejor clase, del término municipal.

Artículo 4º.- 1. Estarán obligados al pago de las cuotas de este arbitrio los propietarios de los solares o sus representantes legales.

2. En caso de separación del dominio directo y del dominio útil, la obligación del pago recae directamente sobre el dueño de este último.

3. La obligación no se interrumpirá en los casos de transmisión de dominio del inmueble, adquiriendo el nuevo propietario las mismas obligaciones que, respecto del arbitrio, tenía el anterior.

Artículo 5º.- 1. El tipo de gravamen será el CINCO POR MIL sobre el valor corriente en venta del solar.

2. Dicho tipo será recargado con el 100 por 100 y el 75 por 100, con -



Ordenanza númº 3.

EXACCION DEL ARBITRIO SOBRE PERROS.

Artículo 1º.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 473 de la Ley de Régimen Local, texto refundido de 24 de junio de 1955, el Excmo. Ayuntamiento continúa con la exacción del arbitrio sobre perros.

Artículo 2º.- Están sujetos al pago de este arbitrio los dueños de los perros que residan en el término municipal, a cuyo efecto deberán inscribirllos anualmente en el Registro que lleva la Administración de Rentas y Exacciones.

Artículo 3º.- El tipo de gravamen será, por perro de cualquier clase - que sea o destino que tenga, de

CIEN PESETAS

que se satisfarán de una sola vez, por ser cuota anual e irreducible. Se exceptúan de gravamen los perros de guarderías de fincas rústicas y en explotaciones ganaderas.

Artículo 4º.- La inscripción y pago de matrícula se acreditará por una chapa que llevarán los perros pendiente del cuello, la cual estará numerada, y se facilitará a los dueños, previo pago de su importe, independiente del arbitrio.

Artículo 5º.- Los infractores por ocultación o falta de veracidad en la declaración del número de perros que posean, serán castigados con multa hasta el duplo de la cuota establecida.

Disposición adicional.- En cuanto a exenciones, responsabilidades por incumplimiento, declaración de fallidos y formalidades para llegar a esto último, que señala el artículo 718 de la vigente Ley de Régimen Local (texto refundido de 24 de junio de 1955), se estará, además de a lo contenido en la presente Ordenanza, a lo establecido en las "Disposiciones comunes a todas las Ordenanzas fiscales" que figuran a la cabeza de las mismas.

Esta Ordenanza fué aprobada por el Excmo. Ayuntamiento Pleno en sesión extraordinaria de 31 de enero de 1964, con vigencia para el presente ejercicio y sucesivos, hasta tanto el Ayuntamiento acuerde su modificación o derogación.

=====  
=====

Ordenanza n° 4.

CONTRIBUCIONES ESPECIALES QUE REGULAN LAS QUE PUEDA O DEBA IMPONER EL AYUNTAMIENTO POR OBRAS, INSTALACIONES, ETC.

Art° 1°.- La presente Ordenanza tiene por objeto regular las contribuciones especiales que pueda o deba imponer el Ayuntamiento, según los casos, por la construcción de obras, instalaciones o servicios de carácter municipal que se hallen comprendidos en los artículos 22 al 47 de la vigente Ordenación de Haciendas Locales o en otros preceptos de aplicación.

Art° 2°.- La exacción de estas contribuciones especiales no excluye la de derechos o tasas por la prestación del propio servicio, según los términos del artículo 19 de la citada Ordenación.

Art° 3°.- Tienen la consideración de obras, instalaciones o servicios, a los efectos de estas contribuciones, las que se definen en el art. 23 de la Ordenación de Haciendas Locales.

Art° 4°.- Quedan sujetos en principio a las contribuciones especiales los bienes o terrenos lindantes con las obras, instalaciones o servicios que den lugar a la exacción de aquéllas, siempre que estén enclavados en manzanas o zonas edificables y puedan utilizar las instalaciones de que se trata por estar comprendidos los solares o predios entre las fachadas de manzanas o zonas lindantes con las obras proyectadas y las bisetrices de las alineaciones.

Art° 5°.- Están obligados al pago de estas contribuciones: Las personas naturales o jurídicas a cuyo favor aparezca inscrito el dominio o posesión de los bienes afectados en el Registro de la Propiedad, y las personas o entidades comprendidas en el art. 34 de la Ordenación de Haciendas Locales.

Art° 6°.- Considerándose verdaderamente casuísticos los artículos 22 al 47 del Decreto de Haciendas Locales, se declaran estos preceptos de aplicación a las contribuciones especiales, con la ampliación contenida en las reglas siguientes:

a) Para lograr una mayor simplificación en los trámites que deban cumplirse para la exacción de estas contribuciones, no se constituirá Asociación de carácter administrativo, salvo que la cuantía de las obras sobrepase la escala del párrafo segundo del art. 36 del Decreto de Haciendas Locales.

b) En lo no previsto en el Decreto de Haciendas Locales ni en esta Ordenanza, se aplicará como supletorio el Estatuto Municipal de 1.924, las disposiciones complementarias del mismo y las que se dictaren sobre la presente materia, las cuales quedan incorporadas a la presente Ordenanza.

Art° 7°.- La responsabilidad en que incurren los contribuyentes por incumplimiento de esta Ordenanza se clasifican a los efectos de penalidad en dos órdenes: ocultación y defraudación.

Se considerarán incursos en faltas por ocultación a los que, obligados a declarar o a facilitar a la Administración municipal cualesquiera hechos o datos de mandados por la misma para basar cálculos o estudios hechos sobre proyectos o cuotas, se resistieren a hacerlo, y a los que, sin ocultar el elemento primordial de tributación, incurran en omisiones o inexactitudes accidentales o de cuantía que no produzcan en la liquidación de la cuota diferencia de más de un 15 por 100, límite consentido.

Serán considerados como defraudadores los contribuyentes que debiendo declarar fecha y datos a aquellos fines no lo realicen en los plazos y en la forma que se determina en la Ordenanza, y los que, ocultando la integridad de los elementos de tributación o parte de ellos, produzcan diferencia de cuota que exceda de la cuantía indicada en el caso anterior.

Las faltas por ocultación serán castigadas con la multa señalada en el artículo

lo 731 de la Ley de Régimen Local, y las de defraudación con arreglo a dicha disposición.

Se incorporan a la presente Ordenanza los artículos 306 al 316 del Decreto de Haciendas Locales.

Artº 8º.— La presente Ordenanza empezará a regir durante el año 1.954 y siguiente, sin perjuicio de las facultades del Ayuntamiento para acordar su derogación o modificación en principio de ejercicio.

....

Ordenanza nº 5.

CONTRIBUCION ESPECIAL POR RAZON DEL ENTRETENIMIENTO Y MEJORA DEL SERVICIO DE EXTINCION DE INCENDIOS.

Artº 1º.— El Excmo. Ayuntamiento de Toledo, utilizando la facultad concedida por la Base 23 de la Ley de Régimen Local de 17 de julio de 1.945, y apartado d) del art. 470 de la Ley de Régimen Local de 16 de diciembre de 1.950, cobrará la contribución especial del Servicio de Extinción de Incendios.

Artº 2º.— Vienen obligados a contribuir por el mencionado concepto las Compañías que cubran este riesgo y tengan establecida Dirección, Agencia, Sucursal o representación en el término municipal de Toledo, en proporción al importe de las primas recaudadas en el año inmediato anterior, por pólizas relativas al término municipal.

Artº 3º.— El importe de esta contribución se fija en el 50 por 100 del total gasto que suponga el coste del entretenimiento del Servicio de extinción de Incendios y los de adquisición de nuevo material, señalándose como cuota de tributación, en todo caso, el porcentaje que las Compañías de Seguros perciban en concepto de recargo municipal, que no podrá exceder del cinco por ciento de las primas netas recaudadas.

Artº 4º.— El Ayuntamiento, dentro del primer semestre de cada ejercicio, comunicará la cifra que por este tributo corresponda abonar a cada Compañía de Seguros o Mutua, señalando el plazo para ingreso en Caja. No obstante, la Corporación podrá convenir con el Sindicato del Seguro un concierto anual, prorrogable o no, a juicio del Ayuntamiento.

Artº 5º.— Las ocultaciones o defraudaciones que puedan comprobarse en uso de las facultades de la Administración para verificar los documentos cobratorios, serán castigadas con la multa que determinada la Ley y en proporción a la cuota que le corresponda.

Artº 6º.— La declaración de partidas fallidas se ajustará a lo dispuesto en el Estatuto de Recaudación de 18 de diciembre de 1.948.

Artº 7º.— Esta Ordenanza estará en vigor a partir del 1º de enero de 1.954, y continuará rigiendo en sucesivos ejercicios si el Excmo. Ayuntamiento Pleno no acordase su modificación, o fuese suprimida por el mismo.

....

Ordenanza nº 6.

TASAS DE ADMINISTRACION POR LOS DOCUMENTOS QUE EXPIDAN O DE QUE ENTIENDA LA ADMINISTRACION MUNICIPAL O LAS AUTORIDADES MUNICIPALES, A INSTANCIA DE PARTE. (Timbre)

Artº 1º.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 435, número 1; - 440, número 1 y 437 de la Ley de Régimen Local (texto refundido de 24 de junio de 1.955), el Excmo. Ayuntamiento de Toledo continúa con la exacción de las tasas de administración por los documentos que expida o de que entienda la Administración municipal. a instancia de parte.

Artº 2º.- Las tasas a que se refiere la presente Ordenanza, se satisfarán en sellos municipales, que se estamparán en toda clase de documentos que sean tramitados por las Oficinas del Excmo. Ayuntamiento. (Véase art. 9º).

Artº 3º.- Los sellos que se citan se expedirán solamente en la Depositaria municipal.

Artº 4º.- No se dará curso ni surtirán efecto alguno los documentos que, estando sujetos a estos derechos, carezcan del sello correspondiente, y, por tanto, no se admitirán en el Registro General ni se entregará por las Oficinas del Ayuntamiento ningún documento sujeto al arbitrio del sello sin que vaya acompañado de éste, siendo responsables los empleados que falten a esta disposición, quedando obligados a satisfacer los que por su negligencia hubieran dejado de percibir los fondos municipales.

Artº 5º.- Por los referidos empleados municipales se inutilizarán con la fecha los sellos de que deban ir provistos los documentos comprendidos en el arbitrio objeto de esta Ordenanza.

Artº 6º.- Quedan exceptuados del pago de estos derechos las certificaciones - que se expidan a petición de las Autoridades, siempre que no sea a requerimiento de particulares; los que interesen a pobres de solemnidad y los necesarios para justificar exenciones del servicio militar cuando las personas que las produzcan sean declaradas pobres.

Artº 7º.- Las defraudaciones de las tasas declaradas en esta Ordenanza serán penadas con la multa del duplo del importe de la defraudación, y cuando ésta no pudiera determinarse, de acuerdo con lo establecido en el art. 736 del mencionado texto legal.

Artº 8º.- La exacción de estas tasas se verificará con arreglo a la siguiente

T A R I F A

1. ALTAS Y BAJAS.

Por cada alta o baja en los padrones de habitantes o exacciones (si se hacen varios ejemplares o copias, se reintegrarán todos igual)..... 2,- pts.

2. BASTANTEOS.

Por cada bastanteo de poderes para percepción de cantidades:

Hasta 5.000 pesetas . . . . .	Exento.
De 5.001 a 10.000 pesetas . . . . .	5 por 1.000
De 10.001 a 50.000 - . . . . .	2,5 por 1.000
De 50.001 a 500.000 - . . . . .	1,5 por 1.000
De 500.001 en adelante . . . . .	0,5 por 1.000

(Reintegro máximo: 500 pesetas)

3. CERTIFICADOS.

Pesetas

Derechos de expedición, con independencia del reintegro . . . . . 20,-  
(Se exceptúan los destinados a fines benéfico-sociales).

Por cada firma de la Alcaldía para legitimar certificaciones o documentos no expedidos por el Ayuntamiento . . . . . 10,-

Por cada certificado que se expida a petición de parte, por cada hoja, sea cual fuere su tamaño. . . . . 5,-

NOTA.- Los informes, "hago constar", visados, etc., en que se dé testimonio de hechos o circunstancias, suscritos por Autoridades o funcionarios municipales, se reintegrarán como los certificados. Dichos documentos y los certificados se reintegrarán con el 10 por 100 de la tarifa cuando se destinen a fines benéfico-sociales.

OTRA.- En los certificados sobre conducta se hará constar que su validez es sólo de TRES MESES, a contar de la fecha de expedición.

4. DECLARACIONES.

De cualquier clase, por ejemplar . . . . . 2,-

5. ENTERRAMIENTOS.

En las papeletas de sepulturas temporales, de sepulturas en propiedad, renovaciones y otras . . . . . 5,-

En las licencias para obras en el Cementerio (Ver epígrafe 10).

6. GUIAS DE CIRCULACION Y TRANSITO.

Guías de circulación de conejos, por cada 25 piezas o fracción. . . . . 2,50

Tránsitos de Fielato a Fielato con mercancías para consumo en otro término municipal:

Transportadas en vehículos de motor . . . . . 10,-

- a mano o en otros vehículos . . . . . 2,-

7. IMPRESOS.

Por los que se faciliten al público referentes a solicitudes, declaraciones, con independencia de lo que le corresponda por reintegro:

De tamaño octavilla . . . . . 0,25

De - cuartilla . . . . . 0,50

De - folio . . . . . 1,-

De - pliego . . . . . 2,-

8. INSTANCIAS.

Instancias solicitando licencia para realización de obras mayores, tomas de agua, cambios de tomas de agua . . . . . 10,-

Instancias de cualquier otra naturaleza que se presenten el Registro . . . . . 5,-

Solicitudes en impresos extendidos por los Negociados, por no ser preceptiva la presentación de instancia . . . . . 1,-

9. LIQUIDACIONES.

Las que se hagan por el impuesto de PLUS VALIA o cualquier otra exacción, siempre que en ellas no se incluya recargo o sanción, se reintegrarán, respecto al importe a pagar, con el . . . . . 1 por 100.

10. LICENCIAS.

Para obras del ramo de la construcción, sobre el importe de los derechos, con mínimo de cinco pesetas . . . . . 5 por 100.

Para puestos de toda clase en la vía pública, con mínimo de cinco pesetas . . . . . 10 por 100.

Para tenencia de perros . . . . . 1,- pta.

Para rodaje de carros . . . . . 5,- pts.

Para rodaje de carretillas y bicicletas . . . . . 3,- -

Para rodaje de ciclomotores . . . . . 5,- -

Para aperturas de establecimientos, sobre el importe de los derechos . . . . .	10 por 100.
Para cada cerdo sacrificado en domicilios particulares . . . . .	10,-
Para situado de taxis . . . . .	5,-
Para traslado de muebles de domicilio a domicilio particular, dentro del término municipal . . . . .	5.-
Para reparto de propaganda en la vía pública o establecimientos públicos, con independencia de la tarifa de anuncios . . . . .	10,-

11. NOTIFICACIONES.

Por cada notificación de acuerdos resultantes de expedientes voluntarios, promovidos a instancia de particular y cuando no implique el pago de ningún otro derecho (en la licencia, si la hubiere) . . . . .	5,-
--	-----

12. PROPAGANDA.

Por cada cartel o prospecto de propaganda o anuncio colocado en vitrinas o escaparates, visibles desde la vía pública, referidos a cosas o artículos que no se expendan en el establecimiento que los exhibe, - excepto los referidos a espectáculos públicos. . . . .	3,-
Por cada cartel, afiche, programa o similares colocados en escaparates o vitrinas de establecimientos distintos al en que se den los espectáculos anunciados o que no estén exclusivamente destinados a éstos.	10,-

13. RECIBOS.

En las papeletas de aforos, tránsitos de población (éstos al liquidarse los derechos), recibos del Mercado de Abastos y justificantes de salida de mercancías, por cada 25 pesetas o fracción de los derechos - liquidados . . . . .	0,25
--	------

14. SACRIFICIO DE RESES.

Por cada res vacuna sacrificada en el Matadero . . . . .	10.-
Por - - lanar o cabría, id. id. . . . .	2,-
Por - - porcina, id. id. . . . .	5,-

15. TITULOS.

Por cada título de propiedad de sepultura de 1ª clase . . . . .	100,-
Por - - - - - 2ª - . . . . .	50,-

16. VOLANTES.

Por cada volante de empadronamiento a efectos de pensiones:	
Hasta 500 pesetas de pensión al año . . . . .	0,25
De 501 a 2.000 pesetas, de id. al id. . . . .	0,50
De 2.001 a 5.000 - de id. al id. . . . .	2,-
De 5.001 en adelante, por millar o fracción . . . . .	0,25

NOTA.- En cada caso debe reclamarse el documento acreditativo de la pensión cobrada el mes anterior o de la a percibir.

Cualquier clase de volante referido a asuntos no especificados en esta tarifa. . . . . 1,-

17. VARIOS.

Cualquier documento no especificado en la presente tarifa, se reintegrará con igual cuantía a la que le corresponda por Timbre del Estado, y si no está afectado por éste, por folio o fracción . . . . . 1,-

Artº 9º.- En todos los documentos que se expidan como justificantes de pago - de exacciones y servicios, el sello municipal con que proceda reintegrarlos según la anterior tarifa no se adherirá a ellos. y se liquidará en metálico.

Quando se utilizare el anterior procedimiento en la exacción de la tasa del timbre municipal, el asiento o anotación en el documento justificativo de pago, se limitará a la siguiente inscripción: TIMBRE A METALICO, PTS. (las que correspondan). Los diferentes Servicios que intervengan en la operación deberán independizar el ingreso por este concepto de aquellos otros que, al mismo tiempo que él, figuren en el documento por otras exacciones.

Artº 10º.- Esta Ordenanza fue aprobada por el Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión de 14 de diciembre de 1.959, y entrará en vigor en 1º de enero de 1.960, continuando vigente en años sucesivos hasta tanto el Ayuntamiento acuerde su modificación o derogación.

....

Ordenanza númº 7.

LICENCIAS DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS.

Artículo 1º.- El Excmo. Ayuntamiento de Toledo, autorizado por el apartado a) del art. 434, y númº 8 del art. 440 de la vigente Ley de Régimen Local (texto refundido de 24 de junio de 1955), continúa con la exacción de derechos por concesión de licencias para aperturas de establecimientos.

Artículo 2º.- Están sujetos al pago de este arbitrio los establecimientos, por:

- a) Primera instalación.
- b) Traslado a otro local.
- c) Cambio de dueño por traspaso, cesión, herencia, donación, arriendo o cualquier forma de reversión a la propiedad del local o industria.
- d) Cambio o ampliación de actividad comercial, industrial o profesional, en el mismo local, aunque no varíe el usuario del mismo.
- e) Establecimientos que hayan permanecido cerrados más de 60 días, aun cuando se ejerza después la misma actividad que hubo anteriormente y con el mismo usuario.
- f) Cualquier ampliación de espacio dedicado a la actividad comercial, industrial o profesional o ejercicio de actividad no autorizada anteriormente.
- g) Reformas sensibles en el local, aun cuando no se haya producido cierre. Se entiende por reformas sensibles, aquéllas que den lugar a obras de albañilería, decoración, etc., o cuando la fisonomía del local sufra una notable transformación. Los comprendidos en este epígrafe abonarán la cuota que les corresponda reducida en un cincuenta por ciento.
- h) Los establecimientos que suspendan sus actividades por temporadas, por ejercerlas principalmente en las épocas de mayor afluencia turística u otras circunstancias, siempre que procedan a la reapertura antes de transcurrir un año del cierre, contribuirán por esta Ordenanza con la cuota que les corresponda, reducida en un sesenta por ciento. En cada caso es obligatorio comunicar al Ayuntamiento el propósito de cierre temporal.

Artículo 3º.- Los derechos de licencia que se conceda a partir del 1º de enero de 1964, se computarán por la siguiente

T A R I F A	<u>Pesetas.</u>
1. OFICINAS comerciales o industriales, instaladas en lugar distinto al en que se ejerza el comercio o industria, respecto a la cuota que corresponda a la actividad base . . . . .	50 por 100
2. SEGUROS: Casas matrices o Agencias . . . . .	5.000,-
3. BANCOS, casas de Banca y establecimientos similares; casas matrices o sucursales . . . . .	100.000,-
4. SALAS DE ESPECTÁCULOS (Teatros, Cines, Bailes, etc.) en locales cerrados:	
a) Con aforo hasta 400 localidades . . . . .	10.000,-
b) Con aforo de 401 a 1.000 localidades . . . . .	15.000,-
c) Con aforo de 1.001 localidades en adelante . . . . .	20.000,-
5. SALAS DE ESPECTÁCULOS: Los mismos establecimientos, en locales abiertos al aire libre, aun cuando el terreno sea municipal:	
Cada fracción de 400 metros cuadrados o 400 localidades, - por anualidad o temporada . . . . .	500,-
6. PLAZAS DE TOROS, cada anualidad o temporada . . . . .	3.000,-

	Pesetas.
7. <b>HOTELES</b> , por cada grupo o fracción de 25 habitaciones:	
a) Clase de lujo . . . . .	50.000,-
b) Clase 1ª A. . . . .	40.000,-
c) Clase 1ª B. . . . .	30.000,-
d) Clase 2ª . . . . .	2.000,-
e) Clase 3ª . . . . .	2.000,-
8. <b>RESIDENCIAS</b> , paradores, fondas, pensiones, etc. por cada grupo o fracción de 25 habitaciones:	
a) Clase de lujo . . . . .	3.000,-
b) Clase 1ª . . . . .	2.000,-
c) Clase 2ª . . . . .	1.000,-
d) Clase 3ª . . . . .	750,-
9. <b>RESTAURANTES</b> , por cada 100 metros cuadrados o fracción de terreno dedicado a comedor:	
a) Clase de lujo . . . . .	5.000,-
b) Clase 1ª . . . . .	4.000,-
c) Clase 2ª . . . . .	3.000,-
d) Clase 3ª . . . . .	2.000,-
<u>Nota.</u> - Los locales al aire libre de dichos establecimientos que se dediquen al mismo fin abonarán, respecto de las cuotas anteriores . . . . . el	40 por 100
10. <b>CAFÉS</b> , bares y similares, excepto tabernas; por cada 50 metros cuadrados o fracción:	
a) En calles de clase 1ª . . . . .	5.000,-
b) En calles de clase 2ª . . . . .	4.000,-
c) En calles de clase 3ª . . . . .	3.000,-
d) En calles de clases 4ª y 5ª . . . . .	2.000,-
11. <b>TABERNAS</b> , bodegones y similares; por cada 50 metros cuadrados o fracción de terreno dedicado al público:	
En calles de clases 1ª, 2ª y 3ª . . . . .	3.000,-
En las demás calles . . . . .	1.500,-
<u>Nota.</u> - Los <b>AMBIGUES</b> y bares instalados dentro del recinto de las salas de espectáculos, contribuirán con cuota equivalente al 25 por 100 de la que corresponda a la sala en que estén ubicados.	
12. <b>DAMASQUINADOS</b> , grabados y similares:	
a) Fábricas sin venta al detall (con más de 10 obreros, o con menos si tiene maquinaria) . . . . .	10.000,-
b) Establecimientos de venta al detall, cualquier calle . . . . .	25.000,-
<u>Nota.</u> - Estas cuotas son compatibles si en un mismo local existe fábrica y venta al detall, y con las de cualquier otro epígrafe.	
13. <b>ARTESANÍA</b> regional o nacional, excepto el epígrafe anterior:	
a) Fábricas sin venta al detall . . . . .	5.000,-
b) Establecimientos de venta al detall, cualquier calle . . . . .	10.000,-
<u>Nota.</u> - Estas cuotas son compatibles si en un mismo local existe fábrica y venta al detall y con las de cualquier otro epígrafe.	
14. <b>ANTIGÜEDADES</b> ; establecimientos de venta de antigüedades . . . . .	10.000,-

(continúa al frente)

	<u>Pesetas.</u>
15. Establecimientos de COMPRA-VENTA de objetos usados:	
a) De uso doméstico (prenderías) . . . . .	1.000,-
b) De carácter ornamental o artístico . . . . .	5.000,-
16. GARAJES PÚBLICOS donde se encierran coches o cualquier vehículo de motor:	
a) Dedicados exclusivamente a la guarda de los mismos, - por cada 100 metros cuadrados o fracción . . . . .	400,-
b) Los que, además, tengan servicio de lavado, petroleado, engrasado, etc. (excepto suministro de carburantes, por cada 100 metros cuadrados o fracción . . . . .	500,-
c) Los que suministren carburantes, abonarán, además . .	5.000,-
17. ESTACIONES DE SERVICIO para vehículos de motor . . .	10.000,-
18. BÁSCULAS para peso de artículos distintos a los de - la propia industria del propietario de la báscula . . . . .	5.000,-
19. Los demás establecimientos NO CLASIFICADOS; respecto a la cuota inicial, o sin bonificaciones, que figure en la Tarifa de la Contribución Industrial o Licencia Fiscal de la Hacienda Pública:	<u>Licencia mínima</u>
a) Comercios en calles de 1ª clase . . . . . 80 por 100	1.000,-
b) Comercios en calles de 2ª clase . . . . . 70 por 100	750,-
c) Comercios en las demás calles . . . . . 50 por 100	500,-
d) Industrias, en cualquier calle . . . . . 80 por 100	300,-
e) En las transmisiones de locales, los nuevos titulares, deberán solicitar la licencia a su nombre dentro de los 8 días siguientes a la extensión del documento de convenio o del pacto con su antecesor. Cuando la sucesión sea por herencia, el plazo será de 30 días. De no hacerlo dentro de los días que antes se señalan para cada caso, se incurrirá en defraudación. Los ascendientes, descendientes en primer grado y cónyuges, abonarán el 20 por 100 de lo tarifado.	
f) La cuota a satisfacer por esta Ordenanza es independiente y compatible con la que pueda corresponder por instalación de aparatos, motores, etc. según la Ordenanza fiscal número 8.	
g) Cuando en un establecimiento se inicien al mismo tiempo varias actividades con epígrafe distinto en esta Ordenanza o en la Ley de Licencia Fiscal de la Hacienda Pública, se tributará por la de la Tarifa más alta, más el 30 por 100 de cada una de las cuotas correspondientes al resto de las actividades epigrafiadas.	
h) Las cuotas se devengarán por cada 20 metros cuadrados o fracción de superficie total en cuanto a los comercios, y por cada 50 metros cuadrados o fracción de superficie total en lo que a industrias se refiere, excepto en los establecimientos en que, en su epígrafe, se haya fijado la superficie concreta.	
i) Los almacenes, depósitos, exposiciones y demás locales comerciales o industriales en que no se realicen ventas, satisfarán el 50 por 100 de la cuota que les correspondería si verificasen tales operaciones.	
j) Cualquier actividad comercial, industrial o profesional no comprendida en esta Ordenanza ni en la Tarifa de Licencia Fiscal de Industrial. tributará con la licencia mínima señalada anteriormente.	

Artículo 4º.- Las solicitudes de licencia de apertura de establecimientos se presentarán, previo registro, en la Administración de Rentas, a fin de que por ésta se fije la cuota correspondiente con arreglo a las precedentes tarifas, efectuándose el previo pago en la Depositaria municipal, sin -

perjuicio de la rectificación consiguiente, si procede, después de la concesión de la licencia; o la devolución del total importe, si el permiso no le fuere concedido por el Ayuntamiento.

Artículo 5º.- Si se hubiese procedido a la apertura de un establecimiento o se produjera en él cambio alguno que motivara su inclusión en cualquiera de los apartados del artículo 2º de la presente Ordenanza, sin haber obtenido la correspondiente licencia, o sin haber hecho previo pago de los derechos establecidos, el Servicio de Inspección levantará el acta que proceda.

Artículo 6º.- Las infracciones y defraudaciones serán castigadas de conformidad con lo dispuesto en los artículos 758 y 759 de la vigente Ley de Régimen Local, texto refundido de 24 de junio de 1955.

Artículo 7º.- A los efectos que previenen las leyes nº 52/1963, las de agrupación y concentración de empresas y cuantas se hayan dictado o dicten con el mismo fin, se aplicarán por este Ayuntamiento, previo informe de la Comisión de Hacienda, los beneficios que concedan las mismas, teniendo en cuenta para ello la importancia de la empresa o industria y su emplazamiento en el Polígono de Descongestión de esta Ciudad o en aquellas zonas o calles que la Corporación determinará cada año, con el fin de liberar el casco monumental de Toledo y su zona de influencia de los efectos perturbadores que puedan producir las industrias; habida cuenta del excepcional carácter de la Ciudad.

Disposición adicional.- (El mismo texto de la que aparece en la Ordenanza fiscal nº 1. párrafo penúltimo de la página 3 de este tomo).

Esta Ordenanza fué aprobada por el Excmo. Ayuntamiento Pleno en sesión extraordinaria de 31 de enero de 1964, con vigencia para el presente ejercicio y sucesivos, hasta tanto el Ayuntamiento acuerde su modificación o derogación.

=====  
=====

Ordenanza númº 8.

INSPECCIÓN DE CALDERAS DE VAPOR, MOTORES, TRANSFORMADORES, ASCENSORES, MONTACARGAS Y OTROS APARATOS DE INSTALACIONES ANALOGAS, Y DE ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES E INDUSTRIALES.

Artículo 1º.- El Excmo. Ayuntamiento de Toledo, amparado en el concepto 9 del art. 440 de la Ley de Régimen Local de 16 de diciembre de 1950, continúa con el derecho o tasa de que se hace referencia, y lo regula por la presente Ordenanza, en la siguiente forma:

D E L O S A P A R A T O S

Artículo 2º.- La obligación de contribuir nace con la inspección de las instalaciones de cualquiera de los aparatos mencionados, y por la obtención de licencias municipales de instalación o traslado de las mismas en el término municipal.

Artículo 3º.- Están obligados al pago de los derechos y tasas, así como al cumplimiento de las disposiciones de esta Ordenanza, los comerciantes o industriales, ya sean sus titulares personas físicas o jurídicas y las Empresas, Sociedades, Compañías, Instituciones y Corporaciones que utilicen o exploten los elementos objeto de las licencias o inspecciones.

Están EXENTOS los edificios de la Iglesia, del Estado y de la Provincia.

Artículo 4º.- Las bases de percepción vienen determinadas en cada caso por las características de los respectivos elementos objeto de las licencias o inspecciones, conforme a lo establecido en los epígrafes de la tarifa del artº 6 de esta Ordenanza.

Artículo 5º.- Cuando en un mismo establecimiento industrial existan varios motores, se sumarán los caballos de fuerza y se liquidará el arbitrio como si existiera uno sólo, para estimar las bases de percepción.

Si en un mismo establecimiento existiera algún motor de reserva, se liquidará por el de mayor fuerza, de los motores que utilicen para la misma máquina.

Artículo 6º.- Los tipos anuales de percepción de estos derechos, son los detallados en los epígrafes de la siguiente

T A R I F A

----- CUOTAS: Pesetas por -----  
Instalación Traslado Inspección

I. MOTORES DE GAS, VAPOR, ELÉCTRICOS.

Por cada H.P. o fracción, de potencia . . . . . 50,- 40,- 30,-

Las cuotas se reducirán en un 50 por 100 cuando las instalaciones se dediquen a fines benéficos.

Esta cuota, sin bonificación, será devengada también por motores monofásicos aplicados industrialmente.

II. TRANSFORMADORES DE TENSIÓN E INTENSIDAD.

Por cada KW. hasta 100 . . . . . 15.- 10,- 8,-  
Por cada KW. más de 100 . . . . . 14.- 8,- 6,-

----- CUOTAS: Pesetas por -----  
Instalación Traslado Inspección

III. ASCENSORES Y MONTACARGAS.

Por cada montacargas con motor o similar . . . . .	125,-	100,-	75,-
Por cada ascensor con motor . . . . .	300,-	200,-	100,-

IV. APARATOS PRODUCTORES DE FRÍO.

Cámaras frigoríficas:

Para uso del propio dueño, hasta 1.000 litros de capacidad . . . . .	250,-	200,-	150,-
Exceso, por cada 1.000 litros - de capacidad . . . . .	1.000,-	750,-	500,-
Para uso además de otros . . . . .	5.000,-	3.000,-	2.000,-

Nota.- Estas cuotas son con independencia de las que corresponda en razón a la potencia de sus motores. Para la aplicación de esta tarifa se sumará la capacidad o volumen de todas las instalaciones de esta clase.

V. APARATOS PRODUCTORES DE HIELO.

Por cada aparato, incluidos todos los elementos que contribuyan a la producción de hielo, teniendo en cuenta la producción de los mismos en armonía con lo que establece la tarifa industrial - de licencia fiscal, y respecto a la cuota de ésta, con independencia de la potencia de sus motores que contribuirán por el epígrafe I. . . . .	100 %	50 %	25 %
--	-------	------	------

VI. INSTALACIONES DE CALEFACCIÓN O REFRIGERACIÓN.

Quando la misma instalación pueda ser aplicada a ambos fines, se considerará como una sola.

Por metro cúbico de espacio afectado . . . . .	1,50	1,25	1,-
--	------	------	-----

VII. GENERADORES DE VAPOR Y AUTO-CLAVES.

Aparatos hasta 50 lts. de capacidad. . . . .	400,-	300,-	200,-
Id. de 51 a 100 litros . . . . .	1.000,-	750,-	500,-
Id. de más de 100 litros . . . . .	2.000,-	1.500,-	1.000,-
Calderas destinadas a la industria, no recipientes de presión:			
Hasta 50 lts. de capacidad . . . . .	350,-	300,-	250,-
Cada 50 litros más . . . . .	500,-	300,-	250,-

VIII. H O R N O S .

Para la fabricación de yeso, cal, ladrillos y similares, incluida toda la instalación, excepto motores: por cada metro cúbico de volumen disponible para cocción . . . . .	1,-	0,75	0,50
Para panaderías, cada dm/2 . . . . .	0,50	0,40	0,25
Para confiterías y fábricas de mazapán, cada dm/2. . . . .	1,-	0,80	0,50
Para bollerías de tipo económico,			

----- CUOTAS: Pesetas por -----  
Instalación Traslado Inspección

cada dm/2: . . . . .	0,50	0,40	0,25
Tostaderos de café, dm/3 . . . . .	2,50	2,-	1,50
De cristal, vidrio, porcelana y análogos, por KW hora de consumo anual. . . . .	0,10	0,08	0,05
De cerámica, cada uno . . . . .	350,-	300,-	200,-
Alfarería y loza ordinaria, cada uno . . . . .	200,-	150,-	100,-
Eléctricos, además de por la capacidad del transformador, por m/2 o fracción de superficie . . . . .	400,-	300,-	200,-
De fabricación de gas o análogos, por m/3 de producción . . . . .	1,-	0,75	0,50

IX. INCUBADORAS.

Para uso público, con capacidad hasta 5.000 huevos . . . . .	1.200,-	800,-	400,-
Id. id. de 5.001 a 10.000 huevos . . . . .	2.400,-	1.200,-	650,-
Id. id. de más de 10.000 huevos. . . . .	4.000,-	2.000,-	1.300,-

X. M O L I N O S.

De chocolate . . . . .	150,-	125,-	100,-
De aceites . . . . .	3.000,-	1.500,-	1.000,-
De piensos, para uso propio . . . . .	1.000,-	600,-	300,-
De piensos, para uso público . . . . .	3.000,-	1.000,-	1.500,-
De harinas, por cada grupo triturador. . . . .	3.000,-	1.500,-	1.000,-
De refinar azúcar en fábricas de mazapán . . . . .	300,-	250,-	200,-
De tierras . . . . .	400,-	300,-	250,-

XI. IMPRENTAS.

Por cada máquina impresora:

Plana . . . . .	1.000,-	600,-	300,-
Minerva . . . . .	250,-	200,-	150,-
Rotativa . . . . .	650,-	550,-	450,-
Guillotinas . . . . .	150,-	125,-	100,-

XII. INDUSTRIAS VARIAS.

Baños de niquelado y metales; por cada baño y m/3 o fracción de capacidad. . . . .	150,-	125,-	100,-
Prensa de fabricación de materiales, por cada una . . . . .	300,-	200,-	150,-
Vulcanizadores (aparatos no autoclaves), uno . . . . .	250,-	150,-	100,-
Soldadura autógena; cada aparato . . . . .	300,-	250,-	200,-
Soldadura eléctrica:			
Cada grupo de hasta 6 KW. . . . .	300,-	250,-	200,-
Cada grupo más de 6 KW, hasta 10 . . . . .	650,-	500,-	350,-
Por cada KW que exceda de 10 . . . . .	45,-	35,-	25,-
Cafeteras: Por cada máquina instalada en cafés, bares, etc. destinadas a preparación de café:			
a) de un grifo . . . . .	200,-	150,-	100,-
b) de dos grifos . . . . .	250,-	200,-	150,-
c) de tres grifos . . . . .	300,-	250,-	200,-
d) cada uno más de tres grifos . . . . .	125,-	100,-	75,-
Fraguas . . . . .	100,-	75,-	50,-
Lavaderos mecánicos industriales, para ropa, por cada máquina . . . . .	250,-	200,-	150,-

----- CUOTAS: Pesetas por -----  
Instalación Traslado Inspección

Sierras mecánicas, por cada cinta	300,-	250,-	200,-
Tintorerías . . . . .	200,-	250,-	200,-
Tornos, fresadoras, mandrinadoras, cepilladoras, martillos pilones y tupis, cada uno . . . . .	250,-	200,-	150,-
Taladradoras, lijadoras no portá- tiles y pulidoras, cada una . . . . .	150,-	125,-	100,-
Lijadoras portátiles, cada una . . . . .	150,-	125,-	100,-
Máquinas cinematográficas en loca- les comerciales . . . . .	2.000,-	1.500,-	1.000,-
Las mismas, en Casinos y círculos de recreo . . . . .	250,-	200,-	150,-
Las mismas, en Colegios . . . . .	Exentas.	Exentas.	Exentas.
Rectificadores de corriente . . . . .	250,-	200,-	150,-
Rectificadores instalados para ba- ños electrolíticos . . . . .	80,-	70,-	60,-
Bancos de prueba, comprobadores - de inducidos y máquinas destinadas a en- sayos eléctricos . . . . .	300,-	350,-	200,-
Grúas o puentes-grúas . . . . .	800,-	600,-	500,-
Trenes de laminación . . . . .	3.000,-	1.500,-	1.000,-
Máquinas para determinar la dure- za y ensayar materiales . . . . .	800,-	600,-	500,-
Laminadoras instaladas en fáabri- cas de mazapán. . . . .	200,-	150,-	100,-
Homigoneras . . . . .	200,-	150,-	100,-
MAQUINAS NO CLASIFICADAS . . . . .	200,-	150,-	100,-

XIII. SECADEROS INDUSTRIALES.

Hasta tres cuerpos . . . . .	400,-	350,-	300,-
Por cada cuerpo más de tres . . . . .	250,-	150,-	100,-

XIV. PRECINTADO DE APARATOS E INSTA-  
LACIONES.

Por baja temporal: Por cada aparato o grupo de aparatos. . . . . 75 pesetas.

Nota.- En todo caso los motores se liquidarán según tarifa del apartado I, con toda independencia de las cuotas señaladas para cada máquina, instalación o aparato señalados en los demás epígrafes o apartados.

XV. VISITAS DE INSPECCIÓN MOTIVADAS POR DENUNCIAS.

Siempre que se produzca una inspección con motivo de denuncias o quejas de molestias, ruidos y otros perjuicios ocasionados por industrias, se abonará en concepto de derechos:

Pesetas 50,-

Estos derechos serán de cargo del industrial o dueño de la instalación, aparatos o motores, de resultar justificada la denuncia, y, en caso contrario, de cargo del denunciante.

Artículo 7º.- El pago de la cuota correspondiente a instalaciones y -  
traslados, se realizará al tiempo de serle autorizado para ello, y el co-  
rrespondiente a las inspecciones, en el primer mes del segundo semestre.

Artículo 8º.- Toda instalación, traslado, ampliación o modificación de  
los elementos sujetos a estos derechos y tasas, deberán ser previamente au-  
torizados por la Administración municipal, a cuyo efecto, los interesados  
están obligados a solicitar las correspondientes licencias y a presentar,  
para las concesiones de éstas, los planos correspondientes a sus instala-

ciones, como lo hagan en la Administración del Estado.

Asimismo, vienen obligados a declarar por escrito las bajas que ocurran.

Artículo 9º.- A base de las licencias o autorizaciones concedidas, traslados, ampliaciones o modificaciones y de las declaraciones de bajas debidamente comprobadas, la Oficina Industrial formará y conservará una matrícula con las debidas secciones y clasificaciones, como la económico-administrativa que proceda.

Artículo 10.- La exposición al público de esta matrícula y las reclamaciones a la misma, serán en el tiempo y forme regulados por las disposiciones pertinentes.

Artículo 11.- En el año de la instalación o traslado no se pagarán derechos de inspección, y en los casos de traslado por causa mayor, no se cobrarán los derechos correspondientes.

Artículo 12.- El técnico encargado del servicio, a base de los datos de matrícula, hará las inspecciones de los elementos sujetos a estas tasas, dando comienzo a las mismas en la época conveniente para que el cobro de aquéllas no se realice con retraso.

Artículo 13.- La inspección se hará una vez al año, salvo en los casos excepcionales o que dispongan las Ordenanzas municipales vigentes.

Artículo 14.- Siempre que por cualquier circunstancia se ordenase y realizase una inspección que no fuere la general, se exigirá el duplo de la tasa correspondiente.

Artículo 15.- Con el fin de acreditar en forma la realización de la inspección que da lugar a la exacción de la tasa, el técnico que la realice estará provisto de un talonario de tres cuerpos, uno de los cuales servirá de matriz, otro para recoger la firma de la entidad o persona a quien pertenezcan los elementos inspeccionados, reconociendo la práctica de aquélla, el cual será remitido a la Administración de Rentas como comprobante; y el tercero, para entregarlo a los interesados detallando el servicio.

Artículo 16.- Estarán sujetos a estos derechos, todos los generadores, motores, etc. que permanezcan instalados, aun cuando no funcionen.

Artículo 17.- Cuando no pueda hacerse la clasificación exacta de un aparato instalado, los propietarios o la Casa instaladora quedan obligados a suministrar por escrito los datos necesarios para dicha clasificación, siendo responsables subsidiariamente de las inexactitudes que resultaren en los mismos.

#### DE LOS LOCALS

Artículo 18.- Se establece con carácter obligatorio el servicio de inspección sanitaria de locales en que se ejerza alguna actividad industrial o comercial, en defensa de la higiene y salud públicas.

Artículo 19.- Los industriales o comerciantes a quienes afecta, vienen obligados a adoptar las medidas que en este sentido se le ordenen, cuyo cumplimiento llevará aparejada la sanción que acuerde la Alcaldía-Presidencia, a cuyo efecto se girarán las visitas de inspección oportunas, para comprobar si se han cumplido las órdenes dictadas para corregir las faltas y defectos observados en la anterior visita.

Artículo 20.- La obligación de contribuir nace con el hecho de realizar la inspección en los establecimientos o servicios, la cual se llevará a cabo por los técnicos y facultativos municipales que disponga la autoridad municipal. Las visitas se girarán anualmente con carácter ordinario y extraordinariamente cuando lo disponga la referida Autoridad.

Artículo 21.- Los derechos y tasas a satisfacer, son los que se indican en la siguiente

T A R I F A

Tributo anual en pesetas, por superficie total del solar ocupado por el comercio, industria, etc.: Hasta 20 metros cuadrados, la cantidad que se fija en principio. Cada metro más de 20, la figurada debajo.

Cuota mínima por actividad: 50 pesetas.

	CALLES DE CLASE			
	1ª	2ª	3ª	4ª/5ª
<u>ALIMENTACIÓN</u>				
Comercios al detall . . . . .	200 6	125 5	80 3	40 2
Almacenes y fábricas de productos alimenticios . . . . .	280 6	280 5	150 3	110 2
<u>ACADEMIAS Y COLEGIOS</u>				
Sólo los locales destinados a aulas . . . . .	150 6	115 5	75 3	60 2
<u>AGENCIAS DE VIAJE Y TRANSPORTES.</u>				
Estaciones, oficinas y almacenes. . . . .	210 9	175 8	140 6	105 5
<u>BANCOS, CASAS DE BANCA Y SIMILARES.</u>				
Oficinas . . . . .	2.000	2.000	2.000	2.000
<u>CAFÉS, BARES Y SIMILARES.</u>				
De 1ª categoría . . . . .	500 8	400 5	300 3	150 2
De 2ª categoría . . . . .	250 5	200 4	150 3	100 2
De categoría inferior (incluso tabernas)	125 3	100 2	75 1,5	75 1
<u>CINES, TEATROS Y ESPECTÁCULOS SIMILARES</u>				
De actuación permanente, por cada planta del local. . . . .	2.000	2.000	1.000	1.000
De temporada, por id. id. . . . .	500	500	250	250
Salas de fiesta u otros espectáculos. - por id. id. . . . .	500	400	300	300
<u>CARBONES, PETRÓLEO Y COMBUSTIBLES SÓLIDOS</u>				
Almacenes y tiendas . . . . .	210 12	175 10	140 9	105 7
De otros combustibles . . . . .	300 12	250 10	225 9	150 7
<u>E S T A N C O S</u>				
Con venta de otros artículos que no sean				

	CALLES DE CLASE			
	1ª	2ª	3ª	4ª/5ª
tabacos, cerillas y timbres . . . . .	210	175	140	105
	14	10	9	7
<u>GARAJES Y COCHERAS</u>				
Para guardar coches, sin taller . . . . .	210	175	140	105
	12	10	9	7
Por el taller, si lo tienen, contribuirán por su correspondiente cuota.				
<u>HOSPEDERÍA</u>				
Hoteles de lujo, por cada dormitorio, cualquier calle . . . . . Pts. 50,00				
Hoteles de 1ª A. id. id. id. . . . . -	45,00			
Hoteles de 1ª B. id. id. id. . . . . -	40,00			
Hoteles de 2ª, id. id. id. . . . . -	30,00			
Hoteles de 3ª, id. id. id. . . . . -	20,00			
Fondas, pensiones y casas de huéspedes, id. id. id. . . . . -	15,00			
Residencias de 1ª, id. id. id. . . . . -	25,00			
Residencias de 2ª y 3ª, id. id. id. . . . . -	20,00			
Casinos . . . . .	150	125	80	40
	5	4	3	2
<u>Nota.-</u> Si tuvieran bar o restaurante los anteriores, contribuirán además por dichos epígrafes.				
Restaurantes de lujo, cuota única. 2.000,00				
Restaurantes de 1ª y 2ª, id. . . . . 1.750,00				
Restaurantes de 3ª, id. . . . . 1.500,00				
Restaurantes de 4ª (incluido tabernas y bodegones . . . . . 1.000,00				
<u>OFICINAS Y DESPACHOS</u> (incluidos en licencia fiscal).				
Las no clasificadas antes . . . . .	210	175	140	105
	12	9	7	6
<u>PELUQUERÍAS Y SALONES DE BELLEZA</u>				
De caballeros . . . . .	210	175	140	105
	12	9	7	6
De señoras . . . . .	500	500	500	500
	12	9	7	6
<u>TALLERES Y FABRICAS</u>				
Sin venta al detallado . . . . .	150	112,5	75	37,5
<u>TRAPERÍAS Y CHATARRERÍAS</u>				
Cuota única . . . . .	280	210	140	105
	12	9	7	6
<u>ESTABLECIMIENTOS NO CLASIFICADOS</u>				
Comercios, almacenes y fábricas de productos NO alimenticios . . . . .	210	175	140	105
	12	9	7	6

EXENCIONES.- Los talleres de sastrería, modista y zapatería con menos de cuatro empleados y siempre que no se dediquen a confeccionar en serie.= Los establecimientos sanitarios regentados por un facultativo.= Los traba-

jos de carácter doméstico y los que no tributen por Licencia fiscal a la Hacienda Pública.= Los puestos del Mercado de Abastos.

Artículo 22.- El padrón de contribuyentes por este concepto se expondrá al público durante quince días para escuchar y atender las pertinentes reclamaciones. Las cuotas serán infracionables y se entenderán por años naturales, por lo que cualquier baja durante el ejercicio sólo surtirá efecto a partir del 1º de enero del año siguiente al en que se formule por los interesados. Si durante la vigencia del padrón se comprobare la existencia de algún establecimiento no incluido en éste, se le dará de alta de oficio, comunicándose al dueño.

Artículo 23.- Respecto a los establecimientos que se abran por primera vez durante la vigencia anual del padrón, estarán exentos de la inspección y del tributo hasta el inmediato ejercicio si han abonado previamente la cuota de instalación, salvo que la Alcaldía disponga una inspección especial y se comprueben deficiencias por los facultativos encargados de realizarla.

Artículo 24.- Los actos, omisiones e inexactitudes cometidas con el propósito de eludir o minorar estos derechos o tasas, serán sancionadas con multas hasta el duplo de lo defraudado. Estas sanciones son de carácter fiscal y se entienden sin perjuicio de las que, en su caso, proceda aplicar por infracción de Ordenanzas y Reglamentos municipales reguladores de la materia especial de instalación y funcionamiento de estos elementos.

Artículo 25.- A los efectos que previenen las Leyes núm. 52/1963, las de agrupación y concentración de empresas y cuantas se hayan dictado o dicten con el mismo fin, se aplicarán por este Ayuntamiento, previo informe de la Comisión de Hacienda, los beneficios que concedan las mismas, teniendo en cuenta para ello la importancia de la empresa o industria y su emplazamiento en el Polígono de Descongestión de esta Ciudad, o en aquellas zonas o calles que la Corporación determinará cada año, con el fin de liberar el casco monumental de Toledo y su zona de influencia de los efectos perturbadores que puedan producir las industrias, habida cuenta del excepcional carácter de la Ciudad.

Disposición adicional.- (El mismo texto de la que con el mismo epígrafe figura al final de la Ordenanza nº 1 de este tomo).

Esta Ordenanza fué aprobada por el Excmo. Ayuntamiento Pleno en sesión extraordinaria de 31 de enero de 1964, con vigencia para el presente ejercicio y sucesivos, hasta tanto el Ayuntamiento acuerde su modificación o derogación.

=====  
=====

Ordenanza númº 9.

DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN EL MATADERO MUNICIPAL

Artículo 1º.- El Excmo. Ayuntamiento de Toledo, de conformidad con lo dispuesto en el núm. 13 del art. 440 de la vigente Ley de Régimen Local, - texto refundido de 24 de junio de 1955, acuerda continuar con la exacción de derechos y tasas por la prestación de servicios en el Matadero municipal.

Artículo 2º.- Estos derechos habrán de satisfacerse por los que se indican en cada uno de los servicios que aparecen relacionados en la Tarifa que se inserta en la presente, precisamente en la Oficina recaudatoria instalada dentro del propio Matadero, con arreglo a la siguiente

T A R I F A

	<u>Unidad</u>	<u>Pesetas</u>
<u>1. Por entrada, degüello, desuello y limpieza reses:</u>		
Vacunas . . . . .	Kilo.	0,70
Porcinas . . . . .	-	1,00
Ovinas y caprinas . . . . .	-	1,50
<u>2. Por estabulación de reses (Las que pernocten en - el Matadero, excepto las porcinas):</u>		
Vacunas . . . . .	Res.	15,00
Ovinas y caprinas . . . . .	-	2,00
<u>3. Por derechos de locación:</u>		
Todas las reses . . . . .	Kilo.	0,40
<u>4. Acarreo de carnes a expendedurías:</u>		
Por el transporte de carne desde el Matadero a las expendedurías, con personal de carga y descarga en despachos . . . . .	Kilo	0,40
Quando la carne a distribuir a cada destinatario - fuera de puertas y por cada día de matanza no supere los 200 kgs. en total, el tipo de acarreo será de un 50 por 100 más, o sea . . . . .	Kilo	0,60
Igual tipo se aplicará cuando la carne figure para destino a un carnicero y éste solicite la entrega de la misma directamente a su cliente.		
En los demás casos el servicio de acarreo no se - practicará fuera del límite de la zona urbana de Toledo, salvo orden superior y con aplicación de la tarifa de la Ordenanza número 63.		
<u>5. Licencias de sacrificio de cerdos en domicilios:</u>		
Por cada res porcina . . . . .	Res.	25,00
<u>6. Sacrificadas en Plaza de Toros:</u>		
Por degüello, desuello y limpieza con servicios - prestados con personal del Matadero municipal de Toledo . . . . .	Kilo.	1,00
(más lo que corresponda por aplicación de los apartados 3 y 4 de esta tarifa).		
Quando no se utilice personal de este Matadero, tri-		

butarán sólo por los apartados 3 y 4 antes indicados éste último incrementado en un 50 por 100.

7. Utilización de locales y demás servicios del Matadero; necesarios para el ejercicio de las siguientes actividades:

a) Mondongueros y casqueros, por kilo de res en canal. Kg.	0,10
b) Triperos: Por cada ternera . . . . .	Res. 0,40
Por cada vaca . . . . .	- 0,50
Por cada cerdo . . . . .	- 0,40
Por cada res de lanar y cabrío . . . . .	- 0,20
c) Pieleros: Por cada res vacuna . . . . .	- 0,50
Por cada res de lanar o cabrío . . . . .	- 0,10

8. Reses encabritadas:

Por entrada: vacunas . . . . .	Res. 40,00
ovinas y caprinas . . . . .	- 4,00

(Más lo que corresponda por los apartados 3 y 4).

Artículo 3º.- La defraudación de los derechos establecidos en esta Ordenanza y demás infracciones, se corregirán conforme a los artículos 730 y 739, ambos inclusive, capítulo X, de la Ley de Régimen Local de 16 de diciembre de 1950.

Artículo 4º.- Las carnes foráneas y despojos comestibles (en fresco, refrigerado o congelado) están sujetas al pago de la tasa por LOCACIÓN, en razón a que es obligatorio llevarlas al Matadero para la revisión sanitaria reglamentaria. Si se utiliza la camioneta del Matadero para su transporte se abonarán además los derechos del apartado 4.

Artículo 5º.- Los derechos y tasas de esta Ordenanza correrán a cargo de:

Entradores: los de los apartados 1, 2 y 8 de la tarifa.

Destinatarios: los de los apartados 3, 4 y 5 de la misma.

Empresa de la Plaza de Toros: los de los apartados 6 de la tarifa.

Usuarios: los del apartado 7 de la misma.

Disposición adicional.- El mismo texto de la disposición que con igual título que ésta parece al final de la Ordenanza número 1 de este tomo.

Esta Ordenanza fué aprobada por el Excmo. Ayuntamiento Pleno en sesión extraordinaria de 31 de enero de 1964, con vigencia para el presente ejercicio y siguientes, hasta tanto el Ayuntamiento acuerde su modificación o derogación.

=====  
=====

Ordenanza númº 10.

Reconocimiento de cerdos.

Ordenanza númº 11.

Reconocimiento de alimentos.

Suprimidas por la Ley nº 85/962 sobre reforma de las Haciendas locales.

=====  
=====

Ordenanza nº 12

EXACCIÓN DE DERECHOS POR UTILIZACIÓN DE LAS BÁSCULAS MUNICIPALES.

Artº 1º.- El Excmo. Ayuntamiento, haciendo uso de la facultad que le confiere el número 26 del artº 440 de la Ley de Régimen Local de 16 de diciembre de 1.950, texto refundido de 24 de junio de 1.955, continúa con la exacción de derechos y -tasas por prestación a particulares, que lo soliciten, de los servicios de pesada y expedición de justificantes en las básculas propiedad del Ayuntamiento.

Artº 2º.- La obligación de contribuir nace con la utilización por los interesados de las referidas básculas y a cuyo nombre se efectúen los pesos.

Artº 3º.- Estarán exentos del pago de la tasa, solamente los pesos que se realicen a requerimiento de las Autoridades y que sirvan como colaboración a su función o gestión oficial.

Artº 4º.- El tipo de gravamen será el establecido en la siguiente

T A R I F A		<u>Pesetas.</u>
Por cada peso bruto hasta 1.000 kilos . . . . .		10,-
Por - - - de 1.001 a 3.000 kilos . . . . .		12,-
Por - - - de 3.001 a 5.000 - . . . . .		15,-
Por - - - de 5.001 a 10.000 - . . . . .		25,-
Por - - - de 10.001 a 15.000 - . . . . .		35,-
Por - - - de 15.001 kilos en adelante . . . . .		50,-

Artº 5º.- Por cada pesada se entregará un tiquet con el peso que arroje la mercancía. Si no fuese conocida la tara del vehículo, el usuario tiene derecho, sin costo adicional alguno, a verificar el peso del mismo una vez realizada la -descarga de la mercancía.

Artº 6º.- El pago de esta tasa se realizará a la entrega del tiquet de peso.

Esta Ordenanza fue aprobada por el Excmo. Ayuntamiento Pleno en sesión extra ordinaria de 5 de diciembre de 1.962; entrará en vigor en 1º de enero de 1.963, y continuará vigente en años sucesivos hasta tanto el Ayuntamiento acuerde su modificación o derogación.

....

Ordenanza nº 13.

EXACCIÓN DE DERECHOS Y TASAS POR EL USO DE LOS EVACUATORIOS

Artº 1º.- El Excmo. Ayuntamiento de Toledo, de conformidad con lo que determina el apartado 26 del número 2 del artículo 440 de la Ley de Régimen Local (texto refundido de 24 de junio de 1955), continúa con el arbitrio establecido sobre derechos y tasas por el uso de los Evacuatorios instalados en la población por el Ayuntamiento.

Artº 2º.- Se satisfarán los derechos con arreglo a la siguiente

T A R I F A	<u>Pesetas.</u>
Uso de retrete inodoro . . . . .	0,50
Utilización de lavabo . . . . .	0,50

Artº 3º.- Los derechos establecidos se recaudarán por el encargado de la vigilancia y custodia de los establecimientos, en el acto de hacer uso de ellos y mediante la entrega de bonos, cuyo duplicado conservará para rendir cuenta de la recaudación en la oficina de Arbitrios e ingresarla en la Depositaria municipal.

Esta Ordenanza regirá durante el ejercicio de 1.956 y continuará en vigor en los sucesivos, si así lo acuerda el Excmo. Ayuntamiento.

....

Ordenanza nº 14.

CONCESIONES PARA EL USO DEL ESCUDO DE LA CIUDAD Y DE PLACAS Y OTROS DISTINTIVOS.

Artº 1º.- El Excmo. Ayuntamiento de Toledo, haciendo uso de la facultad que le concede el art. 440, concepto 2 de la Ley de Régimen Local de 16 de diciembre de 1950, texto refundido de 24-6-1955, acuerda mantener en vigor los derechos y tasas sobre concesiones para el uso del Escudo de la Ciudad y de placas y de otros distintivos.

Artº 2º.- Estarán sujetos al pago de este arbitrio todos los que empleen el Escudo de la Ciudad en marcas de fábrica, razones sociales, membretes, etiquetas, precintos y demás usos industriales o mercantiles, no autorizándose ninguna excepción ni teniendo ninguna concesión el carácter de exclusiva.

Artº 3º.- Por cada concesión que se solicite del Excmo. Ayuntamiento y éste conceda, se pagará la cantidad de CIEN PESETAS por año o fracción de él, entendiéndose que sigue el uso del Escudo en años sucesivos, si el interesado no comunica la baja en la Administración de Rentas. A la instancia en que se solicite la concesión, habrá de acompañarse un dibujo o reproducción del Escudo que se trate de utilizar.

Artº 4º.- La obligación de contribuir nace desde el momento en que por la Excmo. Corporación municipal se acceda a lo solicitado.

Artº 5º.- Respecto de las placas para carros, bicicletas, etc., se estará a lo que determinen las respectivas Ordenanzas.

Artº 6º.- Los infractores de lo que en ésta se prescribe, serán castigados con el duplo de la cuota, rigiendo los artículos 731 y siguientes de la vigente Ley de Régimen Local.

Esta Ordenanza regirá durante el ejercicio de 1.958 y sucesivos hasta tanto el Ayuntamiento acuerde su modificación o derogación.

....

Ordenanza númº 15.

LICENCIA PARA CONSTRUCCIONES Y OBRAS EN TERRENOS SITOS EN POBLADO O CONTIGUOS A VÍAS MUNICIPALES FUERA DE POBLADO.

Artículo 1º.- De conformidad con el párrafo 7º del art. 440 de la vigente Ley de Régimen Local (texto refundido de 24 de junio de 1955), el Excmo. Ayuntamiento de Toledo, continúa con el arbitrio sobre licencias que se concedan para las construcciones y obras en el término municipal, que deberán solicitar y obtener todas las personas o entidades interesadas en las mismas.

Artículo 2º.- Es objeto de este arbitrio las construcciones y obras en general, las reformas, reparaciones o ampliación de las existentes, y todo cuanto afecte a las obras y requiera para su ejecución el correspondiente permiso, ajustándose a lo prevenido en las Ordenanzas municipales.

Artículo 3º.- Será preciso obtener licencia y hacer el pago de los derechos establecidos para toda obra de nueva planta o reformas que afecten a la totalidad de la fachada de un edificio, reformas parciales o totales de edificios, ampliación o aumento del número de pisos o viviendas, y comercios e industrias, ya se realicen a petición del interesado o a consecuencia de disposición de la Autoridad.

Artículo 4º.- Las solicitudes se dirigirán al Sr. Alcalde Presidente del Excmo. Ayuntamiento de Toledo, en papel debidamente reintegrado y acompañada de los planos y proyectos que en cada caso procedan.

Artículo 5º.- Al comunicar a los interesados el oportuno acuerdo de concesión de licencia, se le notificará el importe de los derechos a satisfacer, indispensables de abonar antes de comenzar las obras. los cuales se ajustarán a la siguiente

T A R I F A

IMPORTANTE.- A los exclusivos efectos de esta Ordenanza, las calles que a continuación se relacionan, quedan clasificadas en la siguiente forma:

Palomarejos )excepto zona de edificios Sindicales . . . . .	1ª
General Villalba . . . . .	1ª
Carreteras en general . . . . .	1ª
Cigarrales . . . . .	1ª
Zona de edificios Sindicales en Palomarejos (calles Banderas de Castilla, Joaquín de Lamadrid, etc.) . . . . .	2ª
Todas las calles que figuren en la General como de 5ª . . . . .	4ª
(Se exceptúan las fincas dedicadas principalmente a la agricultura y ganadería).	
Todas las calles que figuran en la General como de 4ª . . . . .	3ª
Todas las calles que figuran en la General como de 3ª . . . . .	2ª

Las no concretamente reseñadas anteriormente, se ajustarán en cuanto a su clasificación a la de carácter general que figura al final del tomo que reúne todas las Ordenanzas.

<u>E p í g r a f e s</u>	<u>EN CALLES DE CLASE:</u>
	<u>1ª y 2ª 3ª-4ª 5ª</u>

1. CONSTRUCCIONES DE NUEVA PLANTA.

Los expedientes de edificios de nueva construcción o reforma, deben darse por ultimados al unir a ellos certificado expedido por los facultativos municipales. en -

EN CALLES DE CLASE:

E p í g r a f e s	1ª y 2ª	3ª y 4ª	5ª
<p>el que conste que la obra ha sido realizada de conformidad con lo acordado por el Ayuntamiento, siendo a cargo de los propietarios interesados el pago de los derechos arancelarios que devengue el citado documento.</p>			
a) Fachadas, por metro lineal o fracción.	70,-	50,-	40,-
b) Plantas, metro cuadrado o fracción . .	15,-	12,-	8,-
c) Voladizos de cualquier clase superiores a 7 cms. por m/2 o fracción . . . .	200,-	150,-	125,-
<b>2. ALINEACIONES Y RASANTES (Tiras de cuerda).</b>			
Metro lineal o fracción, de la fachada. .	125,-	100,-	75,-
<b>3. MIRADORES, TRIBUNAS Y MARQUESINAS.</b>			
a) M/2 de la parte de fachada que comprenda dichas instalaciones . . . . .	300,-	250,-	200,-
b) Las reformas de los mismos, id.id.id..	150,-	125,-	75,-
c) A efectos de tributación se entenderá también como tribuna la parte superior de un mirador que se utilice como balcón y tenga la misma superficie plana y saliente del cuerpo del mirador.			
<b>4. OBRAS DE REFORMA.</b>			
a) Por cada permiso para construcción o reforma de fachadas, sin tener en cuenta los huecos de la superficie afectada, m/2 o fracción . . . . .	20,-	15,-	10,-
b) Por cada hueco que se abra o reforme, excepto los comercios e industrias, por metro cuadrado o fracción:			
- Mirador . . . . .	250,-	200,-	150,-
- Galería . . . . .	200,-	150,-	100,-
- Balcón . . . . .	200,-	150,-	100,-
- Ventana . . . . .	125,-	100,-	50,-
c) Por cada hueco que se abra, reforme o repare, para escaparates o puertas de comercio e industrias, m/2 o fracción.	150,-	100,-	50,-
<b>5. OBRAS MENORES.</b>			
a) Colocación de nuevas solerías, revestidos, cielos rasos, tabiques; metro cuadrado o fracción . . . . .	5,-	4,-	2,-
LICENCIA MÍNIMA ..	100,-	75,-	50,-
b) Limpieza de tejados, m/2 o fracción ..	2,-	1,50	0,75
LICENCIA MÍNIMA ..	100,-	75,-	50,-
c) Colocación de anuncios: metro cuadrado o fracción:			
- Plantas bajas . . . . .	300,-	200,-	150,-
- Plantas superiores . . . . .	600,-	400,-	300,-
- En calles de excepción, relacionadas después:			
Plantas bajas.....Pts.	2.000,00		
Plantas superiores.... --	4.000,00		

Relación que se cita: Zocodover, Plata, San Vicente, Sillería, Alfileritos, Nuncio Viejo, Juárez de Arce, Santo Domingo

EN CALLES DE CLASE:  
1ª y 2ª    3ª y 4ª    5ª

el Antiguo, Santo Domingo el Real y sus cobertizos.

d) Pintado o reparación de anuncios: metro cuadrado o fracción:			
- Plantas bajas . . . . .	125,-	100,-	75,-
- Plantas superiores . . . . .	250,-	200,-	150,-
e) Cerramientos de solares, m/2 o fracción	3,-	2,50	1,50
LICENCIA MÍNIMA. . . . .	100,-	75,-	50,-
f) Revocos o pinturas generales de la fachada, reparación o pintura de las existentes y demás; m/2 o fracción. . . . .	2,-	1,50	1,-
LICENCIA MÍNIMA. . . . .	100,-	75,-	50,-
g) Demolición de edificios y extracción de materiales; m/2 o fracción de solar.	25,-	15,-	10,-
LICENCIA MÍNIMA. . . . .	150,-	150,-	150,-

6. OBRAS VARIAS.

a) Ornamentación de fachadas o portadas de establecimientos con mármol, cristal u otro material; construcción o instalación de cornisas, jambas o cualquier otra similar; m/2 o fracción de fachada incluyendo dinteles . . . . .	150,-	125,-	100,-
b) Licencias de cualquier obra NO TARIFADA especialmente, m/2 o fracción . . . . .	25,-	15,-	10,-
LICENCIA MÍNIMA . . . . .	150,-	100,-	75,-
c) Calicatas para arreglo de retretes y tuberías; por licencia . . . . .	100,-	75,-	25,-
d) Acometidas al alcantarillado, por id..	250,-	150,-	100,-
e) Derechos de toma de agua, incluidas las piezas de empalme y los trabajos de perforación; en cualquier calle:			
	Para viviendas	Para comercios e industrias.	
Nueva derivación en tuberías de 15 m/m.	1.250,-	1.750,-	
- - - - - de 25 m/m.	2.000,-	3.000,-	
Cambios de derivación en tuberías 15 m/m.	1.000,-	1.500,-	
- - - - - 25 m/m	1.500,-	2.000,-	
f) Derechos de cierre de conexión de aguas.	500,-	500,-	

Los derechos del apartado e) de este epígrafe podrán satisfacerse hasta en cuatro trimestres, previo acuerdo del Ayuntamiento a petición de los interesados. Las cuotas de los apartados e) y f) de este mismo epígrafe surtirán efectos para toda concesión hecha desde 1º de enero de 1960. cualquiera que sea la fecha de la solicitud.

7. EDIFICIOS RUINOSOS.

Por la emisión del informe técnico sobre los mismos:	
- En calles de 1ª y 2ª clase . . . . .	Pts. 1.000,-
- En calles de 3ª clase. . . . .	- 750,-
- En las demás calles . . . . .	- 500,-

IMPORTANTE.- En los casos de defraudación serán responsables directos los constructores de los diferentes ramos y subsidiariamente los dueños de las fincas. Con independencia de las sanciones por defraudación, las infracciones a esta Ordenanza se castigarán con multa de 500 a 5.000 pesetas, según los casos y circunstancias.

Los derechos establecidos en la tarifa anterior, se pagarán al concederse el permiso o licencia, y no se tramitará ninguna instancia sin que el interesado haya satisfecho el arbitrio.

Artículo 6º.- Todas las obras que por su naturaleza requieran el auxilio del personal facultativo, deberán solicitarse acompañando los correspondientes planos a la instancia.

Artículo 7º.- No podrá iniciarse obra ni construcción alguna de las que exijan el permiso o licencia, sin que ésta se haya concedido por el Ayuntamiento.

Artículo 8º.- Los contraventores del artículo anterior y cuando se separen de las condiciones señaladas para la ejecución de las obras, con el propósito de defraudar los intereses municipales, serán castigados por el Ayuntamiento con la multa de 500 a 5.000 pts., además de lo que corresponda por los derechos defraudados, según las circunstancias de la ocultación.

Artículo 9º.- Los permisos concedidos se entenderán CADUCADOS si dentro de los términos que en cada caso se señalen no se han iniciado las obras correspondientes. Salvo casos especiales acordados por el Ayuntamiento, los permisos para nuevas construcciones quedarán CADUCADOS si a los TRES MESES no se han iniciado las obras.

Artículo 10.- Se dará parte semanal de todas las licencias a la Administración de Rentas, para que por el Servicio de Inspección se compruebe el cumplimiento de la concesión en tiempo y forma.

Artículo 11.- Las infracciones que no constituyan defraudación de derechos, serán castigadas por la Alcaldía-Presidencia con multa de 250,- a 1.000,- pesetas, de conformidad con lo dispuesto en la vigente legislación, salvo cuando la infracción esté concretamente definida en los preceptos de la presente Ordenanza.

Disposición adicional.-(El mismo texto de la que con este título aparece al final de la Ordenanza nº 1 del presente tomo).

Esta Ordenanza fué aprobada por el Excmo. Ayuntamiento Pleno en sesión extraordinaria de 31 de enero de 1964, con vigencia para el presente ejercicio y sucesivos, hasta tanto el Ayuntamiento acuerde su modificación o derogación.

=====  
=====

Ordenanza númº 16.

A L C A N T A R I L L A D O

---

Artículo 1º.- En virtud de la facultad concedida por el párrafo 15 número 2 del artículo 440 de la Ley de Régimen Local de 16 de diciembre de 1950, el Excmo. Ayuntamiento continúa con el arbitrio establecido por los servicios de alcantarillado, incluso la vigilancia especial de las alcantarillas particulares.

Artículo 2º.- Vendrán obligados al pago de este arbitrio los dueños de las fincas sobre las que recae éste.

Artículo 3º.- La base de percepción y tipo de imposición serán, respectivamente, la renta íntegra que producen o son susceptibles de producir las fincas obligadas a contribuir, y el CINCO POR CIENTO de la misma.

Artículo 4º.- El pago de las cuotas será semestral, mediante cobro a domicilio.

Artículo 5º.- Por las oficinas de la Administración de Rentas y Exacciones municipales, se formará el oportuno padrón, que será expuesto al público. Las reclamaciones sólo versarán sobre los errores de nombre o numéricos que contengan.

Artículo 6º.- El Ayuntamiento, en casos especiales de interés y servicio públicos, podrá acordar, previo informe de la Comisión de Hacienda, la aplicación total o parcial de esta exacción y por las disposiciones generales que regulan esta materia.

Artículo 7º.- Los cambios de domicilio y alteraciones en el rendimiento, deberán comunicarse a la Administración de Rentas, dentro de los 90 días siguientes al en que se produzcan, sancionándose las infracciones o defraudaciones de conformidad con lo dispuesto en la vigente Ley de Régimen Local.

Artículo 8º.- Pasado el período voluntario, se pasará a la vía de apremio con los requisitos legales y penalidades fijadas en la Ley de Régimen Local vigente, Estatuto de Recaudación y legislación pertinente.

Disposición adicional.- (El mismo texto que la que con el mismo título aparece al final de la Ordenanza nº 1 de este tomo.

Esta Ordenanza fué aprobada por el Excmo. Ayuntamiento Pleno en sesión extraordinaria de 31 de enero de 1964, con vigencia para el presente ejercicio y siguientes, hasta tanto el Ayuntamiento acuerde su modificación o derogación.

=====  
=====

Ordenanza númº 17.

EXACCIÓN DEL ARBITRIO SOBRE EL CEMENTERIO MUNICIPAL

Artículo 1º.- De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 18 del artículo 440 de la Ley de Régimen Local de 16 de diciembre de 1950, el Excmo. Ayuntamiento continúa con el arbitrio sobre los conceptos que se expresan en esta Ordenanza, por los servicios del Cementerio Municipal de Nuestra Señora del Sagrario.

Artículo 2º.- La obligación de contribuir nace por el hecho de obtener la autorización correspondiente, que será mediante la presentación de la instancia por los interesados al Excmo. Ayuntamiento, lo mismo cuando se trate de adquirir terrenos para la construcción de panteones, concesión de sepulturas a perpetuidad o en arriendo, que para el traslado o reducción de restos.

Artículo 3º.- No se podrá realizar ninguna operación de exhumación y traslado de restos cadavéricos sin la previa presentación de la correspondiente licencia expedida por la Administración municipal.

Artículo 4º.- Los empleados y agentes municipales cuidarán con el mayor escrúpulo de la práctica del enterramiento o traslado, denunciándose las infracciones que se cometan al Capellán-administrador del Cementerio, para que por el mismo, se eleve a la superioridad la propuesta de sanción que proceda, la cual no será nunca inferior al duplo de los derechos. También comprobarán si las operaciones que se realicen se ajustan a las autorizaciones concedidas, que los interesados deberán exhibir.

Artículo 5º.- Las dimensiones a que deben ajustarse las sepulturas de 1ª y 2ª clase y caridad, de adultos, serán las de 2 metros de longitud y 0,80 metros de ancho; y las de 1ª y 2ª clase y caridad, de párvulos, 1,12 metros de largo y 0,60 metros de ancho.

Artículo 6º.- Los derechos aplicables a la expedición de esta clase de autorizaciones y documentos, serán los que se determinan en la siguiente

T A R I F A

	<u>ADULTOS</u>	<u>PÁRVULOS</u>
	Pesetas.	Pesetas.
1. OCUPACIÓN TEMPORAL DE TERRENOS.		
Con sepulturas de 1ª clase, al año . . . . .	200,-	200,-
Con - de 2ª - , al - . . . . .	100,-	50,-
2. TERRENOS Y CONSTRUCCIONES EN PROPIEDAD.		
Para panteones y criptas; m/2 . . . . .	3.000,-	-
Sepulturas de 1ª clase . . . . .	12.000,-	6.000,-
- de 2ª - , revestidas . . . . .	6.000,-	4.000,-
- de 2ª - , de tierra . . . . .	4.000,-	2.700,-
A plazos máximos de 2 años, con suficiente garantía de pago y previa concesión por la Alcaldía:		
Sepulturas de 1ª clase . . . . .	12.750,-	6.750,-
- de 2ª - , revestidas . . . . .	6.750,-	4.750,-
- de 2ª - , de tierra . . . . .	4.500,-	3.200,-
3. DERECHOS DE ENTERRAMIENTO.		
En panteón o cripta. . . . .	750,-	-

	<u>ADULTOS</u>	<u>PÁRVULOS</u>
	<u>Pesetas.</u>	<u>Pesetas.</u>
<b>3. DERECHOS DE ENTERRAMIENTO (continuación)</b>		
	(De clase 1ª . . . . .)	300,-
En sepulturas propiedad...	(De - 2ª revestidas. . . . .)	200,-
	(De - 2ª de tierra.. . . .)	150,-
	(De 1ª clase, con opción	
	a la compra . . . . .)	1.500,-
En sepulturas temporales..	(De 2ª clase, revestidas . . . . .)	250,-
	(De 2ª - de tierra. . . . .)	175,-
		1.250,-
		150,-
		100,-
<b>4. LICENCIAS PARA EJECUCIÓN DE OBRAS (Cada una)</b>		
Construcción de panteones o criptas . . . . .	5.000,-	-
Reparación de los mismos . . . . .	500,-	-
Revestimiento de sepulturas con ladrillos . . . . .	2.000,-	2.000,-
Construcción de mausoleos, sarcófagos, colocación		
de estatuas u obeliscos . . . . .	1.000,-	1.000,-
Colocación de lápidas enteras . . . . .	500,-	500,-
- de tiras de piedra o mármol . . . . .	300,-	300,-
- de cruz o frente de mármol u otras pie-		
dras. . . . .	150,-	150,-
Colocación de cruz de hierro. . . . .	50,-	40,-
- de cruz de madera. . . . .	E x e n t o	
- de cabeceros . . . . .	150,-	125,-
Construcción de sardineles o cítaras . . . . .	150,-	75,-
- de solados sencillos . . . . .	75,-	40,-
- de obras menores NO TARIFADAS . . . . .	50,-	25,-
<b>5. OTRAS LICENCIAS.</b>		
Por estancia de cadáveres en depósito . . . . . )		E x e n t o
Por estancia de restos en depósito . . . . . )		
Por traslado de cadáveres, dentro del Cementerio. . . . .	500,-	500,-
Por traslado de restos al o del Cementerio. . . . .	350,-	350,-
Por traslado de cadáveres no inhumados, para ente-		
ramiento fuera de Toledo. . . . .	500,-	500,-
Por reducciones de restos . . . . . )		Los mismos derechos
		de un enterramiento
		reducidos en un 10%
Por cada operación de autopsia . . . . .		E x e n t o
Por cada operación de embalsamamiento . . . . .	1.000,-	1.000,-
Por corrido de tapas (En sarcófagos . . . . .)	100,-	-
(En sepulturas corrientes . . . . .)	50,-	-
Por construcción de bóvedas (Con viguetas hierro. . . . .)	550,-	-
(Con viguetas madera. . . . .)	350,-	-
<u>Nota.-</u> El corrido de tapas y construcción de bóvedas se efectuará por el personal del Ayuntamiento. Si estos corridos y construcciones lo verificasen los particulares por su cuenta y con obreros por ellos designados, se reducirán las tarifas en un 50 por 100 de lo consignado a estos efectos.		
<b>6. DERECHOS DE ENTRADA DE VEHÍCULOS.</b>		
Cada carruaje particular o de alquiler con ruedas de llanta de hierro . . . . .	1.000,-	Ptas.
Cada id. id. id. con llanta de goma . . . . .	10,-	-
Cada camión de transporte de materiales . . . . .	20,-	-
<u>Artículo 7º.-</u> Cuando la sepultura, mausoleo o panteones y, en general, todos los lugares destinados a enterramientos sean descuidados y abandonados por sus respectivos concesionarios, familiares o deudos, dando lugar a		

que se encuentren en estado de ruina, con el consiguiente peligro y mal aspecto, el Excmo. Ayuntamiento podrá proceder a la demolición en el primer caso, y a la retirada de cuantos atributos y objetos se encuentren deteriorados o abandonados, en el segundo, sin que en ninguno de los dos casos pueda exigírsele indemnización alguna, si ello se realizó transcurridos tres meses desde que los interesados recibieron la notificación para efectuarlo por sí. La obra, de realizarse por el Ayuntamiento, correrá a cargo, en cuanto a su coste, del concesionario, a quien de antemano se someterá el oportuno presupuesto, y, su importe, si no fuere satisfecho en el período que se señale, será providenciado de apremio.

Artículo 8º.- Todo concesionario de sepulturas viene obligado a realizar alrededor de la fosa, un bordillo o acera de 25 cm. de ancho, utilizando para ello cemento, ladrillo o material de similar duración.

Artículo 9º.- El pago de los derechos por ocupaciones temporales de terrenos, deberá efectuarse dentro de cada anualidad a partir de 1º de Abril. La primera anualidad de las nuevas concesiones se abonará con los demás derechos de la primera inhumación.

Artículo 10º.- Todos los derechos establecidos en la presente Ordenanza serán objeto de providencia de apremio de no ser satisfechos en los plazos marcados, sin perjuicio de otras medidas señaladas en el Reglamento de Régimen interior del Cementerio.

Disposición adicional.- (El mismo texto que la que con igual título figura al final de la Ordenanza nº 1 del presente tomo).

Esta Ordenanza fué aprobada por el Excmo. Ayuntamiento Pleno en sesión extraordinaria de 31 de enero de 1964, con vigencia para el presente ejercicio y sucesivos, hasta tanto el Ayuntamiento acuerde su modificación o derogación.

=====  
=====

EXACCION DE DERECHOS POR PRESTACION DE SERVICIOS EN LA CASA DE SOCORRO.

Artº 1º.- De conformidad con lo establecido en el epígrafe 20 del art. 440 de la vigente Ley de Régimen Local, texto refundido de 24 de JUNIO de 1955, el Excmo. Ayuntamiento continúa con la Ordenanza para exacción de derechos que correspondan por prestación de servicios y asistencia en la Casa de Socorro a cargo de este Ayuntamiento, a personas pudientes o cuyos gastos deban sufragarse por entidades que lo sean.

Artº 2º.- Solamente estarán exentos del pago de los derechos por servicios prestados en este establecimiento municipal, los incluidos en el Padrón de la Beneficencia, salvo que, del daño recibido por los mismos sean responsables directos o subsidiarios entidades o personas no incluidas en dicho padrón, o que exista seguro contratado, en cuyo caso pagará el servicio la entidad aseguradora como subrogada en las obligaciones del asegurado.

Artº 3º.- Cuando los lesionados sean a consecuencia de atropellos por vehículos, se requerirá de pago al dueño de éste, pero si manifiesta interviniesen en el asunto los Tribunales de Justicia, el correspondiente recibo será pasado al Juzgado que tramite las diligencias, con el fin de que su importe sea incluido entre las costas a satisfacer por el que resultare responsable.

Artº 4º.- Los derechos a percibir estarán en relación y proporcionados a la importancia del servicio que se preste, sirviendo de norma la presente

T A R I F A

Pesetas

ACCIDENTES DE TRABAJO

A cargo de empresario o entidad aseguradora. . . . . (Lo reglamentado).

OTROS ACCIDENTES

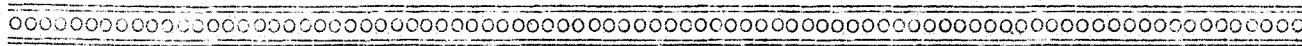
A cargo de quien corresponda, según artº 2º anterior:

Pequeñas intervenciones, comprendiendo en esto solamente la cura . . . . .	10,-
Puntos de suture, hasta tres . . . . .	25,-
Medianas intervenciones . . . . .	50,-
Grandes intervenciones . . . . .	100,-
Consulta médica . . . . .	50,-
Aplicación de inyecciones de cualquier clase, unidad . . . . .	10,-
Intervenciones de carácter extraordinario . . . . .	A fijar
	(por el facultativo).

Nota.- Estos derechos son independientes de los gastos de material, medicamentos y otros de carácter extraordinario que pudieran producirse, que deberán reintegrarse al Ayuntamiento en cuantía igual a su coste, si no fueren facilitados por los particulares interesados.

Artº 5º.- Por la Administración de Rentas se facilitará el material de oficinas preciso para que por dicha Casa de Socorro se formule el parte diario de servicios prestados en la misma, suscrito por el facultativo correspondiente y de acuerdo con las indicaciones de éste. Este documento es independiente de los que corresponda extender según las leyes vigentes.

Esta Ordenanza fue aprobada por el Excmo. Ayuntamiento Pleno en sesión de 22 de Diciembre de 1961, entrará en vigor en 1º de enero de 1962 y continuará vigente en años sucesivos, hasta tanto el Ayuntamiento acuerde su modificación o derogación.



Ordenanza nº 19.

EXACCIÓN DE DERECHOS POR COLOCACIÓN DE ANUNCIOS EN COLUMNAS O EN INSTALACIONES ANÁLOGAS DEL MUNICIPIO.

Artº 1º.- Según lo dispuesto en el art. 440, apartado 23, de la Ley de Régimen Local de 16 de diciembre de 1950, el Ayuntamiento continúa con la exacción de derechos por colocación de anuncios en columnas o instalaciones análogas del Municipio.

Artº 2º.- Los tipos de gravamen se ajustarán a la siguiente

T A R I F A

Propaganda de toda clase, no permanente, colocada en columnas y otras instalaciones del Municipio, previo permiso del Ayuntamiento, tributará, además de lo que le corresponda por aprovechamientos especiales (Tarifa y Ordenanza nº 27) sobre aquélla, con un CINCUENTA POR CIENTO.

Propaganda de toda clase, permanente, colocada en columnas u otras instalaciones del Municipio, previo permiso del Ayuntamiento, tributará, además de lo que le corresponda por aprovechamientos especiales (Tarifa y Ordenanza nº 27), sobre aquélla, con CIENTO POR CIENTO.

Artº 3º.- El pago de estos derechos se realizará mediante recibo especial, al mismo tiempo y en la misma forma que los que correspondan por aprovechamientos especiales.

Artº 4º.- Las licencias correspondientes para esta clase de concesiones, se solicitarán del Excmo. Ayuntamiento en la misma forma que se indica en la Tarifa y Ordenanza nº 27, y su incumplimiento llevará aparejada la misma penalidad que señala el art. 731 de la Ley a que antes se hace referencia.

Artº 5º.- Los funcionarios denunciadores de una infracción o defraudación que, comprobada, de lugar a sanción, participarán del 25 por 100 del importe de ésta.

Esta Ordenanza regirá durante el ejercicio de 1953 y continuará en vigor en los sucesivos, si así lo acuerda el Excmo. Ayuntamiento.

....

Ordenanza númº 20.

QUE REGULA LA OCUPACIÓN DEL SUBSUELO, SUELO Y VUELO DE LA VÍA PÚBLICA CON  
INSTALACIONES DE CARÁCTER PERMANENTE.

Artículo 1º.- El Excmo. Ayuntamiento, a tenor de lo autorizado en los números 6 y 13 del art. 444, en relación con el 445 de la vigente Ley de Régimen Local, establece un arbitrio sobre la ocupación, aprovechamiento y utilización del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública con construcciones o instalaciones en los términos que a continuación se consignan.

Artículo 2º.- Dicho arbitrio se ajustará a la siguiente

T A R I F A

Pesetas

1. Ocupación del subsuelo con tuberías, atarjeas y construcciones análogas, cualquiera que sea su clase y destino: al año, por cada finca:
  - En calles de 1ª clase . . . . . 250,-
  - En calles de 2ª clase . . . . . 200,-
  - En calles de 3ª clase . . . . . 150,-
  - En calles de 4ª y 5ª clases . . . . . 100,-
2. Por cada metro lineal de cable u otro material conductor de fluido eléctrico subterráneo, al año . . . . . 1,-
3. Por cada metro lineal de hilo conductor eléctrico, aéreo (se entiende por hilo conductor cada fase de la línea, si no va unida formando un solo cable), al año . . . . . 0.40
4. Por cada acometida de electricidad, al año . . . . . 10,-
5. Por cada poste que vuele sobre la vía pública, al año . . . . . 25,-
6. Por cada soporte o palomilla, id. id, al año . . . . . 10,-
7. Por cada aislador u caja de conexión, id. id, al año . . . . . 0,25
8. Por las mismas instalaciones, si apoyasen en el suelo, al año . . . . . 10,-
9. Por cada transformador instalado en el subsuelo, al año . . . . . 100,-
10. Por cada transformador instalado en el suelo, al año . . . . . 300,-
11. Por cada caja de distribución, al año . . . . . 200,-
12. Por cada SURTIDOR DE GASOLINA, al año . . . . . 2.000,-
13. Por cada SURTIDOR DE PETRÓLEO, al año . . . . . 1.000,-
14. Depósitos de aceite común o industrial, por metro cúbico de capacidad, al año . . . . . 10,-
15. Sótanos en instalaciones industriales, comerciales o de naturaleza análoga, metro cuadrado, al año . . . . . 75,

LICENCIAS DE INSTALACIÓN

(Con independencia de los derechos anteriormente indicados, por ocupación.)

1. Cable subterráneo, metro lineal . . . . . 0,50
2. Cable aéreo, por hilo o fase, metro lineal . . . . . 0,25
3. Poste que vuele sobre la vía pública, uno . . . . . 10,-
4. Soporte o palomilla, id. id. cada uno . . . . . 5,-
5. Acometidas para alumbrado y usos domésticos, cada una . . . . . 5,-
6. Acometidas para comercios, industrias y cualquier otra instalación no comprendida en el apartado anterior, cada una . . . . . 15,-
7. Surtidores de gasolina, cada uno . . . . . 1.000,-
8. Surtidores de petróleo, cada uno . . . . . 1.000,-
9. Depósitos de aceite, cada uno . . . . . 1.000,-

Estas licencias se harán efectivas previa declaración presentada indicando alcance o proyecto de la obra, sin perjuicio de presentar otra con la ampliación habida o sin ella, pero dando cuenta de la terminación. "am-

bién puede solicitarse y concederse, si procede, conciertos anuales con las entidades o particulares que hayan de efectuar las instalaciones.

Nota.- Todos los hilos y cables y elementos para sujetarlos, que se encuentren desde la línea general, o de la derivada, hasta la entrada en el domicilio del usuario (acometida), tributarán por los epígrafes 3, 5, 6, 7 y 8, según los elementos instalados.

La cuantía de la participación -si estimase el Ayuntamiento conveniente transformar la exacción-, será del 1,50 por 100 de los ingresos brutos de la empresa o explotación afectada.

Artículo 5º.- Las Compañías vendrán obligadas a prestar declaración de los ingresos brutos y también de sus instalaciones, dentro del primer trimestre de cada año. De no hacerlo en tiempo y forma, realizará el Ayuntamiento las comprobaciones debidas, con los gastos a cargo de las entidades obligadas.

Artículo 6º.- Las liquidaciones se harán por trimestres, tomándose como base provisional, para cada uno de los ingresos brutos obtenidos en el anterior trimestre y rectificándose conforme se vayan conociendo.

Artículo 7º.- La participación establecida, podrá ser objeto de conciertos, sin perjuicio del derecho de investigación sobre los productos de las empresas concertadas.

Disposición adicional.- En cuanto a exenciones, responsabilidades por incumplimiento, declaración de fallidos y formalidades para llegar a esto último, que señala el art. 718 de la vigente Ley de Régimen Local (texto refundido de 24 de junio de 1955), se estará, además de a lo contenido en la presente Ordenanza, a lo establecido en las "Disposiciones comunes a todas las Ordenanzas fiscales" que figuran a la cabeza de las mismas.

Esta Ordenanza fué aprobada por el Excmo. Ayuntamiento Pleno en sesión extraordinaria de 31 de enero de 1964, con vigencia para el presente ejercicio y sucesivos, hasta tanto el Ayuntamiento acuerde su modificación o derogación.

=====  
=====

Ordenanza nº 21.

EXACCIÓN DE DERECHOS Y TASAS POR SACA DE MATERIALES DE CONSTRUCCIONES EN TERRENOS  
DEL TÉRMINO MUNICIPAL

Artº 1º.- El Excmo. Ayuntamiento de Toledo, haciendo uso de las facultades - que le reconoce el párrafo 1º del art. 444 de la Ley de Régimen Local de 16 de Diciembre de 1950, continúa con la exacción de derechos y tasas por saca de piedras en terrenos públicos de su término municipal.

Artº 2º.- Quedan exceptuadas del pago, las sacas que se efectúen:

a) Con destino a obras que realicen por administración el Estado, la Provincia y el Municipio.

b) Con destino a obras en Asilos o Establecimientos benéficos sostenidos - por suscripción o con donativos.

En uno y otro caso deberá acordarse por el Excmo. Ayuntamiento la autorización correspondiente.

Artº 3º.- Los derechos que deben abonarse por los concesionarios, serán:

- a) Por metro cúbico de piedra . . . . . Pts. 5,-
- b) Por metro cúbico de arena . . . . . - 2,-
- c) Por metro cúbico de gravilla o material similar destinado a la construcción. . . . . - 5,-

Estos derechos se satisfarán con independencia de los que corresponda por - el concepto de "Ocupación de la vía pública con camiones, carros, etc.

Artº 4º.- Los referidos derechos deberán quedar satisfechos dentro de las 24 horas siguientes a haberse efectuado la saca.

Artº 5º.- Las defraudaciones realizadas se castigarán con multas del duplo de la cantidad defraudada.

Esta Ordenanza fue aprobada por el Excmo. Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada en 14 de diciembre de 1959, y entrará en vigor en 1º de enero de 1960, continuando vigente en años sucesivos, si el Ayuntamiento no acordase su modificación o derogación.

....

Ordenanza nº 22.

VALLAS, PUNTALES, ASNILLAS Y ANDAMIOS EN LA VÍA PÚBLICA.

Artº 1º.- En virtud de la autorización concedida por el epígrafe 9º del artº 444 de la vigente Ley de Régimen Local (texto refundido de 24 de junio de 1955), el Excmo. Ayuntamiento acuerda continuar con el arbitrio mencionado arriba sobre vallas, puntales y demás conceptos que se especifican en el epígrafe.

Artº 2º.- Nace la obligación de contribuir por el hecho de ocupación de la vía pública o aprovechamiento de la misma con los objetos detallados en el epígrafe y en el artículo anterior.

Artº 3º.- La cuantía de las cuotas estará en relación directa con la extensión superficial que se ocupe, el número de efectos con que se realice la ocupación y la zona en que esté enclavada la calle.

Artº 4º.- Se exceptúan de pago por este concepto, la ocupación con materiales de construcción o de derribo y las vallas, puntales, asnillas y andamios correspondientes a obras realizadas por el Estado, Provincia o Municipio, siempre que éstos las realicen por administración directa.

Artº 5º.- Para efectuar ocupaciones en la vía pública con escombros o materiales de construcción, se solicitará licencia de la Alcaldía-Presidencia, debiendo darse conocimiento del hecho a la Administración de Rentas, para que proceda a la exacción de los derechos correspondientes. Del mismo modo debe solicitarse permiso para la colocación de los demás objetos reseñados en el epígrafe y artículo 1º de la presente Ordenanza, dando nota del principio de la ocupación de la vía pública a la Administración para que ésta extienda recibos por períodos mensuales hasta tanto se le comunique la baja o cese de utilización.

Artº 6º.- El pago de los derechos habrá de efectuarse dentro del período voluntario de cobranza señalado por el Servicio de Recaudación.

Artº 7º.- Los derechos o tasas que deberán abonar los ocupantes de la vía pública por el concepto que nos ocupa, son los expresados en la siguiente

T A R I F A

	En calles de clase:			
	<u>1ª</u>	<u>2ª</u>	<u>3ª</u>	<u>4ª/5ª</u>
Vallas o andamios sobre postes apoyados o empotrados en la vía pública, metro cuadrado y día . . . . .	2,-	1,50	1,-	0,50
Puntales sueltos para el sostenimiento de predios urbanos, cada uno, al día. . . . .	2,-	1,-	0,50	0,50
Andamios volados, metro lineal y día . . . . .	1,50	1,50	0,50	0,50

Nota.- Lo que se devengue según medida se considerará como una unidad más cuando del cálculo de superficie o línea resulte fracción.

Artº 8º.- Cualquier infracción de esta Ordenanza que no implique defraudación, será castigada con multa de 25 a 500 pesetas, a juicio de la Alcaldía.

Las defraudaciones se sancionarán de acuerdo con el artº 759 de la vigente Ley de Régimen Local.

Esta Ordenanza regirá durante el ejercicio de 1959, y continuará en vigor en los sucesivos, hasta tanto el Ayuntamiento acuerde su modificación o derogación.

Ordenanza nº 23.

ARBITRIO POR COLOCACIÓN DE SILLAS EN LA VÍA PÚBLICA

Artº 1º.- El Excmo. Ayuntamiento, con arreglo a lo que determina el párrafo 15 del art. 444 de la vigente Ley de Régimen Local, texto refundido de 24 de junio de 1955, continúa con el arbitrio establecido por la colocación de sillas en la vía pública y prestación de las mismas a particulares.

Artº 2º.- Están sujetos al pago de este arbitrio todas las personas que utilicen las mencionadas sillas, y lo harán efectivo mediante el talón de devengo, sujetándose a la siguiente

T A R I F A

Pesetas.

Por arrendamiento de cada silla en plaza o paseo públicos, verbenas y romerías, procesiones religiosas tanto ordinarias como extraordinarias, excepto la del Santísimo Corpus Christi . . . . .	1,-
---	-----

Por el mismo concepto en los sitios autorizados de la carrera que lleva la procesión del Santísimo Corpus Christi . . . . .	5,-
---	-----

Nota.- Bajo ningún pretexto se podrán alterar los precios fijados.

Esta Ordenanza regirá durante el ejercicio de 1959 y continuará en vigor en ejercicios sucesivos, hasta que el Excmo. Ayuntamiento acuerde su modificación o rescisión.

....

Ordenanza nº 24.

PUESTOS, BARRACAS Y CASETAS DE VENTA, ESPECTÁCULOS O RECREOS EN LA VÍA PÚBLICA O TERRENOS DEL COMÚN.

Artº 1º.- Conforme a lo dispuesto en el párrafo 17 del art. 444 de la Ley de Régimen Local, texto refundido de 24 de junio de 1955, el Excmo. Ayuntamiento acuerda continuar con la exacción del arbitrio por puestos, barracas y casetas de venta, espectáculos y recreos en la vía pública o terrenos del común.

Artº 2º.- El canon de percepción de este gravamen, será el que se fija en la siguiente

T A R I F A

Pesetas.

1. EN AMBULANCIA

Se considerarán como tales, las actividades comercial, industrial o profesional en la vía pública, sin estacionarse por más tiempo del necesario para realizar una operación o transacción.

- a) Subastadores de cualquier artículo, no ocupando más de cinco metros cuadrados, abonarán por día. . . . . 50,-
- b) Los mismos, por cada metro cuadrado que exceda de los 5, id.id.. 10,-
- c) Los mismos, cuando utilicen altavoces, abonarán TRIPLES DERECHOS.
- d) Afiladores ambulantes, por día y carro . . . . . 3,-
- e) Por cada individuo que, separadamente, se dedique a la venta en ambulancia de cualquier artículo, al día . . . . . 2,-
- f) Venta de pescado y tocinería, al día . . . . . 5,-
- g) Venta de frutas y hortalizas, al día . . . . . 2,-

2. VERBENA, ROMERÍAS Y LUGARES DE ESPARCIMIENTO

- a) Por los que en dichos lugares, siendo vía pública, se dediquen a la venta de cualquier género, dentro del término municipal, al día . . . 5,-
- b) Pabellones, barracones y similares que se instalen, excepto en los días 10 al 25 de agosto y semana del Corpus: metro cuadrado y día . 1,-
- c) Por cada carga de carbón, leña o paja o cualquier clase de cereales, por día . . . . . 1,-
- d) Por cada carro o carreta del mismo combustible o cereales, a excepción de los vehículos que sean de propiedad particular y estén matriculados en la Capital, y los mismos en cuanto se refiere a las cargas . 3,-
- e) Los vendedores que se coloquen en cualquier sitio de la población, fuera de la zona del Mercado de Abastos, con autorización municipal, aunque se instalen en los portales de las casas, siempre que éstas no sean propias o arrendadas, por cualquier clase de comercio e industria, abonarán al día . . . . . 5,-
- f) Los vendedores de cualquier producto que, aun teniendo licencia de apertura de establecimientos, tengan sus mostradores de venta en forma que el público se vea obligado a obtener los productos desde la vía pública, abonarán al día. . . . . 5,-

EXENCIONES.- Los quioscos, aunque no estén contruídos de fábrica, siempre que tengan licencia municipal para vender en instalación de esa clase, pero no el terreno colindante que puedan utilizar.- Las marquesinas de cafés, bares y establecimientos similares que contribuyan por la Ordenanza nº 26.- Los repartidores de pan, carbón, leña y demás artículos que procedan de establecimientos matriculados en la Ciudad.- Los puestos de los tradicionales "martes".- Todas las actividades del Mercado de Abastos.

Esta Ordenanza fue aprobada por el Excmo. Ayuntamiento Pleno en sesión de 22 de diciembre de 1961, entrará en vigor en 1º de enero de 1962 y continuará vigente en años sucesivos si el Ayuntamiento no acordase su modificación o derogación.

Ordenanza númº 25.

APROVECHAMIENTO ESPECIAL DE LA VÍA PÚBLICA CON VEHÍCULOS DE TRANSPORTE DE VIAJEROS Y MERCANCIAS.

Artículo 1º.- El Excmo. Ayuntamiento de Toledo, haciendo uso de la autorización concedida por el artículo 435, 2, a) de la vigente Ley de Régimen Local (texto refundido de 24 de junio de 1955), y apartado 25 del art. 444 de la misma disposición, continúa con la exacción de la tasa por ocupación parcial y temporal de la vía pública con los vehículos que más adelante se citan.

Artículo 2º.- Vienen obligados al pago de esta tasa los propietarios de los vehículos que, con éstos, utilicen y aprovechen especialmente la vía pública, estén o no matriculados en Toledo.

Artículo 3º.- La tasa a devengar por tal ocupación se aplicará de conformidad con la siguiente

T A R I F A

Pesetas  
por día

1. Vehículos de transporte de viajeros (Líneas no turísticas) y los dedicados al transporte de mercancías propias o de terceros.

- Coches ligeros hasta 7 plazas . . . . .	6,-
- Microbuses . . . . .	15,-
- Autobuses . . . . .	22,-
- Camiones . . . . .	10,-
- Camionetas con carga hasta 3.000 kilos . . . . .	3,-
- Motocarros, carros y volquetes . . . . .	1,-

2. Vehículos de Agencias Turísticas o dedicados a viajes discrecionales: (De residentes fuera de Toledo).

- Coches ligeros hasta 7 plazas . . . . .	35,-
- Ómnibus hasta 10 plazas . . . . .	50,-
- - de 11 a 20 plazas . . . . .	100,-
- - de 21 a 30 - . . . . .	150,-
- - de 31 a 40 - . . . . .	200,-
- - de 41 o más plazas . . . . .	250,-

Artículo 4º.- Los propietarios de vehículos afectados por esta Ordenanza, que deseen concertarse para el pago de la tasa en ella establecida, vienen obligados a solicitarlo del Excmo. Ayuntamiento, facilitando a la Administración de Rentas, dentro del último trimestre de cada año normalmente, o si no han estado concertados antes, cuando lo soliciten, nota de todos los vehículos comprendidos en la presente Ordenanza, con indicación de marca, matrícula, capacidad, días de servicio activo, etc. al objeto de que por dicha dependencia se forme el padrón de contribuyentes para el año siguiente. Igualmente comunicarán altas y bajas de vehículos, que surtirán efectos tributarios a partir del mes siguiente al en que se produzcan.

Al no establecerse concierto para el pago de estas tasas, vendrán obligados a efectuar el pago diariamente en la primera parada que efectúen dentro del término municipal y al primer requerimiento que para ello les haga el Agente encargado del Servicio, que irá provisto de los correspondientes talones justificativos de la exacción.

Artículo 5º.- Las infracciones y defraudaciones se castigarán según lo dispuesto en la vigente Ley de Régimen Local, sin perjuicio de las que pueda imponer la Alcaldía por los actos que vulneren las disposiciones de Reglamentos u Ordenanzas de Policía Urbana.

Disposición adicional.- (El mismo texto que la de igual título inserta al final de la Ordenanza número 1 de este tomo).

Esta Ordenanza fué aprobada por el Excmo. Ayuntamiento Pleno en sesión extraordinaria de 31 de enero de 1964, con vigencia para el presente ejercicio y sucesivos, hasta tanto el Ayuntamiento acuerde su modificación o derogación.

====

Ordenanza nº 26.

LICENCIAS PARA INDUSTRIAS CALLEJERAS: FIJAS Y AMBULANTES.

Artº 1º.- El Excmo. Ayuntamiento, haciendo uso de las facultades que le confiere el art. 444, nº 21, de la Ley de Régimen Local vigente, acuerda continuar con la exacción de derechos y tasas por licencias para industrias callejeras, permanentes o temporales, fijas o ambulantes; la que se hará efectiva con sujeción a las siguientes

B A S E S

Primera.- La obligación de contribuir nace con el hecho de ser autorizado para el ejercicio de cualquier actividad en la vía pública.

Segunda.- Los vendedores ambulantes no podrán estacionarse en la vía pública por más tiempo del necesario para entregar los géneros que hayan vendido.

Tercera.- Todos los artículos quedan sometidos a cuanto el Ayuntamiento tiene previsto en sus Ordenanzas y en el Reglamento del Mercado, respecto a la inspección, análisis, repeso, etc.

Artº 2º.- La cobranza sobre el derecho de la venta o ejercicio de industria o comercio, se efectuará:

a) Ambulantes.- Por medio de talones expedidos por la Administración de Rentas de la Intervención, en los que se hará constar el valor de los mismos y estarán sellados y contrastados con número de orden, o por medio de talones que facilitarán los Agentes del Ayuntamiento, cuando se trate de venta por uno o varios días solamente.

b) Fijos.- Por recibo expedido por la Administración de Rentas de Intervención, en el que se fijen las circunstancias de la concesión y su duración.

Artº 3º.- Cualquier individuo de la Guardia municipal o delegado autorizado, podrá exigir la presentación de los talones o recibos para su comprobación, debiendo denunciar a la Alcaldía al que no se hallare provisto de ellos.

Artº 4º.- Los vendedores no podrán ejercer otro comercio o expender otros artículos que aquéllos para los cuales les autorice la licencia, estándoles prohibido en absoluto otra actividad no incluida en la tarifa o en la concesión.

Artº 5º.- A todo concesionario de licencia que sea corregido más de una vez por faltas en el ejercicio de su comercio e industria, además de imponerle la sanción correspondiente, le será retirada la licencia que para la venta se le haya concedido.

Artº 6º.- Queda prohibida la venta en ambulancia en las inmediaciones del Mercado de Abastos.

Artº 7º.- La cobranza de este arbitrio se regirá por la siguiente

T A R I F A

A) FIJAS

Se comprende en este epígrafe los puestos de venta, barracas, casetas, etc., que ejerzan el comercio o la industria en la vía pública, en lugares concretamente determinados por el Ayuntamiento, sin que puedan desplazarse a otros sitios sin permiso municipal. La cuota a pagar es en concepto de LICENCIA y con independencia compatible, por tanto-, de la que corresponda por el arbitrio de PUESTOS PÚBLICOS.

Pesetas

1. Puestos de venta de artículos: metro cuadrado y día:

a) En calles de 1ª clase, incluso Paseos de Miradero y Merchán. . . . .	5,-
b) En - de 2ª - . . . . .	4,-
c) En - de 3ª - . . . . .	3,-
d) En - de 4ª - . . . . .	2,-
e) En - de 5ª - . . . . .	1,-
f) En lugares que el Ayuntamiento considere de excepción, aun cuando éstos formen parte de las calles con especial clasificación. . . . .	12,50

Bonificaciones.- Las tendrán del 5, 10 o 15 por 100, respectivamente, según se obtenga la licencia por un trimestre, un semestre o el año.

2. Puestos de los "martes": metro cuadrado y día:

a) Confección y géneros de punto, lencería, pasamanería y paños, pañuelos y quincalla sola, tejidos y similares; b) Ferretería y hierros - manufacturados, latonería, etc.; c) Loza, porcelana, vajilla ordinaria y similares; d) Paraguas nuevos, zapatería, juguetes y similares; e) Aros, cajas, cajones, cestas, cucharas, jabones, periódicos, libros, postales, estampas, ruedos y esteras, sillas (que no sean juguetes) y <u>otros géneros no determinados</u> . . . . .	8,-
f) Huevos, caza y volatería, frutas y hortalizas . . . . .	5,-
g) Legumbres, castañas, nueces, achicoria y <u>otros alimentos no clasificados</u> . . . . .	8,-

Nota.- Todos los de este apartado 2., quedan exentos de tributar por la Ordenanza nº 24 de PUESTOS PÚBLICOS.

3. Barracas, casetas, circos, cines, teatros o cualquier otro espectáculo o esparcimiento en la vía pública, sea cual fuere el lugar:

a) En días festivos, por metro cuadrado y día . . . . .	1,50
b) En días laborables, por id. id. . . . .	0,75

Nota.- Cuando la duración de las actuaciones sea superior a sesenta días tributarán por la Ordenanza de "Aperturas de establecimientos".

4. Todos los puestos, durante los días 10 al 25 de agosto y semana del Corpus, que se sitúen en los lugares de máxima concurrencia en esas fiestas, y siempre que el Ayuntamiento no disponga su contribución por subasta o concurso: metro cuadrado y día:

I n s t a l a c i o n e s	P a s e o s	
	Central	Laterales
	Pesetas	Pesetas
a) Puestos de juguetería y baratijas. . . . .	5,-	3,-
b) Puestos con artículos alimenticios . . . . .	3,-	2,-
c) Barracas, casetas de tiro, carrouseles, etc. con <u>terre</u> no inferior a 50 metros cuadrados . . . . .	2,50	2,-
d) Los mismos, con terreno superior a 50 metros cuadrados	2,-	1,50

Todas las instalaciones de este apartado 4, no tributarán por PUESTOS PUBLICOS durante los días indicados anteriormente.

5. Otras instalaciones.

Pesetas

a) Autotaxis o automóviles de alquiler en paradas autorizadas, licencia por ejercicio de tal actividad:

La primera, por iniciación de la actividad. . . . .	3.000,-
Renovaciones anuales. . . . .	100,-

Nota.-Las licencias tendrán de vigencia hasta el 31 de diciembre del año en que se expidan, cualquiera que sea la fecha de la concesión.

b) Subrogaciones de permisos de "situado de taxis" (Licencias de padres a hijos, únicas autorizadas) . . . . .	1.000,-
--	---------

c) Marquesinas, terrazas, etc., de cafés, bares y similares, por metro cuadrado o fracción, y temporada:

En Zocodover . . . . .	250,-
En el Miradero y calles o plazas en rutas turísticas . . . . .	125,-
En el Paseo de Merchán (venta de vinos) . . . . .	75,-
En el mismo, quiosco junto a Caseta de Turismo . . . . .	175,-
En el mismo, quiosco frente a la antigua Normal del Magisterio. . . . .	100,-
En el Paseo del Tránsito. . . . .	100,-
En sitios distintos a los anteriores enumerados . . . . .	75,-

Nota.- Todas las instalaciones de este apartado 5, están exentas de tributar por el arbitrio de PUESTOS PUBLICOS.

Ampliación de terreno en las marquesinas.- La ampliación de terrenos, autorizada en determinadas fechas de excepción, se liquidará a razón de uno por ciento de la tarifa anterior, por cada metro cuadrado y día.

B) AMBULANTES

Se consideran como tales todas aquellas en que la venta o ejercicio de algún comercio o actividad industrial o profesional se efectúa en cualquier zona de la vía pública, sin estacionarse más tiempo del necesario para realizar una operación o transacción.

La cuota a abonar por cada día, compatible con la que corresponda por PUESTOS PÚBLICOS, será:

a) En días festivos . . . . .	Pts. 25,-
b) En días laborables . . . . .	- 3,-

Nota.- Se entenderá por días festivos no sólo los domingos y demás de carácter civil o religioso, local o nacional, sino también aquéllos en que para realizar la festividad base se tengan preparados u organicen determinados festejos.

Otra.- Se bonificará con el 5, 10 o 20 por 100, las licencias que se otorguen para los períodos trimestral, semestral o anual, respectivamente, las cuales, que darán exentas de abonar los derechos especiales que correspondan a los días festivos que puedan comprender las mismas.

Esta Ordenanza fue aprobada por el Excmo. Ayuntamiento Pleno en sesión de 22 de diciembre de 1961, entrará en vigor en 1º de enero de 1962 y continuará vigente en años sucesivos si el Ayuntamiento no acuerda su modificación o derogación.

....

Ordenanza númº 27.

EXACCIÓN DE DERECHOS POR ESCAPARATES, VITRINAS, MUESTRAS, LETREROS, CARTELES Y ANUNCIOS VISIBLES DESDE LA VÍA PÚBLICA, O QUE SE REPARTAN EN LA MISMA.

Artículo 1º.- El Excmo. Ayuntamiento de Toledo, haciendo uso de la autorización concedida por el númº 23 del art. 444 de la vigente Ley de Régimen Local (texto refundido de 24-6-1955), continúa con la exacción de derechos y tasas por aprovechamientos especiales, sobre escaparates, vitrinas, muestras, letreros, carteles y anuncios visibles desde la vía pública o que se repartan en la misma.

Artículo 2º.- Están obligados al pago de dichos derechos los propietarios o usuarios de los elementos antes indicados, naciendo dicha obligación del hecho de estar prestando servicio activo la instalación o el elemento objeto del tributo o tasa, aunque el Ayuntamiento no haya concedido la reglamentaria y previa licencia. El pago de los derechos en caso de no tener licencia no implica concesión de la misma, ni exime de las responsabilidades que pudieran derivarse del incumplimiento de aquel requisito.

Artículo 3º.- Los tipos de percepción quedan fijados en la siguiente

T A R I F A

1. ESCAPARATES Y VITRINAS.

Se considerarán como tales, lo ocupado con mercancías colocadas junto al umbral del establecimiento con o sin protección, pero en caso de no tener protección alguna se aplicará la tarifa que corresponda elevada en un 50 por 100. Este mismo trato se dará a las instalaciones de artículos colocados en las fachadas cercanas al establecimiento mercantil o industrial.

Tributará la superficie que represente el cristal, luna o alambra protectores del mismo, o la que ocupe la instalación colocada junto al umbral, sirviendo como base la línea de fachada. Si el escaparate o vitrina tuviese forma angular, plana o curva, se delimitará el frente o línea con otra imaginaria, perpendicular a la fachada desde el marco de la puerta de entrada al establecimiento.

	<u>Pesetas</u>
a) Establecimientos de venta de damasquinados, joyerías, platerías y bisutería fina; m/2 y año, todas las calles . . . . .	400,-
b) Establecimientos de artículos de artesanía regional o nacional; m/2 y año; todas las calles . . . . .	300,-
c) Los demás establecimientos no clasificados anteriormente: m/2 y año:	
- En calles de 1ª clase . . . . .	300,-
- En calles de 2ª clase . . . . .	270,-
- En calles de 3ª clase . . . . .	240,-
- En calles de 4ª y 5ª clase . . . . .	210,-

2. MUESTRAS, LETREROS Y ANUNCIOS PERMANENTES.

Las muestras, letreros o anuncios iluminados o luminosos, serán recargados en un 25 por 100 de la tarifa que corresponda. Los salientes de la fachada (perpendiculares a ésta) más de 30 cm. contribuirán a razón de 3.000 pesetas metro cuadrado o fracción al año.

A. Donde se ejerce el comercio, industria o profesión.

- 1. De profesiones liberales (médicos, abogados gestorías administrativas, etc.):
- a) Colocados en las jambas, puertas o junto al umbral, sin sobresa-

- lir de ellas, una sola placa de 25 x 25 cm. como máximo, al año, cualquier calle . . . . . 150,- Pts.  
 - b) En fachadas o balcones. por dm/2, al año . . . . . 50,- -

2. Compañías de Seguros:

- a) Colocados en las jambas, puertas o junto al umbral, sin sobresalir de ellas, una sola placa de 25 x 25 cm., como máximo, al año cualquier calle . . . . . 375,- Pts.  
 - b) En fachadas o balcones, dm/2, al año, id.id. . . . . 100,- -

3. Comerciales e industriales:

Establecimientos	En calles de la clase:				
	1ª	2ª	3ª	4ª	5ª
- Venta de aparatos eléctricos de uso doméstico, radio, cine, televisión, ferretería, maquinaria agrícola e industrial, tejidos, confecciones, accesorios para vehículos de motor, farmacias, . . . . .	75	65	60	50	45
- Mercaderías, paqueterías, droguerías, perfumerías. . . . .	60	54	48	42	36
- Máquinas de escribir, calcular y coser; confiterías y fábricas de mazapán. . . . .	200	180	160	140	120
- Saneamientos y muebles; artículos alimenticios con venta permanente de bombones y confituras; estancos y loterías . . . . .	100	90	80	70	60
- Zapaterías, cueros y derivados, alpargaterías, cordelerías y esparterías, tabernas, artículos alimenticios, bollerías, librerías objetos de escritorio y los NO CLASIFICADOS. . . . .	50	45	40	35	30
- Establecimientos de venta de damasquinados, joyerías, platerías y bisutería fina . . . . .	400	400	400	400	400
- Establecimientos de venta de artículos de artesanía regional o nacional . . . . .	300	300	300	300	300

Nota.- La tarifa anterior se entiende por metro cuadrado o fracción y año.

En las calles o plazas que el Ayuntamiento considere son de carácter monumental, arquitectónico o artístico y puedan las instalaciones - a que se refiere esta Ordenanza, afear dichos lugares y perjudicar el conjunto ambiental de la Ciudad, se aplicará la tarifa antes indicada, siempre no excedan en conjunto de las siguientes medidas:

Los instalados en los primeros pisos . . . . .	80	x	40	cm.
Los - en los segundos - . . . . .	95	x	55	-
Los - en los terceros - . . . . .	110	x	70	-
Los - en los cuartos - . . . . .	125	x	85	-
Los - en los quintos - . . . . .	140	x	100	-

Los que excedan de tales medidas (ancho y alto respectivamente) abonarán todo el exceso a razón de 100 pts. dm/2.o fracción y año, cualquiera que sea la calle en que estén instalados.

4. Anuncios en TOLDOS: metro cuadrado o fracción, cuota anual, con posibilidad de reducción proporcional a trimestre. . . . . 25,- Pts.

B. De cualquier naturaleza, colocados en sitios distintos de donde se ejerce el comercio, industria o profesión: Pesetas

- a) Los instalados en las rutas de Puente de Alcántara a la Puerta de Visagra por la carretera de circunvalación, y en las carreteras o alrededores de Navalpino y Piedrabuena, hasta la confluencia de las mismas en el Cerro de Los Palos; - dm/2 y año . . . . . 100,-  
 - En los mismos sectores, si los anuncios o letreros son de

	<u>Pesetas</u>
naturaleza artística aprobados por el Ayuntamiento; metro cuadrado o fracción, al año . . . . .	100,-
- En otros sectores: m/2 o fracción, al año . . . . .	100,-
b) En vehículos, con texto aprobado por el Ayuntamiento:	
- De residentes en Toledo: m/2 o fracción al año . . . . .	250,-
- De forasteros; m/2 o fracción, al día . . . . .	25,-
c) Carteles o anuncios provisionales:	
- En donde se ejerza la industria o comercio: m/2 o fracción y día . . . . .	5,-
- En sitio distinto, id. id. id. . . . .	10,-
d) Cartel anunciador en ambulancia, id. id. id. . . . .	10,-
e) Hasta un millar de programas, prospectos, octavillas; repartidos en la vía pública o establecimientos públicos, por cada anunciante . . . . .	50,-
f) Carteles en fachadas en distinto lugar de las carteleras instaladas por el Ayuntamiento; por cada m/2 o fracción de papel o superficie utilizada por la propaganda . . . . .	50,-
g) Carteles en los sitios permitidos; m/2 o fracción de papel o superficie ocupada con la propaganda . . . . .	3,-
h) Carteleras o vitrinas fijas de espectáculos o de otras naturaleza, con renovación de los elementos o textos exhibidos, instaladas en sitios autorizados por el Ayuntamiento: m/2 o fracción y día . . . . .	3,-
i) Hombre ambulante con propaganda, por día . . . . .	25,-
j) Cartel atravesando la calle, previo permiso municipal; m/2 o fracción y día . . . . .	5,-
k) Hombre anunciador de espectáculos e industrias; por anunciante y día . . . . .	25,-
l) Propaganda por medio de altavoces; cada día y altavoz . . .	500,-
m) Anuncios en aceras, siempre que se utilice pintura y no tinta de imprenta, por cada m/2 de superficie pintada . . . . .	10,-
n) Cualquier texto pintado en toldos o cortinas; m/2 o fracción y año . . . . .	20,-
ñ) Caravanas de vehículos o animales realizando propaganda; por cada vehículo o animal (con independencia de la cuota que corresponda por la propaganda sonora) . . . . .	50,-

C. Licencias de instalación de toldos.

- Con independencia de la que se precisa para las obras de albañilería, carpintería o cerrajería, los toldos o cortinas abonarán cuota de instalación en concepto de licencia; por metro cuadrado o fracción . . . . . 10,-

Nota.- Los textos redactados en lengua extranjera se recargarán en un 100 por 100. Se exceptúan los indicadores del conocimiento de idiomas por el personal del establecimiento.

EXCEPCIONES.- Carteles de fiestas religiosas o de carácter benéfico y los de propaganda cultural, política o electoral.

Importante.- Estos derechos serán independientes de los que proceda aplicar por prestación de servicios, si están ubicados los elementos de tributación en columnas o instalaciones del Municipio.

El pago de anuncios clasificados como Permanentes se efectuará dentro del tercer trimestre de cada ejercicio, excepto la anualidad primera que se efectuará en su totalidad en la fecha de concesión de licencia. Unas y otras son cuotas obligatorias e irreducibles, debiendo satisfacerse la anualidad completa cualquiera que sea el tiempo que vaya transcurrido del ejercicio.

Será requisito indispensable que los interesados soliciten y obtengan



DERECHOS Y TASAS SOBRE RODAJE Y ARRASTRE DE VEHÍCULOS POR VÍAS MUNICIPALES

Artº 1º.- El Excmo. Ayuntamiento, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 24 del art. 444 de la Ley de Régimen Local de 16 de diciembre de 1950, continúa con la exacción de derechos y tasas por el rodaje o arrastre por vías municipales con toda clase de vehículos, excepción hecha de los de motor.

Artº 2º.- Se considerarán vías municipales todas las calles y plazas de la Ciudad y caminos del extrarradio, cuyo entretenimiento y conservación esté en todo o en parte a cargo del Ayuntamiento.

Artº 3º.- La obligación de contribuir se origina por el solo hecho de la utilización de todas o de algunas de las expresadas vías municipales, para el rodaje o arrastre de carruajes o vehículos, siendo esta exacción independiente y compatible con aquéllas otras que se establezcan por razón de inscripción, contribución industrial, impuesto de carruajes de lujo, placas de registro, tránsito de animales, situado, ocupación de la vía pública, etc.etc.

Artº 4º.- Para el percibo de tales derechos, se dividen los vehículos en dos clases:

a) Carruajes o vehículos de esta Ciudad, o sea, los matriculados en los registros de este Ayuntamiento.

b) Carruajes forasteros, entendiéndose por tales, los de personas no residentes en esta Ciudad y los que, residiendo o no en Toledo, tengan los vehículos matriculados en otro Municipio.

Artº 5º.- Todos los vehículos a quienes afecta esta Ordenanza existentes en el término municipal, o que circulen por vías urbanas, estarán sujetos al pago de estos derechos, debiendo ser inscritos en el Registro que al efecto llevará la Administración de Rentas y Exacciones.

Artº 6º.- La inscripción se hará dentro del plazo máximo de 30 días, contados desde el siguiente al en que se publique el bando de la Alcaldía para los existentes en dicha fecha, o, desde la compra, construcción o traslado, a esta Ciudad, para los que se adquieran posteriormente, debiendo efectuarse mediante declaración duplicada, que presentará el propietario en el anteriormente indicado servicio municipal.

Artº 7º.- Las cuotas señaladas en la tarifa de esta Ordenanza para los vehículos de la Ciudad son obligatorias, anuales e irreducibles; deben satisfacerse de una sola vez, cualquiera que sea el tiempo transcurrido del ejercicio, y deberá abonarse al verificar la inscripción.

Artº 8º.- Las cuotas señaladas a los conceptuados como forasteros, se devengarán por el solo hecho de entrarlos en el casco de la población y por cada una de las entradas que se efectúen. En este último caso, el cobro de las cuotas se hará a las entradas de la Ciudad, por el personal de Fielatos, mediante cupones especiales, quedando sujetos a la comprobación y reglas que para su cumplimiento establece el Ayuntamiento, y formulándose los ingresos en la Caja municipal diariamente, con los detalles y clasificaciones precisos.

Artº 9º.- No obstante la distinción del artículo anterior, el Ayuntamiento, a instancia del interesado, podrá concertar estos derechos con los forasteros que concurren frecuentemente a esta Ciudad, determinando las cuotas a satisfacer y distintivos que han de llevar los vehículos como justificante de hallarse con-

tados. Cuando el concierto se solicite mediante el pago de iguales cuotas anuales que las señaladas a los vecinos de Toledo, podrá concederle directamente la Administración de Rentas y Exacciones y llevará iguales distintivos que los de la capital.

Artº 10º.- Independientemente de la placa con el número de registro general de vehículo y el pago de los derechos de tarifa, deberán los concertados adquirir y colocar en punto visible del carruaje que como tal fije el Ayuntamiento, otra placa especial indicadora del concierto realizado, la cual se fijará y precintará con iguales formalidades a la del registro general.

Artº 11º.- Todo vehículo, tanto de la Ciudad como forastero, al circular por la población, cuantas veces sean precisas, a la sola indicación de los Agentes de la Autoridad, deberá parar inmediatamente para ser reconocido a los efectos fiscales, para comprobar la certeza del pago de los derechos de rodaje, con la exhibición del comprobante, o, para satisfacer, si no lo está, la cuota señalada en concepto de rodaje.

La resistencia a la invitación o al registro o comprobación aludidos, así como la negativa del pago, constituye una defraudación de la presente Ordenanza, y será castigada de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 731 y siguientes de la Ley de Régimen Local vigente.

Artº 12º.- El derecho de rodaje se ajustará a la siguiente

	T A R I F A	
	Utilizando rueda de:	
	GOMA	HIERRO
	Pesetas	Pesetas
<b>A) PARA VEHICULOS MATRICULADOS EN TOLEDO:</b>		
Carretillas en general, cuota anual . . . . .	10,-	1.250,-
Berlinas, carretelas, carros, cubas, faetón, jardinera, tartana, tálburi o volquete, tirado por una sola caballería, cuota anual . . . . .	10,-	2.500,-
Los mismos, tirados por dos caballerías, id. id. . . . .	10,-	5.000,-
Los mismos, tirados por tres caballerías, id. id. . . . .	10,-	7.500,-
Los mismos, tirados por cuatro o más caballerías, id. id. . . . .	10,-	7.500,-
<b>B) PARA VEHICULOS FORASTEROS (Por cada entrada a la Ciudad)</b>		
Los descritos en los segundo, tercero, cuarto y quinto apartado del epígrafe anterior A). . . . .	2,-	5,-
Por cada carretón de transporte de carbón, leche, fruta, etc. . . . .	5,-	25,-
Por cada carreta . . . . .	2,-	15,-

Artº 13º.- El pago es obligatorio e incumbe al dueño y, en su defecto, al encargado o conductor del vehículo.

Esta Ordenanza fue aprobada por el Excmo. Ayuntamiento Pleno en sesión extraordinaria de 22 de diciembre de 1961, entrará en vigor en 1º de enero de 1962, - continuando vigente en años sucesivos hasta tanto el Ayuntamiento acuerde su modificación o derogación.

Ordenanza númº 29.

ARBITRIO NO FISCAL PARA PROCURAR EL SANEAMIENTO DE VIVIENDAS.

Artículo 1º.- Constituyendo, a tenor de lo dispuesto en la Ley de Régimen Local (texto refundido de 24-6-1955), uno de los primordiales fines de la actividad municipal el velar por la higienización y salubridad de las viviendas, el Excmo. Ayuntamiento de esta Ciudad, de conformidad con los artículos 434, apartado c) y 473 de dicha Ley, establece un arbitrio sin fin fiscal, para procurar sean mejoradas las condiciones de higiene y habitabilidad de las viviendas, dotándolas de aquellos elementos de saneamiento mínimo exigido por las disposiciones sanitarias.

Artículo 2º.- Quedan sujetos al pago de esta exacción las fincas que carezcan de toma de agua potable, las viviendas que no estén dotadas de retretes y aquellas otras que, teniéndolo, no tengan en él la correspondiente instalación de agua, como, asimismo, las fincas que, estando ubicadas a menos de veinte metros de la red de alcantarillado, no tuvieren hecha la acometida al mismo, o, de tenerla, dispongan de un solo retrete común a todos los vecinos, y los que tengan agua solamente en el patio.

Artículo 3º.- La exacción recaerá sobre los propietarios de los inmuebles y cesará tan pronto como se declare y compruebe haber realizado las obras de saneamiento a que tiende la presente Ordenanza.

Artículo 4º.- La base de tributación la constituye la existencia del inmueble carente de las instalaciones que se señalan en el artículo segundo.

Artículo 5º.- La exacción del arbitrio se ajustará a los tipos de gravamen que determina la siguiente

T A R I F A	<u>Cuota anual</u> <u>Pesetas</u>
POR CADA FINCA:	
- Carente de agua potable; por vecino . . . . .	3.000,-
- Con agua, pero sin distribuir a viviendas; por vecino . . . . .	2.000,-
- Sin conexión a la red de alcantarillado; por vecino . . . . .	2.500,-
POR CADA VIVIENDA:	
- Sin instalación de retrete. . . . .	1.000,-
- Con retrete, pero éste carente de agua corriente . . . . .	1.000,-

Artículo 6º.- Por la Administración de Rentas y Exacciones, con la colaboración de la Oficina Técnica de Obras, se procederá cada año a la formación de un padrón en el que aparezcan consignadas todas las fincas que deben ser objeto de esta exacción. El padrón será sometido a la aprobación de la Excmo. Comisión Permanente, y, una vez cumplido este trámite, el Negociado invitará a los propietarios incluidos en aquél para que dentro del mes siguiente a la notificación, procedan a ponerlas en debidas condiciones higiénicas.

Pasado dicho plazo, el Negociado de la Administración de Rentas formará la matrícula de fincas cuyos propietarios no hubiesen justificado ante el mismo Negociado haber dado exacto cumplimiento a la Ordenanza. Esta matrícula estará expuesta al público durante ocho días, para oír reclamaciones, y tramitadas éstas, se procederá a expedir los recibos para la exacción del arbitrio.

Los propietarios de fincas urbanas de esta Ciudad, están obligados a facilitar las investigaciones de la Administración municipal precisas y necesarias a la mejor efectividad de la exacción. Los que resistan o dificulten la fiscalización, serán considerados ocultadores e incurrirán en multa equivalente al duplo de los derechos correspondientes a la omisión que pretendieran realizar.

Disposición adicional.- (El mismo texto que la de igual título inserta al final de la Ordenanza número 1 del presente tomo).

Esta Ordenanza fué aprobada por el Excmo. Ayuntamiento Pleno en sesión extraordinaria celebrada en 31 de enero de 1964, con vigencia para el presente ejercicio y sucesivos, hasta tanto el Ayuntamiento acuerde su modificación o derogación.

=====  
=====

Ordenanza núm. 30.

ARBITRIO SOBRE CIRCULACION DE BICICLETAS.

El Excmo. Ayuntamiento, usando de la facultad que le concede el art. 496 de la Ley de Régimen Local (texto refundido de 24 de junio de 1955), continúa con el arbitrio que figura como epígrafe, y establece las siguientes

B A S E S

Primera.- Todas las bicicletas existentes en el término municipal y que circulen por vías urbanas, estarán sujetas al pago de este derecho, debiendo ser inscritas en el registro que al efecto llevará el Negociado de Arbitrios y dadas de baja al cambiar de dueño o ser trasladadas a otra localidad.

Segunda.- La matrícula o inscripción se hará dentro del plazo máximo de quince días, contados desde el siguiente al en que se publique el Bando de la Alcaldía, debiendo efectuarse mediante presentación de las bicicletas por el propietario para proveerse de la correspondiente chapa, abonando su importe y colocándola en el árbol de aquélla, o sea en la parte delantera, lugar más visible de la misma, y una vez verificado se precintará por el personal encargado de hacerlo, satisfaciéndose en el acto los derechos de arbitrio y gastos de precinto.

En caso de extravío o rotura de la chapa, el propietario deberá comunicarlo por escrito al Negociado y proveerse de otra nueva, abonando su importe; a tal efecto, se instruirá diligencia de comprobación.

Tercera.- Los derechos del arbitrio se ajustarán a la siguiente

T A R I F A

CLASE PRIMERA.-BICICLETAS DE LA CIUDAD

50,- pesetas anuales por licencia de cada bicicleta.

75,- pesetas anuales por licencia de cada bicicleta con motor.

Quedan exentas del tributo las bicicletas afectadas a cualquier servicio público explotado directamente por el Estado o la Provincia (apartado d) del artículo 496).

Pueden usar balancín, y por tanto exentas del pago del arbitrio, las bicicletas cuya altura máxima no exceda de 55 cm. de diámetro, incluida la goma, y 60 cm. del cuadro.

También quedan exentas del abono del arbitrio las bicicletas cuya altura máxima del cuadro no exceda de 50 cm.

Al objeto de evitar confusiones, los propietarios de las bicicletas anteriormente mencionadas, se personarán con éstas en el Negociado de Arbitrios a fin de comprobar las medidas de aquéllas y colocar en cada una la chapa distintivo de exención del pago del arbitrio, previo abono del importe de la chapa y gastos de precinto.

Los que posean 10 o más bicicletas destinadas a alquiler, previa declaración jurada del número total de aquéllas, con indicación de marca de fábrica, podrán solicitar la matrícula de las mismas mediante concierto, que concederá directamente el Negociado de Arbitrios, otorgándosele un beneficio de un 25 por 100 del importe total de los derechos, siempre que el mínimo de bicicletas a concertar sea el de 10. El resto que obre en poder del concertado, se precintará por los agentes municipales, y si durante el ejercicio le conviniese poner alguna o todas en circulación, deberá comunicarlo a dicho Negociado, quien procederá al desprecinto de aquéllas y fijará el devengo en una cantidad equivalente al importe de las anteriormente concertadas.

CLASE SEGUNDA.-BICICLETAS DE FORASTEROS

0,50 pesetas por cada una de las entradas que se efectúen en el caso de la población.

Esta cuota se devengará por el solo hecho de entrar en el casco de la población y por cada una de las entradas que se efectúen, haciéndose el cobro a las entradas de la Ciudad por los vigilantes de Sustitutivos, mediante cupones especiales, quedando sujetos a la comprobación y formalización de los ingresos en la Caja municipal mensualmente.

Toda bicicleta al entrar en la Ciudad y dentro de ella, cuantas veces sea preciso, a la sola indicación de los agentes de la Autoridad, deberá parar inmediatamente para ser reconocida a los efectos fiscales y para comprobar la certeza de la matrícula con la exhibición del comprobante del pago.

La resistencia a la invitación y comprobación aludidas, constituye una defraudación de la presente Ordenanza, quedando sujetos los defraudadores del impuesto al pago de los derechos y a la penalidad correspondiente, de la que se deducirá el 25 por 100 para premio a los denunciadores.

Esta Ordenanza regirá durante el ejercicio de 1956 y continuará en vigor en los sucesivos si así lo acuerda el Excmo. Ayuntamiento.

....

Ordenanza númº 31.

DERECHOS Y TASAS POR CONSUMOS DE AGUAS POTABLES.

Artículo 1º.- Para el servicio de abastecimiento de Aguas potables en los usos domésticos e industriales, el Excmo. Ayuntamiento de Toledo, acuerda hacer uso de la exacción correspondiente, de conformidad a lo dispuesto en el art. 440, apartado 26, y art. 444 de la Ley de Régimen Local de 16 de diciembre de 1950, texto refundido de 24 de junio de 1955.

Artículo 2º.- Los suministros se efectuarán por medio de contador obligatorio, ajustándose en cuanto a la liquidación de consumos, a la siguiente

T A R I F A

1. Por cada metro cúbico de agua, para viviendas o establecimientos no clasificados en el apartado 3, se abonarán TRES PESETAS CINCUENTA CÉNTIMOS, fijándose un mínimo mensual de ocho metros cúbicos por vecino o establecimiento.

2. Por cada metro cúbico de agua destinada a pueblos, se abonarán DOS PESETAS VEINTICINCO CÉNTIMOS.

3. Por cada metro cúbico de agua destinada a las actividades y necesidades del Gremio de Hostelería (Cafés, bares, restaurantes, etc.), Gara--jes públicos, Fábricas de gaseosas, Fábricas de harinas, Producción de --tierras y colorantes para filtros, Fábricas de hielo, Tejares, e indus--trias similares, se abonarán SEIS PESETAS, con el mínimo consumo que se --fija en el apartado 1º de este artículo.

4. En tanto se instalen contadores independientes para las activida--des comprendidas en el apartado anterior, se practicarán las liquidacio--nes valorando a precio de industria el promedio de consumo de la finca, --resultante de dividir el total gasto entre el número total de vecinos, --considerando como tal a la o las industrias instaladas en el inmueble.

Artículo 3º.- Las solicitudes de suministro de agua, dirigidas a la Alcaldía-Presidencia, se formularán por los propietarios de los inmuebles o personas autorizadas por los mismos. Asimismo, podrán solicitarlo los arrendatarios, con la debida autorización de la propiedad.

Artículo 4º.- Los propietarios de los inmuebles abastecidos, abonarán el importe total del agua consumida en los mismos, sin perjuicio del de--recho que según las leyes o contratos les asista para su repercusión en--tre los inquilinos.

Artículo 5º.- Las concesiones de abastecimiento de agua podrán tam--bién hacerse a los arrendatarios de las fincas, siempre que estén autori--zados, en los locales que ocupen, por los propietarios de los mismos, y és--tos, respondan al pago del consumo. Cuando concurren circunstancias espe--ciales, a juicio del Ayuntamiento, éste podrá conceder abastecimiento a arrendatarios de fincas o viviendas, sin exigir la garantía del propieta--rio para abono del consumo, ni la autorización de éste. En todo caso, los establecimientos comerciales e industriales deberán tener contadores inde--pendientes del instalado para suministro a las viviendas de la misma fin--ca en que estén ubicados.

Artículo 6º.- Para todo lo no dispuesto en esta Ordenanza, regirá el Reglamento del Servicio y disposiciones legales correspondientes.

Disposición adicional.- (El mismo texto que contiene la de igual títu--lo al final de la Ordenanza número uno de este tomo).

Esta Ordenanza fué aprobada por el Excmo. Ayuntamiento Pleno en se--sión extraordinaria de 31 enero 1964, con vigencia para este ejercicio y

sucesivos hasta tanto el Ayuntamiento acuerde su modificación o derogación.



Ordenanza núm. 33.

ALQUILERES DE TARIMAS, PUESTOS DE VENTA Y DEMAS SERVICIOS DEL MERCADO DE ABASTOS.

Artº 1º.- El Excmo. Ayuntamiento, usando de la facultad que le confiere el artículo 440, apartado 13, de la Ley de Régimen Local de 16 de diciembre de 1950, continúa con el arbitrio sobre el derecho de alquiler de tarimas, puestos de venta de todas clases y demás servicios del Mercado de Abastos.

Artº 2º.- La obligación de contribuir nace por el hecho de ocupar o usar las tarimas, puestos y demás servicios del Mercado.

Artº 3º.- Todas las instalaciones del Mercado de Abastos estarán exentas de tributación por el concepto de PUESTOS PUBLICOS.

Artº 4º.- El arbitrio a percibir en virtud de la presente Ordenanza, se ajustará a la siguiente

T A R I F A

Pesetas.

Por el alquiler mensual de:

a) Cada uno de los 47 cajones propiedad del Ayuntamiento, incluido el servicio de agua . . . . .	425,-
b) Cada uno de los 7 puestos para la venta de pescado, id.id. . . . .	425,-
c) Cada uno de los 10 puestos para la venta de leche, id. id. . . . .	212,50
d) Cada una de las 21 tarimas para la venta de verduras, id. id.. . . . .	212,50
e) Cada 3 puestos o fracción, de los cubiertos en el piso bajo, id. id. . . . .	212,50
f) Cada metro cuadrado de terreno suplementario de las plantas baja y alta, incluso el patio y excepto las naves del piso bajo, día . . . . .	1,25
g) Cada metro cuadrado de terreno de las naves ocupadas por mayoristas o asentadores, al día . . . . .	1,25

Por alquiler de la CÁMARA FRIGORÍFICA, por día o fracción:

Con carnes, aves y caza, por kilo . . . . .	0,15
Con pescados y mariscos, por kilo . . . . .	0,20
Con huevos, cada 250 unidades o fracción . . . . .	0,25
Con leche, por litro o fracción . . . . .	0,05
Con frutas, por kilo. . . . .	0,10
Con verduras, por kilo . . . . .	0,05

= No obstante, si se solicitase la Cámara para conservación de grandes cantidades de productos alimenticios, con objeto de mantener en ciertas épocas de escasez de productos los precios que rigen en los de saturación del mercado, el Ayuntamiento coadyuvará a este loable propósito estableciendo conciertos especiales con los peticionarios. A excepción de las carnes, aves y caza, todos los demás productos deberán presentarse a la Cámara debidamente envasados.

Nota.- Las vacantes que se produzcan en los puestos, naves y tarimas, se cubrirán mediante subasta entre los que tuvieren formulada solicitud al producirse la vacante, y de no existir éstos, entre los que lo soliciten después de producida, a cuyo fin, dichas solicitudes deberán registrarse en el General de Secretaría y archivadas en el Negociado correspondiente de la misma hasta el momento oportuno. El tipo de subasta no será nunca inferior al establecido en la tarifa precedente. Puede, no obstante, efectuarse la concesión sin el requisito de la subasta cuando, con el asesoramiento del Director facultativo del Mercado, el Ayuntamiento estime conveniente establecer una determinada industria o comercio de necesidad en el Mercado.

Artº 5º.- Los mencionados arbitrios serán abonados en recibos especiales:

a) Los de alquiler de puestos, tarimas y naves, en recibos mensuales expedidos por la Administración de Rentas y Exacciones del Ayuntamiento.

b) Los de la Cámara frigorífica con recibos duplicados, que se expedirán al retirar la mercancía y previa liquidación que hará el funcionario encargado, no pudiendo retirarse la mercancía en tanto no se satisfaga el arbitrio correspondiente al servicio prestado.

Esta Ordenanza fue aprobada por el Excmo. Ayuntamiento Pleno en sesión extraordinaria de 5 de diciembre de 1.962; entrará en vigor en 1º de enero de 1.963 y continuará vigente en años sucesivos si el Ayuntamiento no acuerda su modificación o derogación.

....

Ordenanza númº 34.

EXACCIÓN DE DERECHOS POR APROVECHAMIENTO ESPECIAL DE LA VÍA PÚBLICA O TERRENOS DE USO COMÚN, CON MERCANCÍAS.

Artículo 1º.- En virtud de lo establecido en el númº 25 del artículo 444 de la Ley de Régimen Local de 16 de diciembre de 1950, este Ayuntamiento continúa con la exacción de derechos por aprovechamiento especial de la vía pública o terrenos de uso común, ocupándolo concretamente con motivo de carga y descarga de mercancías, o, indirectamente, portando éstas en vehículos o elementos que implique:

a) Gravitación del peso de las mercancías sobre el pavimento, con el natural desgaste extraordinario de aquél.

b) Ocupación temporal del terreno con mercancías y con el posible menoscabo de los derechos que sobre él tiene el resto del vecindario.

Artículo 2º.- Son objeto de estos derechos las mercancías que más abajo se detallan, cuando se introduzcan en la población.

Artículo 3º.- Quedan obligados al pago de los derechos que se establecen los destinatarios de las mismas y, subsidiariamente, los que las transporten.

Artículo 4º.- El adeudo se verificará por cualquiera de los siguientes sistemas:

a) Contra talón expedido por Agente municipal al efectuarse la descarga o al primer requerimiento de aquél si no pudiera precisarse el lugar o momento de la misma.

b) En las casetas de las básculas oficiales del Ayuntamiento, también contra talón expedido por el Agente municipal de servicio en las mismas. En este caso la comprobación del peso no devengará la tasa establecida para los que voluntariamente utilicen este servicio.

c) Por medio de recibos periódicos, expedidos por la Administración de Rentas, si los destinatarios de las mercancías optasen por el pago mediante concierto.

Artículo 5º.- Son defraudadores de estos derechos, los que traten de eludir su pago, no presentando declaración de lo introducido cada mes, en caso de no estar concertados, o probarse no haber satisfecho en cada momento de introducción de mercancías los correspondientes derechos a los Agentes de vigilancia en la vía pública o en las casetas de básculas.

Artículo 6º.- La defraudación de estos derechos se castigará con multa establecida en el art. 731 de la Ley de Régimen Local.

Artículo 7º.- Quedan exceptuados de devengo y pago las mercancías destinadas al trabajo o producción de la Fábrica Nacional de Armas, y las mudanzas dentro de la población; los artículos alimenticios considerados de primera necesidad para el consumo humano y los piensos que el ganado pueda consumir sin previa transformación industrial.

Artículo 8º.- La exacción de estos derechos se verificará con arreglo a la siguiente

T A R I F A	
	Pesetas por kilog.
1. Carbón, leña y combustibles sólidos . . . . .	0,03
2. Muebles, loza fina, porcelana y cristal . . . . .	0,20
3. Ferretería manufacturada. . . . .	0,10
4. Material de construcción, madera y objetos de barro . .	0,05
5. Arena . . . . .	0,01



Ordenanza núm. 35.

ARBITRIO SOBRE CARRUAJES Y CABALLERIAS DE LUJO

Artº 1º.- El Excmo. Ayuntamiento, en uso de las facultades que le confiere el apartado 4º del art. 429, y, más concretamente, el art. 498 de la Ley de Régimen Local (texto refundido de 24 de junio de 1955), establece un arbitrio sobre carruajes y caballerías de lujo.

Artº 2º.- La obligación de contribuir nace con el hecho de poseer y usar dichos carruajes y caballerías de lujo, circulando por vías municipales dentro del término y siempre que los mismos sirvan para comodidad, recreo y ostentación de sus poseedores o dueños.

Artº 3º.- Estarán exentos de contribuir:

- a) Los vehículos de motor.
- b) Los carruajes que se alquilen en paradas públicas.
- c) Los carruajes y caballerías efectos a servicios militares y los del Estado.
- d) De la mitad de la tarifa, los caballos de silla de uso personal de los Generales, Jefes y Oficiales del Ejército, cualquiera que sea la situación de éstos.

Artº 4º.- La exacción de este arbitrio, se sujetará a la siguiente:

T A R I F A

	<u>Uso anual</u>	<u>Licencia anual</u>
	<u>Pesetas</u>	<u>Pesetas</u>
Por carruajes de lujo . . . . .	250,-	125,-
Por cada caballería de tiro . . . . .	100,-	75,-
Por cada caballería de silla . . . . .	100,-	100,-

Artº 5º.- El pago de las licencias de circulación se realizará dentro de los dos primeros meses de cada ejercicio, y el arbitrio por uso, por períodos trimestrales, o anuales, a voluntad del propietario o poseedor de los carruajes o caballerías afectados, quienes vienen obligados a prestar la oportuna declaración jurada de los que posean y circulen, dentro del primer mes de cada ejercicio, con cuyos datos se formará el padrón base de la exacción y cobranza.

Artº 6º.- La negligencia o negativa en la presentación de las declaraciones a que se refiere el artículo anterior, así como la circulación de carruajes y caballerías sin haberse provisto sus dueños de los justificantes del pago del arbitrio, serán sancionados con multa igual a la cantidad defraudada por sus actos, y la negativa del pago, con el duplo de la cantidad defraudada, más lo que disponga la Alcaldía-Presidencia en armonía con el apartado 5º del artº 711 del al principio mencionado texto legal.

Esta Ordenanza regirá durante el año 1956 y continuará en vigor en los sucesivos si así lo acuerda el Excmo. Ayuntamiento.

....

Ordenanza númº 36.

ARBITRIO SOBRE CASINOS Y CIRCULOS DE RECREO

Artº 1º.- De acuerdo con lo establecido en el artº 477, apartado c) y 494 de la Ley de Régimen Local de 16 de diciembre de 1950, el Excmo. Ayuntamiento continúa con el arbitrio municipal sobre Casinos y Círculos de recreo.

Artº 2º.- El tipo de este gravamen será el 40 por 100 del alquiler que los mismos satisfagan por los edificios o locales que ocupen.

Artº 3º.- En los casos en que aquellos locales sean propiedad del Casino y Círculo respectivo, o los mismos les hayan sido cedidos gratuitamente, o cuando los alquileres declarados resulten notoriamente insuficientes en relación con la renta con que figuren en el Registro Fiscal de edificios y solares, esta renta servirá de base para la liquidación del arbitrio.

Artº 4º.- Todos los años en el mes de Octubre se formará un padrón a base de las declaraciones juradas de los Presidentes de las respectivas Sociedades, y en el plazo que se señale, respecto a los alquileres que satisfagan o las rentas íntegras que tengan asignadas por los locales que ocupen en el caso de que fuesen de su propiedad. La Administración realizará, no obstante, la necesaria fiscalización.

Artº 5º.- La falta de presentación de dicha declaración jurada, se castigará con arreglo a lo dispuesto en el art. 711 de la Ley a que antes se hace mención.

Artº 6º.- Quedan exceptuadas las Sociedades que tengan exclusivamente un fin social, educativo o benéfico.

Esta Ordenanza regirá durante el ejercicio de 1.953 y continuará en vigor en los sucesivos si así lo acuerda el Excmo. Ayuntamiento.

....

Ordenanza númº 37.

USOS Y CONSUMOS PARA LA EXACCION DEL IMPUESTO DE 0,05 SOBRE EL VINO Y LA SIDRA.

Suprimida por la Ley nº 85/1962 sobre reforma de las Haciendas municipales.

....

Ordenanza númº 38.

IMPUESTO DE CONSUMOS DE LUJO; ANTIGUA TARIFA 5ª DE LA CONTRIBUCION DE USOS Y CONSUMOS, cedida por el Estado a los Ayuntamientos.

Artº 1º.- De conformidad con lo dispuesto por el apartado 3, del artículo 1º de la Ley de Reforma de las Haciendas municipales nº 85/962 de 24 de diciembre de 1962, el Excmo. Ayuntamiento de Toledo, mantiene en vigor el impuesto de Consumos de Lujo, antigua tarifa 5ª de la Contribución de Usos y Consumos a que se refieren los artículos 478 y siguientes de la vigente Ley de Régimen Local, en los conceptos que se señalan en la primera citada disposición, esto es, los figurados en los epígrafes 19, 23 y 27, con la redacción que más abajo se refleja literalmente.

Artº 2º.- La obligación de contribuir nace con el hecho de consumir productos o hacer uso de los servicios, gravados por esta Ley, que le proporcionen o cedan los establecimientos que se señalan en la tarifa del impuesto.

Artº 3º.- Estarán obligados a la recaudación del impuesto los industriales o comerciantes en cuyos establecimientos se consuman los productos o se presten los servicios gravados, e igualmente a ingresar en el Ayuntamiento las cantidades obtenidas por este concepto, en la forma y plazos siguientes:

a) En la primera quincena de cada mes, la recaudación del impuesto obtenida en el mes anterior, presentando en la Administración de Rentas y Exacciones municipales la correspondiente declaración, por duplicado, de las ventas sujetas al tributo, retirando uno de los ejemplares debidamente diligenciado. La no presentación de dicho documento, la falta de ingreso de la cifra recaudada y liquidada provisionalmente por la Administración, o la falsedad en los datos reseñados, implicará considerar como defraudación u ocultación el expediente que se incoe como consecuencia de la comprobación que, preceptivamente y en momento oportuno verificará el Servicio de Inspección del Ayuntamiento.

b) No obstante, si se hubieran realizado ingresos y comprobaciones en cantidad suficiente para tener amplio y exacto conocimiento del rendimiento tributario del negocio, los industriales podrán acogerse al sistema de pago mediante Concier to, previa su petición y aceptación de la cifra que le señale el Ayuntamiento y de las normas establecidas para estos casos por el art. 736 de la vigente Ley de Régimen Local.

Artº 4º.- Las infracciones, defraudaciones u ocultaciones que se produzcan serán tramitadas y sancionadas de acuerdo con lo establecido por el art. 483 de la indicada Ley de Régimen Local, texto refundido de 24 de junio de 1.955.

Artº 5º.- La exacción de este impuesto se verificará en los casos y cuantía señalados en la siguiente

T A R I F A

Porcentaje

Epígrafe 19.- Consumiciones en hoteles y restaurantes de lujo, en servicio a la carta o minutas especiales, siempre que, tratándose de

Porcentaje

hoteles, no formen parte de la pensión completa. El gravamen girará sobre la cuantía, incluso el recargo del servicio. Si no existiese minuta especial, se considerarán en este gravamen las superiores a treinta pesetas . . . . . 10

Si en la consumición se incluyeran partidas correspondientes a aperitivos, cafés, licores y demás propias de bares, éstas tributarán al. . . . . 20

Epígrafe 23.- Espectáculos públicos donde se crucen apuestas, - con excepción de las carreras de caballos . . . . . 30

En las apuestas, sobre las cantidades que ganen los jugadores, sin tener en cuenta el importe de las pérdidas y las deducciones - que por comisiones, impuestos u otros conceptos disminuyan la ganancia . . . . . 2

Epígrafe 27.- Cabarets, salones de baile y similares, con derecho a consumición y sin él. Sobre el precio de la entrada y sobre el precio de la consumición, en el caso de que haya este servicio . 50

Se entenderá como precio de entrada el que, en conjunto, se reclame o acepte como pago o donativo, sin excepciones, por razón del fin que inspire el espectáculo.

Las Sociedades o Círculos recreativos que perciban precio o donativo por la entrada a los bailes, vendrán obligados al pago del impuesto y, en la propia cuantía, las consumiciones que en las mismas se realicen con ocasión de los bailes.

Artº 6º.- El industrial queda sujeto a facilitar a la Administración los datos, antecedentes y documentos que posea y que se consideren necesarios a los fines de liquidación del impuesto, de conformidad con el apartado h) del art. 736 - de la Ley de Régimen Local de 24 de junio de 1.955.

Artº 7º.- Serán de aplicación en la parte que no conste o no se oponga a las disposiciones de la vigente Ley de Régimen Local, el Reglamento del Impuesto y el de Haciendas Locales en sus artículos 49 a 58, ambos inclusive.

Esta Ordenanza, modificada en su Tarifa, y en vigor desde 1º de enero de 1963 por disposición de la Ley nº 85/962, ha sido aprobada en el resto de su articulado por el Excmo. Ayuntamiento Pleno en sesión extraordinaria de 11 de febrero de 1963, continuando vigente en años sucesivos si el Ayuntamiento no acuerda su modificación o derogación.

....

Ordenanza númº 39.

RECARGO MUNICIPAL SOBRE EL IMPUESTO DE GAS Y ELECTRICIDAD

Suprimida por la Ley nº 85/962 sobre Reforma de las Haciendas Municipales.

....

Ordenanza númº 40.

RECARGO SOBRE LA CONTRIBUCION INDUSTRIAL Y DE COMERCIO.

Artº 1º.- El Excmo. Ayuntamiento de Toledo, haciendo uso de la autorización - que le concede el apartado a) de la Base 2ª de la Ley de 3 de diciembre de 1953, continúa con el recargo establecido sobre las cuotas del Tesoro de la Contribución Industrial y de Comercio y Patente de Automóviles.

Artº 2º.- El tipo de dicho recargo será del 25 por 100 sobre el importe de las referidas cuotas.

Artº 3º.- Este recargo se hará efectivo por el Tesoro Público, a la vez que - las cuotas a él correspondientes, por los mismos procedimientos que el Estado tenga determinados al efecto.

Artº 4º.- La Delegación de Hacienda ingresará en Arcas municipales el importe de este recargo, en la forma y plazo que la Ley determina.

Artº 5º.- Las Empresas exentas de Contribución Industrial, en razón de hallarse dicho gravamen sustituido por otro impuesto distinto de la contribución sobre Utilidades de la riqueza mobiliaria, no gozarán de la exención del recargo municipal.

Esta Ordenanza regirá a partir de 1º de enero de 1954 y continuará en vigor en los años sucesivos si no acuerda el Ayuntamiento su anulación o modificación.

....

Ordenanza númº 41.

PARA LA EXACCION DEL RECARGO MUNICIPAL SOBRE LA CONTRIBUCION DE UTILIDADES.

Artº 1º.- El Excmo. Ayuntamiento de Toledo, haciendo uso de la facultad que le conceden los artículos 487, 488 y 489 de la Ley de Régimen Local de 16 de diciembre de 1950, acuerda exigir como necesario un recargo municipal sobre las cuotas del Tesoro que se liquiden por contribución de Utilidades por los conceptos del apartado e) del artº 1º y los b), c) y e) del artº 5º de la Tarifa 1ª, las del artículo 12 de la propia Tarifa y las correspondientes a las Empresas de seguros de todas las clases, cuotas mínimas de la Contribución sobre Utilidades de la riqueza mobiliaria, texto refundido de 15 de diciembre de 1927.

Artº 2º.- El recargo municipal se fija en un 25 por 100 de la cuota del Tesoro, Se exceptúa del recargo correspondiente a las cuotas que se liquiden por el apartado e) del art. 1º de la Tarifa 1ª de dicha Contribución, que se fija en el 10 por 100.

Artº 3º.- La Administración y cobranza de este recargo, incumbe a la Delegación de Hacienda de la provincia, entendiéndose asignadas a este Municipio.

En cuanto al caso e) del artº 1º de la Tarifa 1ª, las oficinas del Registro radicantes en este término.

Respecto a los contribuyentes comprendidos en los apartados b) o c) del artículo 5º de la Tarifa 1ª, alcanzará a aquellos que tengan su domicilio, oficina, central, dirección, gerencia, delegación o sucursal en este término.

Corresponderá también al Ayuntamiento la percepción de este recargo, en cuanto a los contribuyentes del apartado e) del artº 5º de la misma Tarifa domiciliados en este término.

En cuanto a los recargos correspondientes a los afectados por el artº 12 de la Tarifa 1ª, alcanzará igualmente a los domiciliados en esta capital y a los artistas que, no domiciliados en España, celebren representaciones en Toledo que den lugar a la liquidación de Utilidades.

En orden a las empresas de seguros afectadas por la Tarifa 3ª, se gravarán en proporción a las primas cobradas en el término. Se considerarán cobradas en el Municipio todas las primas derivadas de contrato que, a tenor de lo previsto en el artº 489 de dicha Ley, deben estimarse como operaciones en el mismo Municipio.

Artº 4º.- El recargo municipal se devengará por razón de toda utilidad que reglamentariamente se considere obtenida durante la vigencia de esta Ordenanza.

Artº 5º.- Las liquidaciones de este recargo se harán conjuntamente con la de las cuotas del Tesoro, constituyendo un solo acto administrativo, en armonía con el párrafo 4º del art. 489 de tan repetida Ley, viniendo obligadas las personas interesadas a presentar las declaraciones necesarias para la exacción del recargo, al mismo tiempo que para la cuota del Tesoro, siendo comunes a aquél los preceptos relativos a la defraudación, si bien reducidas a un quinto las penalidades.

Artº 6º.- Forman parte de esta Ordenanza para todo lo no previsto de modo concreto en ella, los preceptos de la vigente Ley de Régimen Local y disposiciones concordantes que le sean de aplicación.

Esta Ordenanza regirá durante el ejercicio de 1953 y continuará en vigor en los sucesivos si así lo acuerda el Excmo. Ayuntamiento.

Ordenanza númº 42.

RECARGO EXTRAORDINARIO DEL 10 POR 100 SOBRE LAS CUOTAS DEL TESORO DE LA CONTRIBUCION DE UTILIDADES DE LA RIQUEZA MOBILIARIA.

Artº 1º.- Conforme a lo dispuesto en el art. 585, apartado b) de la Ley de Régimen Local de 16 de diciembre de 1950, el Excmo. Ayuntamiento, debidamente autorizado por el Ministerio de Hacienda, continúa con el recargo extraordinario del 10 por 100 sobre las cuotas del Tesoro que se liquiden por los conceptos de la Contribución de Utilidades de la Riqueza Mobiliaria que se determinan en el art. 391 del Estatuto, y en la forma establecida por el mismo.

Artº 2º.- Este recargo se administrará y recaudará por la Delegación de Hacienda, que lo ingresará en el Ayuntamiento, y se aplicará al pago de la anualidad por intereses, comisión y amortización del préstamo concertado con el Banco de Crédito Local de España para obras de traída de aguas potables a la población, y con independencia de concepto de todos los demás recargos.

Esta Ordenanza regirá durante el ejercicio de 1953 y continuará en vigor en los sucesivos si así lo acuerda el Excmo. Ayuntamiento.

....

Ordenanza núm. 43.

RECARGO EXTRAORDINARIO DEL 6,66 POR 100 SOBRE LAS CUOTAS DEL TESORO DE LA CONTRIBUCION INDUSTRIAL Y DE COMERCIO.

Artº 1º.- El Excmo. Ayuntamiento de Toledo, usando de la facultad que le confiere el art. 525 del Estatuto Municipal y 585, apartado a) de la Ley de Régimen Local de 16 de diciembre de 1950, y debidamente autorizado por el Ministerio de Hacienda, continúa con el recargo extraordinario del 6,66 por 100 sobre las cuotas del Tesoro de la Contribución Industrial y de Comercio, para atender, con su importe, al pago de la anualidad por intereses, comisión y amortización del préstamo concertado con el Banco de Crédito Local de España para obras de traída de aguas potables a la población.

Artº 2º.- Este recargo, independiente del ordinario del 25 por 100 sobre las mismas cuotas, se administrará y recaudará por la Delegación de Hacienda, que lo ingresará en el Ayuntamiento, con independencia de la participación en las cuotas y recargo y ordinario de la misma contribución.

Esta Ordenanza regirá durante el ejercicio de 1953 y continuará en vigor en los sucesivos si así lo acuerda el Excmo. Ayuntamiento.

....

Ordenanza núm. 44.

RECARGO EXTRAORDINARIO DEL 6,66 POR 100 SOBRE LAS CUOTAS DEL TESORO DE LA CONTRIBUCION URBANA.

Artº 1º.- Con el exclusivo objeto de atender al pago de la anualidad por intereses, comisión y amortización del préstamo concertado con el Banco de Crédito Local de España para obras de traída de agua potable a la población, el Excmo. Ayuntamiento, debidamente autorizado por el Ministerio de Hacienda, usando de la facultad que le concede el art. 525 del Estatuto Municipal y 585 de la Ley de Régimen Local de 16 de diciembre de 1950, continúa con el recargo extraordinario del 6,66 por 100 sobre las cuotas del Tesoro de la Contribución Urbana.

Artº 2º.- La administración y cobranza de este recargo, quedará a cargo de la Delegación de Hacienda, quien lo ingresará en el Ayuntamiento en la forma establecida para los demás recargos municipales sobre las contribuciones del Estado, y con independencia de concepto de todos los demás.

Esta Ordenanza regirá durante el ejercicio de 1953 y continuará en vigor en los sucesivos si así lo acuerda el Excmo. Ayuntamiento.

....

Ordenanza núm. 45.

ARBITRIO SOBRE CONSUMO DE CARNES FRESCAS Y SALADAS Y VOLATERIA Y CAZA MENOR.

Suprimida por la Ley nº 85/962 sobre reforma de las Haciendas municipales.

....

Ordenanza núm. 46.

EXACCION DEL ARBITRIO SOBRE CONSUMO DE BEBIDAS ESPIRITUOSAS Y ALCOHOLES.

Suprimida por la Ley nº 85/962 sobre reforma de las Haciendas municipales.

....

Ordenanza núm. 47.

EXACCION DEL ARBITRIO SOBRE CONSUMO DE PESCADOS Y MARISCOS FINOS.

Suprimida por la Ley nº 85/962 sobre reforma de las Haciendas municipales.

Ordenanza núm. 48.

ARBITRIO SOBRE INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS SITOS EN EL TERMINO MUNICIPAL  
(PLUS VALIA)

El Excmo. Ayuntamiento, en uso de la facultad concedida en los artículos 508 al 522 de la Ley de Régimen Local de 16 de diciembre de 1950, acuerda la continuación de la exacción sobre el incremento de valor de los terrenos sitos en este término municipal, la que se regulará por las siguientes

B A S E S

Naturaleza y objeto del arbitrio.- Momento en que nace la obligación de contribuir  
Personas obligadas al pago.-Exenciones.

Primera.- El arbitrio sobre incremento de valor de los terrenos, tiene carácter ordinario en la imposición de exacciones municipales y no está sujeto a órdenes de prelación alguna entre otros de igual carácter ni respecto de los demás ingresos del Presupuesto municipal.

Tiende a gravar el aumento de valor que obtengan los terrenos, sin el esfuerzo ni el trabajo de sus dueños, debido únicamente al progreso general de los pueblos o a la riqueza del suelo por la acción exclusiva del Estado, Provincia o Municipio. Se obtiene por la diferencia en más del valor de adquisición y el que tuviere el terreno en el momento de la transmisión que dé lugar al cobro del arbitrio.

Recae sobre el valor del terreno solamente y se hace efectivo con ocasión de transmisiones de dominio por actos intervivos o sucesiones "mortis causa".

Segunda.- Se considerarán comprendidos en el arbitrio los aumentos de valor de los terrenos, obtenidos con motivo de toda clase de transmisiones de dominio, cualquiera que sea la forma de que se revista, comprendiéndose por tanto en el mismo, entre otros objetos cuya enumeración se omite:

- Los contratos de compraventa.
- Los de donación.
- Los de permuta.
- Los de venta con pacto de retro.
- Los de constitución de censos enfitéuticos y reservativos.
- La transmisión de censos.
- Las sucesiones testadas o intestadas.
- Los expedientes de dominio o actas de notoriedad, cualquiera que sea el título de adquisición que en las mismas se alegue, excepto aquéllas en que se justifique en forma haber sido ya satisfecho el arbitrio por el título, alegando como origen de la posesión o el de dominio que haya sido acreditado.
- Las aportaciones de toda clase de bienes inmuebles realizadas por los socios al constituirse las sociedades; las adjudicaciones de bienes de igual naturaleza que se hagan a los socios o terceras personas al disolverse las mismas.
- Las aportaciones de toda clase de bienes inmuebles hechas por los cónyuges a la sociedad conyugal; las adjudicaciones que en pago de las mismas o de sus ganancias se verifiquen al disolverse aquélla (con excepción de las que procedan del capital del marido, de la dote inestimada y de los parafernales, siempre que sean adjudicados los mismos bienes que fueron aportados), y las aportaciones hechas por terceras personas que se realicen por escritura pública.
- También se equipararán a las transmisiones de dominio las de posesión en concepto de dueño y la del dominio útil o la del directo en el caso de separación de ambos, pero sólo por el incremento de valor correspondiente al derecho transmitido.
- No se considerarán transmisiones de dominio, a efectos del arbitrio, las que den lugar a documentos en que se describan o agrupen varias finas para poseer

las en comunidad, ni las adjudicaciones que en virtud de división parcial o total de bienes que posean pro indiviso, puedan realizarse entre los comuneros al cesar la comunidad de aquéllos. Tampoco se considerarán transmisiones las cesiones hechas gratuitamente al Municipio de la imposición para la realización de obras y planes de urbanización.

- Todo acto o contrato traslativo de dominio sujeto a condición resolutoria o suspensiva no produce la obligación de contribuir. En caso de incumplimiento ésta nace, sin embargo, en la fecha del acto o del contrato, si en ella estuviese el adquirente en posesión de los terrenos, o en la que entrase posteriormente a poseerlos, cualquiera que sea el concepto de la posesión.

- Las Sociedades, Asociaciones, Corporaciones, Patronatos y demás entidades de carácter permanente, estarán sujetas a una cuota de equivalencia, que se realizará mediante tasaciones por períodos de diez años, de los terrenos que formen parte de su patrimonio. El carácter de permanencia a efectos del arbitrio abarca a todas aquéllas entidades de cualquier clase cuya existencia legal o de hecho comprenda un tiempo igual o superior al período comprendido entre las tasaciones.

Tercera.- La obligación de contribuir nace:

a) Tratándose de transmisiones de dominio por contrato público, desde que se consignen o reconozcan en documentos públicos autorizados ante Notario, funcionario judicial o administrativo competente.

b) En las demás transmisiones de dominio, desde que éstas se realicen o se produzca el hecho que motive la transmisión.

c) Tratándose de tasa de equivalencia, desde la fecha del vencimiento del período de exacción fijado en esta Ordenanza.

Cuarta.- El arbitrio recaerá:

a) En las sucesiones por causa de muerte y en los actos intervivos a título lucrativo, sobre el adquirente.

b) En los demás casos, sobre el enajenante.

c) Para las Sociedades, Asociaciones, Corporaciones o Entidades de carácter permanente sujetas al arbitrio en su modalidad de cuotas de equivalencia, sobre el propietario o poseedor en concepto de dueño.

Quinta.- Estarán obligados al pago:

a) En los casos a) y c) de la base anterior, la persona o entidad sobre que recaiga el arbitrio, o sus representantes legales, y

b) En los demás casos, el adquirente, cualesquiera que sean las estipulaciones que en el contrato establezcan las partes contratantes y salvo el derecho que para descontar del precio el importe del gravamen que legalmente recaiga sobre el enajenante, reserva a aquél el apartado b) del art. 516 de la Ley de Régimen Local vigente.

Sexta.- Estarán exentos del arbitrio:

a) Los terrenos propiedad del Estado, mientras permanezcan en su poder y al ser enajenados.

b) Los del Municipio, al ser igualmente enajenados.

c) Los de la Provincia a que el Municipio pertenezca y la respectiva Mancomunidad o Agrupación, o los terrenos que se hallen afectos a un servicio público, mientras subsista la afección.

d) Cualquier persona o entidad, por los terrenos propios afectos de modo permanente a servicios de Beneficencia o enseñanza gratuita, cuya exención acuerde el Ayuntamiento y conste taxativamente en la respectiva Ordenanza.

e) Los terrenos acogidos a la Ley de Casas Baratas durante los períodos de 20 a 30 años, según los casos establecidos en el R.D. Ley de 10 de octubre de 1924, a partir de su calificación, así como los terrenos aprobados para la construcción de aquéllas, mientras conserven ésta aprobación.

f) Las primeras transmisiones de solares resultantes de las obras de saneamiento y mejora interior de grandes poblaciones.

g) Los terrenos de Mutualidades y Montepíos comprendidos en la Ley de 6 de diciembre de 1941.

h) Los terrenos propiedad de las Cajas Generales de Ahorro, en cuanto se hallen afectos al servicio de las mismas.

i) Los terrenos ocupados por los templos católicos, abiertos al culto público, como así mismo por los edificios y locales anejos a aquéllos destinados al ejercicio del culto o a su servicio; por los edificios y jardines de los Obispos y Párrocos; por los Seminarios Conciliares y por los edificios y conventos ocupados por Ordenes y Congregaciones religiosas establecidas legalmente en la Nación, con sus dependencias adecuadas a la vida espiritual y conventual, y siempre que unos y otros no produzcan a sus dueños particulares renta alguna. En ningún caso se comprenderá en esta exención los locales destinados a alguna industria, a la enseñanza retribuida, o cualquier otro fin de carácter lucrativo.

j) Los terrenos propiedad de la Obra Pía de los Santos Lugares.

Los terrenos comprendidos en los apartados c), d), g), h), e i), que dejaren de estar afectos al uso o destino que motiva su exención y fuesen enajenados, serán sometidos a gravamen, como si aquella exención no hubiere existido, excepto en los casos en que la transmisión se realice a título gratuito e implique la afección de los bienes a un destino que, con arreglo a los mismos apartados, lleve aparejado el otorgamiento de igual beneficio.

Se entenderán incluidos en la exención que pueda acordar el Ayuntamiento, los casos en que los terrenos afectos a servicios de beneficencia o enseñanza, propios de personas o entidades legalmente constituidas para tales fines, hayan de ser enajenados para el cumplimiento de disposiciones testamentarias o por imperativo de las leyes de beneficencia, siempre que el producto de los mismos se destine al cumplimiento de los fines que antes se indican.

En los casos de tasa de equivalencia no será, sin embargo, objeto de gravamen, sino el incremento que se produjera con posterioridad a la fecha en que los bienes dejaran de estar exentos.

El derecho de exención habrá de referirse siempre a las persona o entidad sobre quien recaiga el arbitrio, a tenor de los preceptos de la base cuarta.

Gozarán de una reducción equivalente al 90 por 100 de este arbitrio los terrenos ocupados por casas que hayan obtenido la calificación de protegidas, y los pisos de casas mixtas que hayan obtenido igual declaración. Esta reducción empezará desde el día en que se notifique la calificación definitiva de las respectivas casas o pisos, y durará veinte años.

La referida reducción se aplicará también a las transmisiones de terrenos o solares adquiridos para construcción de viviendas protegidas, cuando en el documento público de adquisición se haga constar este destino.

En el caso a que se contrae el párrafo anterior, la liquidación de este arbitrio quedará suspendida por plazo de seis meses, a fin de que los interesados puedan justificar la aprobación del terreno de que se trata, por el Instituto Nacional de la Vivienda (u Organismo interesado), concediéndose entonces la reducción o bonificación aludida, y si no lo hicieren, se practicará la liquidación correspondiente, exigiéndose el interés legal de demora por el aplazamiento, consecuencia de la referida suspensión.

Séptima.- En ningún caso, ni aún en los de existencia de duda, podrá el Ayuntamiento declarar exceptuados, a los efectos de este tributo, otros contratos o bienes que los enumerados en la base anterior.

El Ayuntamiento, a los efectos de obtener las debidas garantías para la efectividad de la exacción e impedir posibles defraudaciones, gestionará de los Poderes Públicos disposiciones bastantes, a fin de que se conceda el liquidar este tributo en igual forma que se verifica para el pago de Derechos Reales, es decir, como trámite previo a la inscripción en el Registro de la Propiedad.

Asimismo exigirá de los Notarios, funcionarios públicos encargados de autorizar los documentos de transmisión, la justificación de que los enajenantes, -y por lo que respecta al inmueble, de cuya venta se trate-, están al corriente en el pago de las cuotas vencidas, con motivo de transmisiones anteriores.

Base del arbitrio.- Forma de fijar las valoraciones.- Procedimiento para fijar la cuota de las transmisiones de dominio.- Procedimiento para determinar las tasas de equivalencia.

Octava.- Será exigible, por razón de transmisiones de dominio, toda cuota devengada con arreglo a los apartados a) y b) de la base tercera, dentro del período de vigencia del arbitrio.

Las adquisiciones de inmuebles realizadas por entidades sujetas a la tasa de equivalencia, contribuirán por dicha adquisición en las mismas condiciones señaladas para las personas naturales, quedando para lo sucesivo sujetas a la tasa de equivalencia. En los casos de enajenación, los incrementos se contarán a partir de la fecha en que terminó el período inmediato anterior en que estuvo sometido el arbitrio.

Novena.- Se entiende por incremento de valor la diferencia en más entre el corriente en venta del terreno en la fecha de la transmisión que dé lugar al cobro del arbitrio y la inmediata anterior, estableciéndose como límite para la determinación de la fecha originaria, 30 años, aunque desde la adquisición por el causante o enajenante haya transcurrido un período de tiempo superior al indicado.

Se estima como valor en venta la suma de dinero por la que en condiciones normales se hallaría comprador para el inmueble, atendidas su situación y demás circunstancias que influyan en la valoración del suelo.

Cuando por diferencia de títulos sean distintas las fechas de adquisición, se partirá para deducir el incremento, de la que resulte como término medio, según la cuantía de las participaciones y las diferentes fechas adquisitivas que forme la titulación.

Décima.- Para la determinación del valor corriente en venta de los terrenos en las fechas a que las valoraciones se contraigan, el Ayuntamiento no viene obligado a aceptar las que se consignan en las escrituras, documentos y declaraciones que se presenten por los obligados al pago, y se estará a los precios que figuren en el índice de valoraciones del término municipal, sin perjuicio de las alteraciones que en cada caso concreto estime pertinente apreciar la Alcaldía-Presidentencia, a propuesta de sus órganos asesores y en atención a las circunstancias particulares que concurren en los terrenos objeto de la transmisión, sin que las valoraciones así apreciadas puedan suponer un aumento o disminución de más de un 20 por 100 de los valores que resulten de la aplicación del índice.

El índice de valoración se adicionará por la Sección Técnica Fiscal y de Valoraciones, cada tres años, siguiendo después los mismos trámites para su legal aplicación que las Ordenanzas de exacciones, y juntamente con éstas, según previene la vigente Ley de Régimen Local.

Las valoraciones estarán referidas como promedio a las fijadas en los períodos en que tengan o hayan tenido vigencia los índices aprobados a estos efectos.

Si el precio declarado por el interesado o el que figure en los contratos o documentos que originan las obligaciones de contribuir fuera superior al valor unitario del índice, aquél servirá de base para la liquidación.

11ª.- Todo adquirente de terrenos situados en el término municipal de Toledo, como igualmente el vendedor, cuando en el documento de venta se consigne la condición de descontar a éste del precio el importe del arbitrio (lo que no exime al comprador de la obligación del pago de la cuota definitiva, según preceptúa el apartado b) de la base 5ª), se halla obligado a presentar la oportuna declaración a efectos del arbitrio, en la Administración de Rentas, desde el momento mismo en que, para cada caso, según la base 3ª, nazca la obligación de contribuir.

12ª.- Tan pronto como la Administración de Rentas tenga conocimiento de actos traslativos de dominio sujetos al arbitrio y que no hayan sido declarados en el plazo de 15 días desde la fecha en que se solicite la liquidación del impuesto de Derechos Reales en la Delegación de Hacienda de esta provincia, y de 30 días si la solicitud se hace en otra Delegación, procederá a requerir a los interesados, notificándoles haber incurrido en la penalidad que se fija en la base 37ª, a fin de que en el plazo que marca la base 13ª, presenten la oportuna declaración en la Administración de Rentas, que ha de servir de base para iniciar el expediente de liquidación del arbitrio.

13ª.- Si transcurriera el plazo de 15 días desde la invitación por la Administración de Rentas a que se refiere la base anterior, sin atenderse aquélla por los interesados, se instruirá el expediente de oficio y se considerará al contribuyente incurrido en las penalidades que se fijan en la base 37ª.

14ª.- Una vez presentada la declaración, se comprobará la veracidad de la misma. Cuando esto no es posible por no tener otros datos la Administración, debido a no haber tenido conocimiento de la transferencia previamente a la declaración del interesado, o cuando poseyéndolos, no coincidan con los de ésta, se pedirá la presentación de los documentos necesarios para dicha comprobación a aquél, el cual, en caso de existir causas que se lo impidan, lo hará constar así por comparecencia en el expediente, obligándose a cumplir aquel requisito en un plazo prudencial, que se fijará en la misma. Si transcurrido este plazo prudencial, no hubieran desaparecido las causas que impidieron la presentación de los títulos, habrá de solicitarse prórroga por instancia.

De no presentar dichos documentos sin solicitar prórroga, o si, solicitada y obtenida ésta, no se cumpliera dicho requisito durante la misma, se proseguirá la tramitación del expediente, no viniendo en este caso obligada la Administración a aceptar los datos que figuran en la declaración, de no coincidir con los que obran en aquélla, ni aplicar cualquier precepto reglamentario en beneficio del interesado, si para ello fueran imprescindibles los documentos reclamados; todo ello sin perjuicio de la impugnación que en su día pueda presentarse contra la liquidación, según la base 15ª, y de la penalidad a que hubiere lugar por ocultación.

Cuando en las escrituras de transmisión de dominio no conste concretamente la superficie de terreno en metros cuadrados, el declarante viene obligado a presentar certificado facultativo de la medición, y de no hacerlo dentro de los 8 días siguientes a la fecha de la declaración, se efectuará el servicio por los facultativos municipales, con devengo de los reglamentarios derechos a cargo del que figure como contribuyente por el arbitrio de Plus Valía.

15ª.- Una vez realizada aquella comprobación, o sin realizar, por no ser esto posible, según lo expuesto anteriormente, la Administración de Rentas procederá a fijar los valores que corresponde aplicar con vista de lo consignado en el índice, de las alegaciones probadas que sobre las mejoras legalmente computables o circunscripciones del terreno hiciese el contribuyente. Sobre las cifras de estimación así fijadas, se hará la liquidación provisional, la cual, una vez censurada por la In-

intervención, se notificará en forma por medio de copia de la misma al interesado, el que podrá impugnarla dentro del plazo de 15 días, por medio de escrito dirigido al Ilmo. Sr. Alcalde Presidente, acompañando los documentos necesarios en apoyo de su reclamación. (La entrega de la copia de la liquidación al presentador de la declaración o al portador del oficio citando al interesado en la oficina para tal objeto, se entenderá como notificación en forma, por considerarse a dichas personas como mandatarios del interesado).

16ª.- Transcurridos 15 días a partir de la declaración o notificación en forma al interesado o su mandatario, sin que sea impugnada por aquél la liquidación, se considerará ésta firme.

17ª.- La Administración de Rentas someterá a la aprobación de la Alcaldía-Presidencia las liquidaciones provisionales, adquiriendo, de aprobarse, el carácter de definitivas, sin perjuicio del derecho de impugnación que al contribuyente otorga la base 15ª.

18ª.- Si el expediente se instruyera de oficio, por incomparecencia del interesado, se le comunicará por primera notificación la liquidación definitiva, sin perjuicio de la penalidad que impone al contribuyente la presente Ordenanza.

19ª.- Cuando del examen de los documentos presentados, con arreglo a la base 14ª, resulte que la transmisión no está sujeta al arbitrio, o cuando de la aplicación de los valores no se manifieste incremento liquidable, se propondrá a la Alcaldía la conclusión y archivo del expediente.

Siempre que produzca impugnación el contribuyente contra la estimación administrativa del valor de los terrenos o sobre la superficie, se requerirá informe de la Sección Técnica, y una vez emitido, el expediente formado se someterá a estudio de la Comisión correspondiente, la que propondrá a la Alcaldía-Presidencia la solución que estime más pertinente.

Cualquier otra clase de impugnación que no se refiera a valores, será estudiada igualmente por la Comisión correspondiente, cuya propuesta se someterá a la aprobación de la Alcaldía-Presidencia. La resolución que se dicte tendrá carácter administrativo, y la liquidación que produzca, una vez intervenida y aprobada por la Alcaldía-Presidencia, se procederá a hacer efectiva con arreglo al Estatuto de Recaudación.

20ª.- La Administración de Rentas podrá interesar, siempre que lo considere oportuno, el que la Sección Técnica realice las valoraciones de los expedientes que le remita, aunque no exista previa impugnación.

21ª.- No se admitirán otras reclamaciones contra la estimación del valor, que aquéllas que sean causa o motivo de demérito o depreciación del valor corriente del suelo y que se especifican concretamente en las reglas de aplicación del índice de valores.

22ª.- Sin perjuicio de que la Administración se entienda con el comprador como único responsable del pago del impuesto, en todos los trámites del expediente se concede el derecho al vendedor o a su representante legal, que por el documento de venta venga obligado a pagar el impuesto, para impugnar las valoraciones y asistir a las demás diligencias hasta fijar la definitiva base tributaria, siempre que dentro del plazo marcado en la base 11ª hubiese presentado la declaración y el contrato para su oportuna liquidación y solicitado intervenir en la fijación de las liquidaciones.

Tanto esta intervención, como la concedida al adquirente por las bases 15ª y 17ª, serán personales y no podrán delegarse sino mediante poder autorizado por el Notario o autoridad competente.

23ª.- La cuota de equivalencia se exigirá por los incrementos de valor producidos en el terreno desde la fecha de 5 de agosto de 1.920. A este efecto, los representantes legales de las entidades mencionadas en el párrafo último de la base 2ª de esta Ordenanza, vienen obligados a presentar en la oficina del arbitrio, dentro del plazo de 2 meses, contados a partir de la fecha en que a ello se les invite, declaración jurada de los bienes inmuebles que posean, sometidos a este tributo, con su descripción y valoración, conforme al modelo que se facilitará en la oficina.

Los interesados que no conociesen con seguridad el valor de los terrenos que forman parte de los inmuebles de su patrimonio, podrán consignarlo en las declaraciones.

24ª.- Acordada por la Alcaldía una revisión y terminado el plazo de admisión de declaraciones, la Administración de Rentas procederá a formar expediente por cada uno de los inmuebles, bien en virtud de las declaraciones, ya de oficio en los casos en que no la hubieran presentado; compulsará las estimaciones que se fijan por los contribuyentes, y a la vista de los datos del índice de valores, informará acerca de los que corresponda aplicar en las dos fechas en que se contraiga el incremento, partiendo para la primera revisión de la que legalmente empezó a regir el arbitrio. En las siguientes, la obligación de contribuir nace en la misma fecha en que termine el período de imposición.

Los demás trámites del expediente, en cuanto a los derechos de los contribuyentes para reclamar de las estimaciones fijadas, liquidaciones y formas de recurrir ante el Tribunal Económico-Administrativo Provincial contra las resoluciones que en el orden administrativo se dicten, se acomodarán a lo que, respecto de tales extremos, se consigna en las bases precedentes para las transmisiones de dominio.

La falta de presentación, en los plazos que se indican, de declaraciones juradas y documentos que se consignan en los preceptos anteriores, recargará las cuotas en la forma y cuantía establecidas en las bases 12ª y 27ª de esta Ordenanza.

25ª.- Terminada la revisión y comprobación de los inmuebles, y sin perjuicio de las resoluciones que recaigan en las reclamaciones pendientes, si las hubiere, se formará el Registro de Contribuyentes por tasa de equivalencia.

En este Registro constará la razón social de los contribuyentes o títulos de la Asociación, Institución o Sociedad, su vecindad y domicilio, el nombre y apellidos de sus representantes, la designación de los inmuebles sujetos al arbitrio los valores estimados y la fecha de su estimación.

Tanto el Registro como los documentos originarios del mismo, se custodiarán bajo la personal responsabilidad del Administrador de Rentas o del funcionario especialmente destinado al efecto.

26ª.- Terminado el período de 10 años para cada inmueble de los inscritos en el Registro, se procederá a la revisión de sus valores con sujeción a las mismas reglas que se fijan anteriormente, y el incremento se obtendrá por la diferencia de valores al principio y al final de cada período.

27ª.- Los tipos de gravamen serán los mismos marcados en la tarifa general inserta en esta Ordenanza. Para la obtención del líquido imponible, en estos casos, se hará deducción del 5 por 100 sobre el valor originario, solamente al liquidar el primer período, no haciéndose esta deducción, ni la del 1 por 100 sobre el valor actual que preceptúa la base 31ª, apartado d) de esta Ordenanza, mientras no se transmita el terreno. Llegado este momento, al liquidar la transmisión, se deducirá solamente el 1 por 100 sobre el valor actual.

28ª.- En la transmisión de un terreno que hubiere sido objeto de la tasa de -

equivalencia y que fuera poseído por la Asociación, Corporación o Entidad de carácter permanente con anterioridad al 5 de agosto de 1920, el incremento de valor se obtendrá a partir de la fecha de su adquisición, rebajando de la cuota exigible el importe de las cuotas de equivalencia, pero sin que en ningún caso proceda la devolución de la cantidad en que ésta última pudiera exceder del importe devengado por la transmisión.

Cuando el inmueble enajenado por la Asociación, Corporación o Entidad de carácter permanente hubiera contribuido al tributo como persona individual por haber sido adquirido por ésta con posterioridad al 5 de agosto de 1920, servirán de fecha y valores originarios para liquidar la transmisión que las mismas remiten, las del último período impositivo.

Reglas para practicar las liquidaciones.- Dedución por gastos y mejoras.- Formas de pago.- Tarifas y penalidades.

29a.- Al practicar las liquidaciones por los diferentes actos sujetos al arbitrio, se observarán las siguientes reglas:

a) En los contratos de permuta, se aplicará el tipo de la tarifa correspondiente a la importancia del incremento y a los años de tenencia para cada uno de los inmuebles permutados, partiendo para decidir aquél, de las respectivas fechas de su adquisición por los permutantes.

b) En los casos de venta con pacto de retro, las cuotas correspondientes se liquidarán tomando como fecha actual la del acto en que la venta se consume, por no haber hecho uso el vendedor del derecho de retracto, y deduciendo el incremento hasta esta fecha.

c) En los de constitución de censos, se liquidará en la forma y términos que los transmisibles del dominio pleno; pero al recobrar el dominio del inmueble por nulidad del contrato enfiteutico, el censualista tendrá derecho a la devolución de lo cobrado en concepto de cuotas del arbitrio, siempre que lo solicite dentro de los cinco años siguientes al pago.

d) Cuando por los expedientes de dominio o actas de notoriedad no se consigne en el título la fecha desde la cual venga poseyendo el inmueble, se partirá, para deducir el incremento, de los veinte años últimos al en que se solicite el reconocimiento del derecho de la propiedad.

e) El incremento del derecho real del usufructo se estimará, a efectos del impuesto, en la forma siguiente:

En los usufructos temporales:

Si no excede de 5 años, el 10 por 100 del valor del terreno.  
De más de 5 hasta 10, el 20 por 100 de id. id.  
De más de 10 hasta 15, el 30 por 100 de id. id.  
De más de 15 hasta 20, el 40 por 100 de id. id.  
De más de 20 hasta 25, el 50 por 100 de id. id.  
De más de 25 hasta 30, el 60 por 100 de id. id.  
De más de 30 años, el 70 por 100 de id. id.

En los usufructos vitalicios:

El valor de los usufructos vitalicios se estimará tomando del valor total del terreno el tanto por ciento que, según la edad del usufructuario, se determina en la siguiente escala:

Menor de 20 años. . . . .	el 70 por 100.
De 20 años sin llegar a 30 . . . . .	el 60 por 100.
De 30 años sin llegar a 40 . . . . .	el 50 por 100.
De 40 años sin llegar a 50 . . . . .	el 40 por 100.
De 50 años sin llegar a 60 . . . . .	el 30 por 100.
De 60 años sin llegar a 70 . . . . .	el 20 por 100.
De 70 años en adelante . . . . .	el 10 por 100.

El valor del derecho de nuda propiedad; se computará por la diferencia entre el valor del usufructo, según las reglas anteriores, y el valor total del terreno sobre que recaigan dichos derechos.

Para la aplicación de estos preceptos, se entenderá en todo caso que la edad - del usufructuario debe ser referida al momento en que se transmita el usufructo a la nuda propiedad.

Si el obligado al pago por cualquiera de estos derechos no justificara la edad del usufructuario en el plazo de 30 días, desde la fecha en que fuera requerido pa - ra ello, vendrá obligado a satisfacer el arbitrio por el tanto por ciento máximo - que resulte de la aplicación de las anteriores reglas: El usufructuario el 70 por 100 y el nudo propietario el 90 por 100.

30ª.- Cuando un acto o contrato en cuya virtud se haga una transmisión de domi - nio, se anule o rescinda, en forma que sus efectos trasciendan al Registro de la - Propiedad, el Ayuntamiento estará obligado a devolver el arbitrio cobrado, pero no los intereses correspondientes al tiempo transcurrido desde que la exacción se ve - rificó.

31ª.- Del incremento del valor se deducirá para obtener la base del arbitrio:

a) El valor de las mejoras permanentes que por su naturaleza afecten directa-- mente al terreno, realizadas en el inmueble durante el período a que se refiere el incremento del valor objeto del arbitrio, y subsistente en la fecha en que nazca - la obligación de contribuir.

b) Cuantas contribuciones especiales de las comprendidas en la sección 2ª, ca - pítulo 3º del Decreto de 25 de enero de 1946 y concordantes de la vigente Ley de - Régimen Local, se hubiesen devengado por razón del suelo en el mismo período a que se refiere el incremento.

c) Tratándose de terrenos sitos en la zona de ensanche en la que se haya apli - cado la Ley de 26 de enero de 1946, y siempre que el período de tenencia se refie - ra a más de 15 años, y durante ellos hubiese contribuido por territorial, por re - cargos extraordinarios del 4 por 100 sobre la cantidad en que resulte valorado el suelo en la fecha de transmisión que dé lugar al cobro, un 1 por 100 de dicha suma y en equivalencia a lo que en ese 4 por 100 haya correspondido al terreno que for - ma parte del inmueble transmitido.

d) Los gastos necesarios de la adquisición y enajenación que hubiesen pesado - legalmente sobre el actual enajenante. Entre estos gastos se comprenderán los gra - vámenes por impuesto de Derechos Reales y transmisión de bienes en la forma propor - cional del terreno, incluidos los derechos de los liquidadores, pero no las multas ni los intereses de demora que en su caso hubiesen sido impuestos con ocasión de las transmisiones. De no justificarse por este concepto mayores gastos, se computa - rá con carácter general, el 5 por 100 sobre el valor originario, y el 1 por 100 so - bre el actual.

e) La cantidad que representen las cuotas o recargos ordinarios y extraordina - rios condonados a las empresas o particulares comprendidos en el art. 28 de la Ley de ensanche citada.

La justificación del importe de los gastos deducibles a que se refieren los a - partados a), b), c) y e), corresponde al contribuyente, viniendo obligado a probar los en los expedientes con los debidos documentos, dentro del período a que se re - fiere la base 16ª, sin que ello sirva de pretexto para el aplazamiento de la liqui - dación, la que se practicará, apurados los trámites de la Ordenanza, teniendo para ello en cuenta los gastos hasta entonces justificados, a reserva de justificarla y devolver lo cobrado con exceso, cumpliendo en su totalidad tal requisito.

32ª.- Una vez firme la liquidación, se procederá a su exacción en período vo - luntario, transcurrido el cual sin verificarse el pago, se exigirá por procedimien -

to ejecutivo, con sujeción a las prescripciones del Estatuto de Recaudación vigente.

33ª.- Las notificaciones a que dé lugar el trámite de los expedientes podrá hacerse a los contribuyentes, o a sus representantes legales, en el domicilio respectivo o en la oficina liquidadora.

Asimismo habrán de realizarse los de las resoluciones definitivas que produzcan actos administrativos; pero en estos casos deberán contener dichas notificaciones todos los requisitos en cuanto a forma, expresión de recursos que procedan, autoridad ante la que debe interponerse, y plazo que para presentarlos determine la Ley de Régimen Local.

34ª.- Los documentos que, presentados a liquidación, fuesen declarados exentos de pago, estarán sujetos durante el plazo de 5 años a revisión, previo acuerdo de la Alcaldía-Presidencia.

35ª.- En las sucesiones directas entre padres e hijos y en las entre cónyuges, la cuota exigible por este arbitrio no podrá rebasar de la resultante de aplicar a los incrementos de valor experimentados por cada uno de los terrenos relictos, el tipo que corresponda a la herencia de que se trate en la liquidación del impuesto de Derechos Reales y sobre transmisión de bienes.

T A R I F A

Tanto por ciento de incremento en relación con el valor originario.	TIPOS DE GRAVAMEN SEGUN LOS AÑOS DE TENENCIA		
	Hasta 10 años.	De 10 a 20.	De 20 a 30.
Hasta el 25 por 100 . . . . .	10 por 100	8 por 100	6 por 100.
Del 26 al 50 por 100 . . . . .	12 por 100	10 por 100	8 por 100
Del 51 al 75 por 100 . . . . .	14 por 100	12 por 100	10 por 100
Del 76 al 100 por 100 . . . . .	16 por 100	14 por 100	12 por 100
Del 100 por 100 en adelante . . .	20 por 100	18 por 100	14 por 100

NOTA.- Téngase en cuenta el párrafo anterior a esta tarifa.

La misma regla (del párrafo a que se alude en la nota precedente) podrá ser aplicada por el Ayuntamiento en las liquidaciones por transmisiones a Entidades benéficas que se lleven a afecto a título de donación y siempre que el impuesto de Derechos Reales haya sido liquidado por este concepto.

Cuando el valor actual en venta de un terreno situado en barrios de las afueras de la Ciudad no exceda de 2.000 pts., se liquidará el impuesto al tipo único del 8 por 100.

36ª.- Los contribuyentes que hayan solicitado y obtenido el fraccionamiento en anualidades, del pago del impuesto de Derechos Reales en las transmisiones "mortis causa", tendrán derecho a obtener el fraccionamiento para el pago del arbitrio sobre incremento de valor de los terrenos, sin que el número de anualidades pueda exceder de 12, y siempre que el contribuyente garantice el pago y el de los intereses legales, por medio de hipoteca legal constituida a favor del Ayuntamiento, inmediatamente después de la que debe preexistir a favor del Estado.

S a n c i o n e s

37ª.- A los efectos de la responsabilidad en que puedan incurrir los contribuyentes, se distingue:

- a) La omisión de la declaración jurada en los plazos marcados en la base 12ª.
- b) La mera infracción reglamentaria, o sea el incumplimiento de los deberes que la Ordenanza impone al contribuyente, siempre que no se lleve consigo la ocul-

tación de todos o parte de los elementos que constituyen el objeto de la exacción, y las inexactitudes en cuanto a la fecha de transmisión o precio de los terrenos.

c) La ocultación, es decir, cuando el contribuyente, sin haber ocultado el elemento primordial de tributación, hubiera incurrido en omisiones o inexactitudes accidentales o de cuantía que no produzcan en la liquidación de la cuota diferencia de más de un tercio; y

d) La defraudación, considerándose como tal, el hecho de que el contribuyente haya ocultado la integridad de los elementos de tributación o parte de ellos, o cometido inexactitudes, siempre que en uno y otro caso produzcan en la liquidación de la cuota diferencia de más de un tercio.

Se entenderá que el contribuyente ha ocultado la integridad de los elementos, cuando incurra en lo previsto en la base 13ª.

Las indicadas responsabilidades serán hechas efectivas en la forma siguiente:

- La omisión señalada en el párrafo a), con multa del 10 por 100 de la cuota liquidable, no pudiendo ser inferior a 50 pesetas.

- La mera infracción reglamentaria, con multa de 50 a 200 pesetas.

- La ocultación y defraudación con multas que oscilarán entre el 20 y el 60 por 100 de la cuota, no pudiendo ser inferior a 50 pesetas.

Cuando de la aplicación de los valores no resultare cuota liquidable, se aplicará, en la misma cuantía que la fijada para la infracción reglamentaria, la penalidad.

#### Otras disposiciones

Primera.- Los contribuyentes no podrán alegar en sus reclamaciones, los precios estimados por la Administración en transmisiones anteriores a la aprobación del índice, con respecto a otros terrenos análogos; pero si resultase que por el terreno objeto de la exacción se hubiese ya satisfecho el arbitrio por transmisiones anteriores, el valor que sirvió de base a la liquidación inmediata será el que se tome como originario para el período de imposición que sea objeto de arbitrio, siempre que este valor sea superior al indicado en el índice.

Segunda.- A los efectos de que el contribuyente, dentro de los preceptos de la base 5ª, apartado b), de esta Ordenanza, pueda conocer con anterioridad al otorgamiento de la escritura que motiva la exacción del arbitrio, la cantidad correspondiente al mismo, la Administración municipal expedirá liquidaciones previas. La expedición de las mismas quedará gravada con un timbre municipal de 50 pesetas.

Tercera.- En todo lo no dispuesto en esta Ordenanza, regirá la Ley de Régimen Local de 16 de diciembre de 1950, en sus artículos 508 a 522, y demás de aplicación al caso, así como la demás legislación supletoria de Plus Valía.

#### VALOR DE LOS TERRENOS DE ESTE TERMINO MUNICIPAL

Fecha de la última transmisión o comienzo del período de imposición.	VALORES POR M/2 EDIFICADO O SIN EDIFICAR.					
	Terrenos situados en calles de la clase:					
	A	B	C	D	E	F
Años 1923 a 1931 ..... Pts.	52	45	22	16	14	8
- 1932 a 1936 ..... -	78	68	37	30	21	10
- 1937 a 1942 ..... -	128	102	54	43	35	13
- 1943 a 1946 ..... -	176	150	90	55	50	14
- 1947 a 1949 ..... -	185	158	100	65	55	15
- 1950 a 1952 ..... -	200	175	120	75	65	17
- 1953 a 1955 ..... -	225	200	130	85	70	20
- 1956 a 1958 ..... -	270	240	156	102	84	24
- 1959 a 1961 ..... -	337	300	195	127	105	30
- 1962 a 1964 ..... -	521	375	244	159	131	38

CLASIFICACION DE LAS CALLES

del término municipal de Toledo, exclusivamente a efectos de esta Ordenanza:

Abdón de Paz . . . . .	C	Buzones . . . . .	C
Abogado, cj. . . . .	C		
Aguila, desde su principio al estrechamiento de la misma . . . . .	A	Cabrahigos, pl. . . . .	B
Aguila, parte estrecha y bajada a Nufiez de Arce . . . . .	C	Cabrahigos, parte alta . . . . .	D
Agustín Moreto . . . . .	C	Cadenas . . . . .	A
Airosas, c. y cj. . . . .	C	Calvario . . . . .	D
Airosas, pl. . . . .	B	Camarín San Cipriano . . . . .	D
Alamillos de San Martín . . . . .	C	Cambrón, pl. (confluencia de Carmelitas con S. Juan de los Reyes). . . . .	C
Alamillos del Tránsito . . . . .	C	Cambrón, bj. (hasta confluencia con Circo Romano) . . . . .	C
Alarife. . . . .	C	Camino de la Cabeza . . . . .	D
Alcahoz . . . . .	C	Camino del Cementerio . . . . .	D
Alfares . . . . .	C	Camino nuevo de la Fábrica (desde plaza Reconquista hasta el cruce con Circo Romano) . . . . .	A
Alfileritos . . . . .	B	Camino nuevo de la Fábrica, carretera. . . . .	D
Alfonso VI . . . . .	C	Camino Molinero . . . . .	D
Alfonso X el Sabio . . . . .	A	Camino del Valle . . . . .	B
Alfonso XII . . . . .	A	Campana (casas con fachada a Santo Tomé) . . . . .	B
Aljibes . . . . .	C	Campana (las demás casas y las de la travesía) . . . . .	C
Aljibillos, c. y tv. . . . .	C	Campo Escolar . . . . .	A
Almacén de Camarasa . . . . .	F	Can . . . . .	D
Alonso Berruguete . . . . .	C	Candelaria . . . . .	D
Amador de los Ríos . . . . .	A	Canónigos, paseo . . . . .	A
Anaya. . . . .	D	Cañada . . . . .	C
Angel . . . . .	C	Caños de Oro . . . . .	C
Antequeruela, bj. pl. solar . . . . .	D	Capitán Alba . . . . .	D
Arco de Palacio . . . . .	A	Capuchinas . . . . .	B
Armas . . . . .	A	Cardenal Cisneros . . . . .	A
Arquillo del Angel . . . . .	D	Cardenal Lorenzana . . . . .	A
Arroyo de la Rosa . . . . .	D	Cardenal Tavera . . . . .	B
Aserradero . . . . .	C	Carlos V . . . . .	A
Avemaría . . . . .	C	Carmelitas, c. pl. . . . .	D
Avenida de Barber . . . . .	F	Carmelitas Descalzos . . . . .	C
Avenida del General Villalba . . . . .	A	Carmen, paseo . . . . .	C
Avenida Plaza de Toros . . . . .	D	Carrera . . . . .	D
Avenida de la Reconquista, desde su principio al final por la derecha, y desde el principio hasta Colegio de Carmelitas por la izquierda	A	Carreras de San Sebastián . . . . .	C
Avenida de la Reconquista, terrenos a continuación del Colegio de Carmelitas . . . . .	F	Carretas . . . . .	B
Azacanes . . . . .	C	Carretera de Aranjuez . . . . .	C
A z u c a i c a . . . . .	F	Carretera de Avila . . . . .	F
		Carretera de Ciudad Real . . . . .	F
Baeza, avenida . . . . .	C	Carretera de Circunvalación . . . . .	B
Banderas de Castilla . . . . .	C	Carretera de Madrid . . . . .	C
Barco, bj. pasaje . . . . .	D	Carretera de Mocejón . . . . .	C
Barriomuevo, tv. y mirador . . . . .	C	Carretera de Navalpino . . . . .	D
Barrio Rey, c. y tv. . . . .	A	Carretera de Piedrabuena . . . . .	D
Bastida, ermita . . . . .	F	Carreteros, pl. . . . .	B
Bastida, cj. . . . .	D	Carreteros, calle . . . . .	C
Bécquer (Los). . . . .	B	Casa de Campo . . . . .	F
Bisbis . . . . .	D	Casa del Cerro . . . . .	F
Bodegonas . . . . .	C	Casa del Tío Pacho . . . . .	F
Bulas . . . . .	C	Casilla Camineros . . . . .	F

Casilla Ferrocarril . . . . .	F	El Salvador, pl. . . . .	B
Cava Alta . . . . .	D	Ermitas de extramuros . . . . .	F
Cava Baja . . . . .	D	Escalones. . . . .	D
Cementerio de Nuestra Señora del Sagrario . . . . .	E	Escuela Central de Ed. Física . . . . .	D
Cementerio, camino . . . . .	D	Escuela Normal antigua . . . . .	C
Central Elevadora . . . . .	C	Esquivias . . . . .	D
Cepeda. . . . .	D	Estación del ferrocarril . . . . .	B
Cercado Barrado . . . . .	F	Esteban Illán . . . . .	B
Cerro de la Cruz . . . . .	D	Estrella . . . . .	C
Cerro Miraflores . . . . .	C	...	
Cerro de los Palos . . . . .	F	Fábrica Nacional, pabellones . . . . .	F
C i g a r r a l e s . . . . .	F	Flor . . . . .	D
Circo Romano . . . . .	A	Fraile . . . . .	A
Ciudad. . . . .	C	Francisco Villalpando . . . . .	C
Clavo . . . . .	D	Fuentes . . . . .	D
Codo . . . . .	C	...	
Cohete . . . . .	D	Gaitanas . . . . .	B
Colegio Doncellas . . . . .	D	Garcilaso de la Vega . . . . .	D
Colegio Infantes . . . . .	D	General Moscardó . . . . .	A
Coliseo . . . . .	C	General Villalba, avenida . . . . .	A
Comercio . . . . .	A	Generalísimo . . . . .	A
Concepción . . . . .	B	Gerardo Lobo . . . . .	D
Conde, pl. . . . .	A	Gigantones . . . . .	C
Conde, tv. . . . .	C	Granada . . . . .	A
Corchete . . . . .	D	Granados . . . . .	D
Córdoba . . . . .	D	Granja (excepto las casas con fa- chada a Real del Arrabal). . . . .	C
Cordonerías . . . . .	A	Granja (excepto las casas con fa- chada a la plazoleta con linde- ros a Real del Arrabal) . . . . .	C
Coronel Baeza . . . . .	C	Granja (las que lindan con Real - del Arrabal) . . . . .	B
Cortijo Meivar . . . . .	F	Granja Albaida . . . . .	F
Corral de la Campana . . . . .	B	...	
Corral de Don Diego . . . . .	A	Hernandad. . . . .	B
Corral Rubio . . . . .	F	Hombre de Palo . . . . .	A
Covarrubias . . . . .	D	Honda . . . . .	C
Cristo de la Calavera . . . . .	D	Horno de los Bizcochos . . . . .	A
Cristo de la Luz (con exclusión de las casas cuyas fachadas dan a - Real del Arrabal) . . . . .	C	Horno de la Magdalena . . . . .	A
Cristo de Luz (sólo las casas con fachada a Real del Arrabal) . . . . .	B	Hospedería de San Bernardo . . . . .	D
Cristo de la Parra . . . . .	D	Hospital Provincial . . . . .	F
Cristo de la Vega, paseo . . . . .	B	Hospital (subida) . . . . .	C
Cruz, pl.tv. y cerro . . . . .	D	H u e r t a s (excepto la del Rey) . . . . .	F
Cruz Verde . . . . .	D	Huerta del Rey . . . . .	D
Cuatro Calles . . . . .	A	...	
Culebra . . . . .	D	Incurnia . . . . .	F
Cura. . . . .	D	Infierno . . . . .	D
...		Instituto (núm. 1,3,5 y 7) . . . . .	B
Chapinería . . . . .	A	Instituto (casas restantes) . . . . .	C
...		...	
D e h e s a s . . . . .	F	Jacintos . . . . .	D
Desamparados . . . . .	C	Jardines, tv. . . . .	B
Descalzos . . . . .	C	Jesús . . . . .	D
Desempedrada . . . . .	D	Jesús y María . . . . .	C
Diablo . . . . .	D	Joaquín de Lamadrid . . . . .	D
Doctrinos . . . . .	D	Juan Bautista Monegro . . . . .	D
Don Fernando . . . . .	D	Juan Gías . . . . .	D
Dos Codos . . . . .	C	Juan Labrador . . . . .	B
...		Judería . . . . .	B

Juego de Pelota . . . . . C  
 Justo Juez . . . . . C  
 ...  
 Locum . . . . . C  
 Lucio . . . . . A  
 ...  
 Magdalena . . . . . A  
 Mano . . . . . D  
 María Cristina, paseo . . . . . C  
 María Pacheco . . . . . C  
 Marqués de Mendigorria . . . . . A  
 Martín Gamero . . . . . A  
 Marrón . . . . . C  
 Matías Moreno:  
     Las edificaciones con fachada a  
         San Juan de los Reyes . . . . . B  
     Las demás fincas . . . . . D  
 Mauricio Barrés . . . . . C  
 Mayor . . . . . A  
 Medinilla . . . . . D  
 Melojas . . . . . D  
 Menores . . . . . B  
 Merced, c. . . . . C  
 Merced, pl. . . . . B  
 Merchán, paseo . . . . . A  
 Miguel de Cervantes . . . . . B  
 Miraflores . . . . . C  
 Miradero, paseo . . . . . A  
 Mona. . . . . B  
 Montalbanes . . . . . C  
 Moro . . . . . C  
 Muertos . . . . . D  
 ...  
 Naranjos . . . . . D  
 Navarro Ledesma . . . . . A  
 Niños Hermosos . . . . . D  
 Nueva . . . . . A  
 Nuncio Viejo . . . . . A  
 Nuñez de Arce . . . . . A  
 ...  
 Observatorio Geofísico . . . . . F  
 ...  
 Padilla . . . . . C  
 Padre Juan de Mariana . . . . . A  
 Pajaritos . . . . . A  
 Palomarejos . . . . . D  
 Panaderos . . . . . B  
 Pascuales . . . . . D  
 Pasadizo Ayuntamiento . . . . . C  
 Perala . . . . . D  
 Pez . . . . . D  
 Pitote . . . . . D  
 Plata, c.y.tv. . . . . A  
 Plegadero . . . . . D  
 Polígono . . . . . C  
 Portugueses . . . . . A  
 Potro . . . . . D  
 Pozo Amargo, bj. y cb. . . . . D  
 Pozo Amargo, c. hasta confluencia  
     con Avemaría) . . . . . C

Pozo Amargo, c. resto desde Ave-  
 maría. . . . . D  
 Pozuela . . . . . F  
 Prensa . . . . . D  
 Puerta Nueva . . . . . D  
 ...  
 Quinta de Mirabel . . . . . F  
 Quintillo de Altoquedo . . . . . F  
 ...  
 Real (desde su principio hasta el  
     estrechamiento después del edi-  
     ficio del Manicomio) . . . . . C  
 Real (el resto hasta el final) . . . . . D  
 Real del Arrabal . . . . . A  
 Recaredo . . . . . B  
 Recogidas . . . . . D  
 Recoletos . . . . . B  
 Reconquista, (Ver Avenida) . . . . .  
 Reina. . . . . D  
 Retama . . . . . D  
 Revuelta . . . . . D  
 Reyes Católicos . . . . . B  
 Río . . . . . D  
 Rocines . . . . . D  
 Rojas . . . . . B  
 Ropería . . . . . A  
 Rosa (paseo, desde Alcántara hasta  
     "Almacenes Cros", inclusive) . . . . . A  
 Rosa, paseo (las demás edificacio-  
     nes . . . . . C  
 ...  
 Sacramento (2º distrito) . . . . . D  
 Sacramento (6º distrito) c. . . . . C  
 Sacramento (6º distrito) bj.y cj.. . . . . D  
 Safont . . . . . F  
 Sal . . . . . A  
 Samuel Leví . . . . . C  
 San Agustín . . . . . A  
 San Andrés . . . . . D  
 San Antón . . . . . D  
 San Antonio . . . . . C  
 San Bartolomé . . . . . D  
 San Cipriano . . . . . D  
 San Clemente . . . . . C  
 San Cristobal (c. y paseo) . . . . . C  
 San Cristobal (tv.) . . . . . D  
 San Eugenio . . . . . A  
 San Ginés, c. y pl. . . . . A  
 San Ginés, cj. . . . . B  
 San Ildefonso . . . . . C  
 San Jerónimo . . . . . F  
 San José . . . . . C  
 San Juan de Dios . . . . . B  
 San Juan de la Penitencia . . . . . D  
 San Juan de los Reyes . . . . . B  
 San Justo, bj.cj. y rincon<sup>a</sup> . . . . . D  
 San Justo, pl. . . . . C  
 San Justo, ct. . . . . D  
 San Lorenzo. . . . . D  
 San Lucas . . . . . D

San Marcos . . . . .	C	Tahona . . . . .	D
San Martín . . . . .	C	Talavera de la Reina . . . . .	A
San Miguel . . . . .	D	Taller del Moro . . . . .	B
San Miguel de los Angeles . . . . .	D	Tendillas . . . . .	B
San Nicolás . . . . .	A	Tendillas, pl. . . . .	A
San Pablo . . . . .	D	Tenerías . . . . .	D
San Pedro . . . . .	C	Tintes, c. y pl. . . . .	C
San Pedro Mártir . . . . .	C	Tintes, cj. . . . .	D
San Pedro el Verde . . . . .	F	Toledo de Ohio . . . . .	A
San Román . . . . .	C	Tornerías . . . . .	A
San Salvador, c. . . . .	B	Toro . . . . .	D
San Salvador, cj. . . . .	D	Tránsito, paseo . . . . .	B
San Sebastián, bj. . . . .	C	Trastamara . . . . .	A
San Servando . . . . .	C	Trinidad (desde principio a iglesia de San Marcos) . . . . .	A
San Torcuato . . . . .	D	Trinidad (resto de la calle) . . . . .	B
San Vicente . . . . .	A	Trinitarios . . . . .	C
Santa Ana . . . . .	D	Tripería . . . . .	D
Santa Bárbara . . . . .	D	...	
Santa Catalina . . . . .	D	Usillos . . . . .	B
Santa Clara . . . . .	B	...	
Santa Eulalia . . . . .	D	Valdecaleros . . . . .	C
Santa Isabel, c. . . . .	C	Valdivias . . . . .	D
Santa Isabel, pl. y tv. . . . .	D	Venancio González . . . . .	A
Santa Fé . . . . .	A	Venta de Amando . . . . .	F
Santa Justa . . . . .	A	Venta de la Esquina . . . . .	F
Santa Leocadia . . . . .	C	Verde . . . . .	D
Sta.ª la Blanca (Monumento) . . . . .	B	Vicario . . . . .	C
Sta.ª la Blanca, c. y cj. . . . .	C	Vida Pobre . . . . .	D
Santa Úrsula . . . . .	C	Virgen de Gracia, paseo . . . . .	C
Santo Domingo el Antiguo . . . . .	C	Virgen de Gracia, c. y pl. . . . .	D
Santo Domingo el Real . . . . .	C	Vivero Forestal . . . . .	D
Santo Tomás . . . . .	B	...	
Santiago de los Caballeros . . . . .	A	Zarza . . . . .	D
Seco . . . . .	D	Zarzuela . . . . .	D
Sierpe . . . . .	A	Zocodover . . . . .	A
Siete Chimeneas . . . . .	D	...	
Siete Revueltas . . . . .	D	Nota.-Cuando el nombre de la calle apa rezca sin ninguna otra indicación, que re decirse que las clasificaciones he- chas respecto a él corresponden a todas las vías (calle, callejón, cuesta, tra vesía, rinconada, etc,) que lleven ese mismo nombre o título.	
Sillería . . . . .	A		
Sinagoga . . . . .	A		
Sixto Ramón Parro . . . . .	B		
Sola . . . . .	D		
Solanilla . . . . .	D		
Solarejo . . . . .	A		
Soledad . . . . .	D		
Soledad (distrito 3º) . . . . .	C		

Importante.- Cuando las fachadas, cualquiera de ellas, linden con calle de clasificación superior, se considerará ésta a efectos de liquidación del tributo.

Esta Ordenanza fué aprobada por el Excmo. Ayuntamiento Pleno en sesión extraordinaria de 14 de diciembre de 1959, entrará en vigor en 1º de enero de 1960 y continuará vigente en años sucesivos, hasta tanto el Ayuntamiento acuerde su modificación o derogación.

= En 1.963 se adiciona, con la aprobación del Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda, la calle Avenida del General Villalba, con la clasificación A. (Acuerdo Pleno 5-12-1962).=

.....

Ordenanza núm. 49.

ARBITRIO SOBRE POMPAS FUNEBRES.

Artº 1º.- De conformidad con la facultad que le concede el apartado h) del artículo 477 y art. 553 que lo regula, de la Ley de Régimen Local de 16 de diciembre de 1950, el Excmo. Ayuntamiento de Toledo continúa con el arbitrio establecido sobre Pompas fúnebres.

Artº 2º.- Las empresas dedicadas al servicio de Pompas fúnebres vendrán obligadas a satisfacer el arbitrio de referencia, con arreglo a la siguiente

T A R I F A					<u>Pesetas.</u>
Enterramientos en carroza automóvil con lunas . . . . .					200,-
Id. en id. id. con cortinillas . . . . .					150,-
Id. en id. id. con tableros . . . . .					100,-
Id. en coche furgón . . . . .					25,-
Traslados a o de otras poblaciones . . . . .					200,-

Artº 3º.- Quedan exceptuados del pago de todo gravamen los enterramientos llamados de Beneficencia.

Artº 4º.- La obligación de contribuir nace de la existencia de un establecimiento dedicado al negocio industrial y del hecho de la conducción del cadáver.

Artº 5º.- Las empresas o particulares dedicados al servicio de Pompas fúnebres, vendrán obligados a declarar la calidad al Negociado de Secretaría, al solicitar la oportuna licencia, en cuyo acto y en dicho Negociado se le facilitará el justificante de ingreso para hacer efectivo en Depositaria el ingreso de los derechos correspondientes.

Artº 6º.- Los derechos que se perciban por los conceptos de esta Ordenanza serán independientes de los demás del Cementerio.

Artº 7º.- Las ocultaciones serán castigadas con el duplo de la cuota defraudada, siendo responsables los Directores, Gerentes o Administradores de las empresas de Pompas fúnebres.

Esta Ordenanza regirá durante el ejercicio de 1958 y continuará en vigor en los sucesivos hasta tanto el Ayuntamiento acuerde su modificación o derogación.

....

Ordenanza númº 50.

VIGILANCIA DE VEHICULOS EN LUGARES DESTINADOS A ESTACIONAMIENTOS

Autorizado el Ayuntamiento para gravar con una tasa el servicio de vigilancia de vehículos particulares, de conformidad con el apartado 26 del art. 440 de la Ley de Régimen Local, texto refundido de 24 de junio de mil novecientos cincuenta y cinco, acuerda continuar con ella, sujetándose a las siguientes

B A S E S

Primera.- Se encuentran obligados al pago de las cuotas que fija la tarifa de la presente Ordenanza, los dueños o los conductores de los vehículos particulares, cuando no estén ocupados, que utilicen estacionamientos en los que exista vigilancia municipal.

Queda prohibido utilizar estos estacionamientos oficiales a todo vehículo que no figure clasificado en la tarifa de esta Ordenanza.

Segunda.- El pago de la tasa que se establece, en cualquier estacionamiento de la vía pública, autoriza para utilizar en el mismo día, sin nuevo pago, cualquier otro estacionamiento de la misma clase en el término municipal.

Tercera.- La tasa a que se refiere esta Ordenanza, será la fijada en la siguiente

T A R I F A

Vigilancia durante cada una de las jornadas que se citan:	DIURNA		NOCTURNA	
	De 8 a 18 horas		De 18 a 8 horas	
- Motocicletas . . . . .	Pts.	4,-	Pts.	4,-
- Coches ligeros o turismos, hasta 7 plazas . . . . .	-	10,-	-	10,-
- Coches u ómnibus, hasta 12 plazas	-	15,-	-	15,-
- " " de 13 a 20 id.	-	30,-	-	30,-
- " " de 21 a 30 id.	-	40,-	-	40,-
- " " de 31 a 40 id.	-	50,-	-	50,-
- " " de 41 o más.	-	60,-	-	60,-

Cuarta.- No se permitirá la retirada de ningún vehículo de los estacionamientos vigilados, sin justificar previamente que ha satisfecho la cuota que se liquida.

Quinta.- Los vehículos de residentes en Toledo podrán efectuar el pago de esta tasa por medio de concierto de duración trimestral, con la bonificación que en cada caso acuerde el Excmo. Ayuntamiento.

Disposición adicional.-En cuanto a exenciones, responsabilidades por incumplimiento, declaración de fallidos y formalidades para llegar a esto último, que señala la vigente Ley de Régimen Local, texto refundido de 24 de junio de 1955, se estará, además de a lo contenido en la presente Ordenanza, a lo establecido en las "Disposiciones comunes a todas las Ordenanzas fiscales", que figuran a la cabeza de las mismas.

Esta Ordenanza fué aprobada por el Excmo. Ayuntamiento Pleno en sesión extraordinaria de 31 de enero de 1964, con vigencia para el presente ejercicio, y sucesivos hasta tanto el Ayuntamiento acuerde su modificación o derogación.

=====  
=====

Ordenanza númº 51.

QUE REGULA LOS DERECHOS SOBRE DESAGÜE DE CANALONES Y OTROS EN LA VÍA PÚBLICA O EN TERRENOS DEL COMÚN.

El Excmo. Ayuntamiento de Toledo, en uso de la facultad que le concede el apartado 5º del artículo 444 de la Ley de Régimen Local de 16 de diciembre de 1950, establece un derecho o tasa por el aprovechamiento especial de la vía pública o del terreno común con el desagüe de canalones y otros.

Artículo 1º.- Están obligados al pago de estos derechos los propietarios de aquellos edificios cuyas bocatejas, canalones o tubos de bajada para aguas pluviales, vierten sobre la vía pública o terrenos del común.

Están EXENTOS del pago de estos derechos los propietarios de edificios de reconocido carácter típico local y los de aquellos otros que sean de dominio público, así como los edificios cuyas aguas pluviales no viertan sobre la vía pública o terrenos del común.

Artículo 2º.- La base de percepción de esta tasa estará sujeta a la siguiente

T A R I F A	Metro lineal de tejado y año.
- Fincas carentes de canalón, gárgola y bajada de aguas . . . . .	Pts. 2,-
- Fincas con canalón o gárgolas, pero sin bajada de aguas . . . . .	- 1,50
- Fincas con canalón o gárgola y bajada de aguas;	
- Vertiendo sobre el pavimento o acera . . . . .	- 1,-
- Vertiendo en la alcantarilla . . . . .	- 0,50

Artículo 3º.- El pago de dichos derechos se efectuará a base de la matrícula que anualmente forme el negociado correspondiente de la Administración de Rentas y Exacciones, en la forma reglamentaria.

Artículo 4º.- Los edificios que tengan sus bajadas de agua enchufadas a la alcantarilla; y aún empotradas en la pared, contribuirán con la cuota más alta si vierten las aguas en la vía pública por rotura u obstrucción, sin perjuicio de la multa correspondiente, y pasados que sean quince días del requerimiento que se haga a los propietarios de la finca para repararlo, si no se hubiese realizado.

Disposición adicional.- En cuanto a exenciones, responsabilidades por incumplimiento, declaración de fallidos y formalidades para llegar a esto último que señala el art. 718 de la vigente Ley de Régimen Local, texto refundido de 24 de junio de 1955, se estará, además de a lo establecido en la presente Ordenanza, a lo dispuesto en las "Disposiciones comunes a todas las Ordenanzas fiscales" que figuran a la cabeza de las mismas.

Esta Ordenanza fué aprobada por el Excmo. Ayuntamiento Pleno en sesión extraordinaria de 31 de enero de 1964, con vigencia para el presente ejercicio, y sucesivos, hasta tanto el Ayuntamiento acuerde su modificación o derogación.

====

Ordenanza núm. 52.

ARBITRIO SOBRE LA RIQUEZA URBANA

Artº 1º.- A tenor de lo dispuesto en el apartado L) del art. 14 del Decreto de 18 de diciembre de 1953, se establece en este Ayuntamiento el arbitrio sobre la riqueza urbana.

Artº 2º.- El tipo de imposición de este arbitrio será el de 17,20 por 100 sobre el líquido imponible.

Artº 3º.- La exacción de este arbitrio se hará por el Ayuntamiento.

Artº 4º.- Se entenderán sujetos a este arbitrio los mismos conceptos sometidos a tributación en la Contribución territorial, riqueza Urbana.

Artº 5º.- La elevación que sobre el anterior gravamen de 9,46 por 100 representa el tipo de imposición acordado, dentro del máximo autorizado, podrá ser repercutida sobre los inquilinos de conformidad con lo establecido en la vigente legislación de arrendamientos urbanos.

Artº 6º.- Los contribuyentes por Urbana deberán presentar en este Ayuntamiento las declaraciones de altas y bajas en la misma forma y plazos señalados para la correspondiente Contribución territorial.

Artº 7º.- En todo lo relativo a la administración, recaudación y liquidación de este arbitrio, así como a las sanciones que por incumplimiento o defraudación del mismo pudieran imponerse, y que no se encuentre especificado en la presente Ordenanza, se estará a lo preceptuado en los artículos 21 y siguientes del Decreto de 18 de diciembre de 1953, y a las demás disposiciones dictadas o que se dicten en la materia, considerándose todo ello como parte integrante de esta Ordenanza.

La presente Ordenanza, que consta de siete artículos, regirá durante el ejercicio de 1954 y siguientes, sin perjuicio de las facultades del Ayuntamiento para acordar su modificación o derogación en principio del ejercicio.

....

Ordenanza núm. 53.

ARBITRIO SOBRE RIQUEZAS RÚSTICA Y PECUARIA.

Artº 1º.- A tenor de lo preceptuado en el apartado M) del artículo 14 del Decreto de 18 de diciembre de 1953, se establece en este Ayuntamiento el arbitrio sobre las riquezas rústica y pecuaria.

Artº 2º.- El tipo máximo de imposición de este arbitrio será el de 8 por 100 del líquido imponible.

Artº 3º.- La exacción del arbitrio se hará por el Ayuntamiento.

Artº 4º.- Se entenderán sujetos a este arbitrio los mismos conceptos sometidos a tributación en la Contribución Territorial, riqueza rústica y pecuaria.

Artº 5º.- Los contribuyentes por rústica y pecuaria, deberán presentar, en el Ayuntamiento, las declaraciones de altas y bajas en la misma forma y plazos seña-

lados para la correspondiente Contribución del Estado.

Artº 6º.- En todo lo relativo a la administración, recaudación y liquidación de este arbitrio, así como a las sanciones que por incumplimiento o defraudación del mismo pudieran imponerse y que no se encuentre especificado en la presente Ordenanza, se estará a lo preceptuado en los artículos 21 y siguientes del Decreto de 18 de diciembre de 1953, y a las demás disposiciones dictadas o que se dicten en la materia, considerándose todo ello como parte integrante de esta Ordenanza.

La presente Ordenanza, que consta de seis artículos, regirá durante el ejercicio de 1954 y siguientes, sin perjuicio de la facultad del Ayuntamiento para acordar su modificación o derogación en principio de ejercicio.

....

Ordenanza núm. 54.

SOBRE EL 10 POR 100 EN LOS INGRESOS QUE LA DIPUTACION OBTENGA POR CADA UNO DE LOS CONCEPTOS SOMETIDOS AL ARBITRIO SOBRE LA RIQUEZA PROVINCIAL.

Artº 1º.- Este Ayuntamiento, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de 3 de diciembre de 1953, sobre modificación de las Bases de Régimen Local de 17 de julio de 1945 y concordantes con el Decreto regulador de estas Bases, de fecha 18 de diciembre de 1953, acuerda establecer el arbitrio del 10 por 100 como máximo de los tipos bases a que se refiere la base 7ª del arbitrio sobre la Riqueza Provincial en aquellos productos o artículos que acuerde gravar la Diputación Provincial.

Artº 2º.- Quedan exceptuados del arbitrio los productos o artículos de consumo familiar que afecten directamente al contribuyente.

Artº 3º.- Los contribuyentes afectados por esta Ordenanza quedarán obligados a presentar las declaraciones de sus productos en la forma y plazo que señale el Ayuntamiento.

Artº 4º.- En todo lo relativo a la administración, recaudación y liquidación de este arbitrio, así como a las sanciones que por incumplimiento o defraudación del mismo pudieran imponerse y que no se encuentren especificados en la presente Ordenanza, se estará a lo preceptuado en los artículos 21 y siguientes del Decreto de 18 de diciembre de 1953, y a las demás disposiciones dictadas o que se dicten en la materia, considerándose todo ello como parte integrante de esta Ordenanza.

Esta Ordenanza, que consta de cuatro artículos, regirá durante el ejercicio de 1954 y siguientes, sin perjuicio de las facultades del Ayuntamiento para acordar su modificación o derogación.

....

Ordenanza númº 55.

QUIOSCOS EN LA VÍA PÚBLICA

Artículo 1º.- El Excmo. Ayuntamiento de Toledo, haciendo uso de la facultad concedida por el epígrafe 16 del art. 444 de la vigente Ley de Régimen Local, texto refundido de 24 de junio de 1955, continúa con la exacción de derechos y tasas por aprovechamiento especial de la vía pública - con quioscos instalados para la venta de artículos varios.

Artículo 2º.- La ocupación y explotación de los quioscos instalados - en calles, plazas, paseos, parques municipales o terrenos del común, se efectuará en régimen de concesión con arreglo a las condiciones que a este efecto se establezcan por el Ayuntamiento.

Artículo 3º.- La obligación de contribuir nace por el hecho de ocupar usufructuar o explotar los quioscos establecidos o a instalar en la vía pública o terrenos del común.

Artículo 4º.- El número de quioscos, modelo a que ha de ajustarse su instalación y su emplazamiento, será fijado por el Ayuntamiento, cuidando de que la instalación no constituya obstáculo para la circulación, entorpezca la visibilidad en los cruces de calles o sea contraria al buen ornato de la Ciudad.

Artículo 5º.- Las concesiones de quioscos se harán mediante subasta pública, con sujeción a lo dispuesto en el Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales de 9 de enero de 1953, y al pliego de condiciones que, al efecto, se apruebe por el Excmo. Ayuntamiento.

El tipo de licitación para la subasta se fijará en cada caso y para cada quiosco, por la Comisión Municipal Permanente, oído el informe pertinente de la Comisión de Hacienda, y teniendo en cuenta que la cantidad - que se señale no sea nunca inferior a la que corrientemente rija como alquiler para locales de negocio de doble superficie a la que ocupe el quiosco de que se trate y según la calle o zona de emplazamiento.

Artículo 6º.- Los quioscos actualmente establecidos, contribuirán de acuerdo con la siguiente

T A R I F A

PESETAS POR MES DE ACTIVIDAD:  
Octubre a Marzo    Abril a Sepbre.

<u>Paseo del Tránsito.</u> - El quioscos dedicado a la venta de refrescos y café...	450,-	750,-
<u>Paseo de la Rosa.</u> - La marquesina concedida al restaurante "La Cubana" .....	550,-	750,-
<u>Avenida de la Reconquista.</u> - Los dedicados a la venta de caramelos y entretenimientos para la infancia, cada uno ...	100,-	100,-
- El dedicado a la venta de vinos y refrescos esquina a Carretera Ávila.....	350,-	500,-
<u>Paseo de Merchán.</u> - Cada uno de los - dos instalados en la parte central para venta de vinos, y para café, además, uno de éstos.....	750,-	750,-
- El instalado en la 1ª glorieta, junto a la Oficina de Turismo .....	1.250,-	1.250,-
- El instalado en la glorieta final, frente a la antigua Normal del Magisterio		

PESETAS POR MES DE ACTIVIDAD:  
Octubre a Marzo    Abril a Sepbre.

<u>Paseo de María Cristina.</u> - El instalado para venta de novelas .....	100.-	100.-
<u>Plaza de la Judería.</u> - El dedicado a la venta de caramelos y entretenimientos para la infancia .....	200.-	200.-
<u>Bajada de San Martín.</u> - El dedicado a la venta de caramelos y entretenimientos para la infancia .....	200.-	200.-

Los derechos establecidos en esta Ordenanza son independientes y compatibles con los que correspondan por licencia de venta o apertura de establecimientos. Sin embargo, están exentos de tributación por Puestos Públicos en lo que al quiosco propiamente dicho se refiere, pero no así en cuanto a las marquesinas que puedan instalarse durante la temporada de verano en los alrededores del mismo.

Artículo 7º.- Salvo las especiales condiciones de concesión de los actualmente instalados, los quioscos deberán ser mantenidos por el concesionario en perfecto estado de conservación, quedando obligados a pintarlo o lavarlo por lo menos una vez al año. Para garantizar el cumplimiento de esta obligación, el concesionario prestará en concepto especial, una fianza de 250 pesetas, con cargo a la cual, si fuera necesario, será cumplido el deber que se le impone anteriormente.

Artículo 8º.- Queda prohibido ocupar más terreno que el del propio quiosco; colocar anuncios sin haber obtenido previo permiso del Ayuntamiento; ceder el quiosco o su explotación a tercera persona, si no se ha obtenido antes la licencia municipal correspondiente. La explotación por tercera persona podrá hacerse, no obstante, excepcionalmente, en casos de enfermedad o ausencia, comunicándolo oportunamente al Ayuntamiento. El incumplimiento de lo indicado anteriormente llevará aparejado la caducidad de la concesión, con pérdida de todo derecho. Periódicamente comprobará estos extremos el Servicio de Inspección del Ayuntamiento, dando cuenta de las anomalías que observare al Ilmo. Sr. Alcalde-Presidente.

Artículo 9º.- No estará permitida la venta fija o en ambulancia en la vía pública de los artículos que se expendan en los quioscos, salvo que la distancia hasta éstos supere a los 150 metros.

Artículo 10º.- Sin perjuicio de la acción que corresponda por la vía de apremio, el retraso en el pago de tres mensualidades de los derechos establecidos en la anterior tarifa, dará lugar a la caducidad de la concesión.

Artículo 11º.- En todo lo no previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en la Ley de Régimen Local y disposiciones complementarias. En cuanto a exenciones, responsabilidades por incumplimiento, declaración de fallidos y formalidades para llegar a esto último, que señala el artículo 718 de la vigente Ley de Régimen Local (texto refundido de 24-6-1955), además de a lo contenido en la presente Ordenanza, se estará a lo establecido en las "Disposiciones comunes a todas las Ordenanzas fiscales" que figuran a la cabeza de las mismas.

Esta Ordenanza fué aprobada por el Excmo. Ayuntamiento Pleno en sesión extraordinaria de 31 de enero de 1964, con vigencia para el presente ejercicio, y sucesivos hasta tanto el Ayuntamiento acuerde su modificación o derogación.

=====  
=====

Ordenanza núm. 56,

SERVICIO DE EXTINCION DE INCENDIOS.

Artº 1º.- Con la autorización que concede a los Ayuntamientos el epígrafe 17 del artº 440 de la Ley de Régimen Local, texto refundido de 24 de junio de 1955, se mantiene un derecho o tasa por la prestación del servicio de extinción de incendios en los siniestros que se produzcan dentro o fuera del término municipal.

Artº 2º.- La obligación de contribuir nace por el hecho de estar establecido el servicio, dispuesto y en estado de alerta permanente para acudir sin demora a cualquier lugar para el que se soliciten sus servicios.

Artº 3º.- Están obligados al pago de este derecho o tasa los propietarios del inmueble u objetos que hayan sido causa del siniestro.

Artº 4º.- La exacción de derechos se ajustará a la siguiente

T A R I F A	<u>Pesetas.</u>
<u>1. Por cada día de servicio:</u>	
Del Técnico . . . . .	250,-
De cada auxiliar Bombero . . . . .	100,-
<u>2. Por desplazamiento de material:</u>	
Por cada kilómetro de recorrido del camión auto-tanque . . . . .	15,-
<u>3. Por utilización de material: cada hora de servicio activo:</u>	
Del camión auto-tanque. . . . .	100,-
Del mangaje, cada metro . . . . .	10,-

Artº 5º.- Se exceptúan del pago de estos derechos los edificios propiedad -- del Estado o la Provincia. Igualmente los propietarios de la Capital en caso de siniestro de sus inmuebles o enseres, cuando figuren inscritos como asegurados -- de los mismos en Compañías o Mutuas cuyas pólizas acreditativas de tal extremo -- hayan sido previamente presentadas en el Ayuntamiento durante el primer mes de -- cada año o al producirse nuevas, y los no asegurados de Incendios en Compañías o Mutuas que figuren como contribuyentes al sostenimiento del Servicio con cuota -- similar a la de aquéllos, percibida directamente por el Ayuntamiento, a virtud -- de aplicar el 0.1 por 1.000 sobre el valor del inmueble o bienes asegurados en -- dicho ramo.

La Administración de Rentas formará un padrón en el que figuren todas las -- fincas urbanas, comercios, industrias y demás actividades con local abierto al -- público; señalará los valores o capitales aproximados de unos y otros y las cuo-- tas que correspondan según tipo indicado al final del párrafo anterior; lo expon-- drá al público durante un mes, con difusión en el Boletín Oficial de la provin-- cia y prensa local, al objeto de que los interesados puedan presentar reclamaci-- nes a la valoración practicada y las pólizas y recibos que justifiquen estar ase-- gurados y, por ende, su derecho a ser eliminados del padrón definitivo de contri-- buyentes por este artículo. Los que no presentaren dichos documentos, o lo hicie-- ren fuera de plazo, no podrán ser declarados exentos de contribuir hasta el ejer-- cicio siguiente.

Artº 6º.- Dentro de los tres días siguiente al de la prestación del servicio, el Sr. Arquitecto remitirá a la Administración de Rentas y Exacciones nota de -- los gastos efectuados, valorados según la tarifa anterior, para la oportuna noti-- ficación de pago a los interesados, a quienes se concederá un plazo de 15 días -- para efectuar el correspondiente ingreso. De no hacerlo en ese período, o de no -- presentar la justificada reclamación, se procederá a su cobro por la vía de apre

mio sin dilación ni aviso alguno.

Esta Ordenanza fue aprobada por el Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión extraordinaria de 5 de diciembre de 1962; entrará en vigor en 1º de enero de 1963 y - continuará vigente en años sucesivos hasta tanto el Ayuntamiento acuerde su modificación o derogación.

....

Ordenanza número 57.

RECARGO EXTRAORDINARIO DEL 10 POR 100 SOBRE LAS CUOTAS DEL TESORO DE LA CONTRIBU-  
CION INDUSTRIAL Y DE COMERCIO

Artº 1º.- Al amparo de lo dispuesto en el Decreto Ley de 11 de septiembre de 1953, de conformidad con la autorización del Ministerio de Hacienda de 26 de septiembre de 1959, y para pago de amortización e intereses del préstamo concedido - por el Banco de Crédito Local de España para obras de ALCANTARILLADO, el Excmo. - Ayuntamiento de Toledo, establece un recargo extraordinario sobre las cuotas del Tesoro de la Contribución Industrial y de Comercio.

Artº 2º.- El tipo de imposición será el del 10 por 100 sobre las referidas - cuotas del Tesoro por Contribución Industrial y de Comercio.

Artº 3º.- Este recargo, independiente del de 25 por 100 y del de 5,76 por 100 sobre las mismas cuotas, se administrará y recaudará por la Delegación de Hacienda de Toledo, que lo ingresará en el Ayuntamiento con independencia de los ante- - riores al objeto de contabilización independiente a los fines de su establecimien- - to.

Esta Ordenanza fue aprobada por el Excmo. Ayuntamiento Pleno en sesión extra- - ordinaria de 14 de diciembre de 1959, entrará en vigor en 1º de enero de 1960 y - continuará vigente en años sucesivos, hasta tanto el Ayuntamiento acuerde su modi- - ficación o derogación.

....

Ordenanza número 58.

RECARGO EXTRAORDINARIO DEL 10 POR 100 SOBRE LAS CUOTAS DEL TESORO DE LA CONTRIBU-  
CION URBANA.

Artº 1º.- Este Excmo. Ayuntamiento de Toledo, al amparo de lo dispuesto en el Decreto Ley de 11 de septiembre de 1953, de conformidad con la autorización conce- - dida por el Ministerio de Hacienda en 26 de septiembre de 1959, y para pago de a- - mortización e intereses del préstamo concedido por el Banco de Crédito Local de - España para obras de ALCANTARILLADO, establece un recargo extraordinario sobre - las cuotas del Tesoro de la Contribución Urbana.

Artº 2º.- El referido recargo será del 10 por 100 sobre las indicadas cuotas del Tesoro de la Contribución Urbana.

Artº 3º.- Este recargo es independiente del arbitrio municipal del 17,20 por 100 y del extraordinario del 6,66 por 100, éste último establecido para pago de a- - mortización e intereses de la traída de aguas. Será administrado y recaudado por la Delegación de Hacienda de Toledo, que lo ingresará en el Ayuntamiento con abso- - luta independencia de los indicados anteriormente, para la perfecta contabiliza- - ción a los fines que se destina.

Esta Ordenanza fue aprobada por el Excmo. Ayuntamiento Pleno en sesión extraordinaria de 14 de diciembre de 1959; entrará en vigor en 1º de enero de 1960 y - continuará vigente en años sucesivos, hasta tanto el Ayuntamiento acuerde su modificación o derogación.

....

Ordenanza número 59.

DERECHOS Y TASAS POR APROVECHAMIENTOS ESPECIALES POR VENTAS HECHAS DESDE LA VIA - PUBLICA UTILIZANDO VENTANALES, ESCAPARATES, TAQUILLAS, ETC.

Artº 1º.- El Ayuntamiento de Toledo, de conformidad con lo establecido en el art. 444 de la vigente Ley de Régimen Local, texto refundido de 24-6-1955, dispone la exacción de derechos y tasas por aprovechamientos especiales con motivo de ventas hechas desde la vía pública utilizando ventanales, escaparates, taquillas, etc.

Artº 2º.- De acuerdo con el epígrafe 25 del mencionado art. 444, están obligados al pago de esta tasa:

a) Todos los establecimientos que durante cualquier época del año destinen la parte de escaparates, ventanales o puertas a venta de cualquier clase de artículos, aunque ésta sea por cuenta del dueño del local.

b) Aquellos otros establecimientos que, dedicados a ventas u otras operaciones sin disponer de un local propiamente dicho, al que tenga acceso el público, - sea preciso que parte de los clientes o todos, ocupen la vía pública.

En todo caso, para efectuar las ventas en cualquier condición de las enumeradas, será indispensable que el Ayuntamiento conceda la correspondiente autorización.

Artº 3º.- Las cuotas serán satisfechas por los arrendatarios, o por los dueños de los locales, si éstos explotan directamente el negocio. Dichas cuotas serán independientes de cualquier otra de arbitrios e impuestos municipales. El cobro se hará por medio de recibos expedidos por la Administración de Rentas y Exacciones del Ayuntamiento.

Artº 4º.- Por ser obligatorio el vallado de solares, queda prohibido utilizar éstos para colocación de quioscos, garitas u otras instalaciones de venta o espectáculos, lindando con la vía pública.

Artº 5º.- Los derechos y tasas a satisfacer por las concesiones a que se refiere esta Ordenanza, serán:

- a) Por cada escaparate o ventanal de un establecimiento para ventas fijas, al mes . . . . . Pts. 100,-
- b) Por id. id. id. para ventas circunstanciales, al día . . . . . Pts. 20,-

Nota.- Se comprenden en este apartado b) los quioscos instalados en terreno municipal, cuando se destinen a ventas que no figuren en la concesión y se autoicen previa solicitud, por el Ayuntamiento. y los concretamente autorizados con carácter no fijo o permanente.

Artº 6º.- Se considerarán como una sola taquilla todas las de un mismo local o quiosco.

Artº 7º.- Solamente cabrá la exención de esta tasa cuando el Ayuntamiento considere que el espacio dejado dentro del local en que se efectúen las ventas, es suficiente para contener toda la cliente posible del establecimiento, sin que ésta se vea obligada a utilizar la vía pública para sus compras.

Esta Ordenanza fue aprobada por el Excmo. Ayuntamiento Pleno en sesión extraordinaria de 14 de diciembre de 1959; entrará en vigor en 1º de enero de 1960 y - continuará vigente en años sucesivos, hasta tanto el Ayuntamiento acuerde su modificación o derogación.

....

-37-

Ordenanza número 60.

ARBITRIO CON FINES NO FISCALES SOBRE COMERCIOS, INDUSTRIAS E INSTALACIONES O ACTIVIDADES MOLESTAS, INCÓMODAS, PERJUDICIALES O PELIGROSAS PARA EL VECINDARIO.

Artº 1º.- Al amparo de lo dispuesto en el art. 473, apartado 2, de la Ley de Régimen Local de 16 de diciembre de 1950 (texto refundido de 24 de junio de 1955), sin que sea la intención la de allegar recursos a la Hacienda municipal, sino, esencialmente, evitar al vecindario molestias, quebrantos y perjuicios que originan determinadas actividades comerciales, industriales, o de otra naturaleza, el Excmo. Ayuntamiento de Toledo, establece un arbitrio con carácter no fiscal, sobre aquellas instalaciones en las que concurren las circunstancias arriba indicadas y las que, más concretamente, se indican en el artículo siguiente.

Artº 2º.- Hace la obligación de contribuir por el hecho de que los comercios, almacenes, industrias, particulares o entidades desarrollen dentro o fuera de aquéllos ciertas actividades que molesten o perjudiquen a los demás, tales como carga y descarga de mercancías en sitios u horas no autorizados, manipulación de productos que puedan producir malos olores, humos, polvo, vibraciones, zumbidos, etc., carteleras de espectáculos u otra clase de propaganda que moleste a los sentidos o perturbe el tráfico, y cualquier otra que rompa las normas del buen gusto o de la moral. Ello sin perjuicio de decretar la clausura o cese de la actividad, si el grado o circunstancia de los hechos así lo aconsejaren.

Artº 3º.- El arbitrio será liquidado, previas las siguientes condiciones:

Primera.- Que por la Autoridad, sus agentes, los particulares o entidades pongan al Excmo. Ayuntamiento, y éste lo acuerde, que la actividad sea declarada incurso en los artículos 1º y 2º de esta Ordenanza.

Segunda.- Que la Corporación municipal (Permanente), conceda a los particulares o entidades propietarias de la actividad así considerada, un plazo suficiente para normalización de la misma y que transcurra dicho plazo sin ser atendido el requerimiento. Aun comprobado el incumplimiento de la disposición municipal, la inclusión en el padrón de contribuyentes por este concepto estará supeditada a nuevo acuerdo de la Excmo. Comisión Permanente.

Artº 4º.- Están obligados al pago los dueños de los comercios o actividades productores de la anomalía y en caso de no poderse determinar, los dueños, encargados o empleados que estén al frente de las mismas.

Artº 5º.- Se considerarán defraudadores los que prestaren falsa declaración respecto a la procedencia o destino de los elementos que produzcan la anomalía o perturbación.

Artº 6º.- El tipo de gravamen, sea cual fuere el comercio, actividad o industria, y la calle o lugar en que esté instalada o se produzca la anomalía, será de

Pts. 5.000,- por cada mes,

hasta su normalización, llegada la cual se dará cuenta al Excmo. Ayuntamiento para que disponga su baja como contribuyente por este concepto.

Esta Ordenanza fue aprobada por el Excmo. Ayuntamiento Pleno en sesión extraordinaria de 14 de diciembre de 1959; entrará en vigor en 1º de enero de 1960 y continuará en años sucesivos hasta tanto el Ayuntamiento acuerde su modificación o derogación.



Ordenanza núm. 62.

RECARGO EXTRAORDINARIO SOBRE LAS TASAS POR PRESTACION DEL SERVICIO DE ALCANTARILLADO (CANON).

Artº 1º.- Para subvenir a las obligaciones contraídas con el Banco de Crédito Local de España, originadas por el empréstito concedido por dicho Organismo con destino a las obras de SANEAMIENTO (alcantarillado) de la ciudad y con la autorización del Ministerio de Obras Públicas (Dirección General de Obras Hidráulicas) de 10 de noviembre de 1958, el Excmo. Ayuntamiento de Toledo, establece un recargo o canon extraordinario, sobre las cuotas o tasas que se vienen percibiendo a virtud de lo dispuesto en la Ordenanza número 16, por prestación del servicio de alcantarillado.

Artº 2º.- Están obligados al pago de este recargo todos los propietarios de las fincas afectadas por el nuevo alcantarillado o saneamiento de la Ciudad de Toledo.

Artº 3º.- El indicado recargo o canon extraordinario será del 46,40 por 100 sobre la tasa actual.

Artº 4º.- El recargo será administrado y recaudado directamente por el Ayuntamiento, percibiéndole de los obligados al pago al mismo tiempo y en el propio recibo de la exacción de las cuotas o tasas por prestación del servicio de Alcantarillado.

Artº 5º.- No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, en todos los demás actos administrativos relacionados con este recargo o canon extraordinario, se mantendrá absoluta independencia, al objeto de tener exacto conocimiento del rendimiento del mismo, para la perfecta contabilización a los fines que se destina.

Esta Ordenanza fue aprobada por el Excmo. Ayuntamiento Pleno en sesión extraordinaria de 14 de diciembre de 1959, entrará en vigor en 1º de enero de 1960, y se mantendrá vigente en los sucesivos hasta tanto el Ayuntamiento acuerde su modificación o derogación.

....

Ordenanza númº 63.

TASAS EN VIRTUD DE APROVECHAMIENTO ESPECIAL POR PARTICULARES DE LOS SERVICIOS Y MATERIAL DE PROPIEDAD MUNICIPAL

Artículo 1º.- De conformidad con el apartado 25 del art. 444 de la Ley de Régimen Local (texto refundido de 24 de junio de 1955) y artº 14 del Reglamento de Haciendas Locales, el Excmo. Ayuntamiento de Toledo, continúa con la tasa por aprovechamiento especial de los servicios y material de su propiedad solicitados por particulares.

Artículo 2º.- Nace la obligación de contribuir por el hecho de utilizar las máquinas, utensilios, personal y servicios del Ayuntamiento, por particulares que previamente lo soliciten y les sea concedido, y por el tiempo que estén a ellos adscritos, los utilicen o no.

Artículo 3º.- Es requisito indispensable para la concesión temporal del material y servicios, que los peticionarios indiquen el tiempo aproximado que desean tenerlos a su cargo, estableciendo un depósito del importe de los derechos o tasas que correspondan, según la liquidación que se les practique con carácter provisional, de acuerdo con la siguiente

T A R I F A	<u>Pesetas</u>
<u>Compresor.</u> - Jornada de ocho horas de trabajo, o fracción, facilitando el peticionario el carburante necesario y transporte, y manipulado por un mecánico del Ayuntamiento .....	750,-
<u>Bomba de desagüe.</u> - Manipulada por mecánico y peón, facilitando el Ayuntamiento el carburante, cada hora .....	100,-
<u>Escala "Magirus".</u> - Manejada por un bombero municipal y transportada por cuenta del peticionario; cada día .....	250,-
<u>Camión de transporte.</u> - Con conductor y ayudantes municipales; por viaje dentro del casco urbano de la Ciudad:.....	100,-
- Fuera del casco, por kilómetro.....	6,-
<u>Pistas de entrenamiento de conductores de vehículos en el Campamento de la Bastida.</u> - Por cada licencia para una sesión de entrenamiento de conducción:	
- Con motocicleta .....	15,-
- Con coche ligero .....	40,-
- Con camión o vehículo similar.....	60,-
<u>Cualquier otro servicio de material.</u> - Tasa en analogía y proporción con las anteriormente indicadas.	

-.-

Artículo 4º.- Una vez hecho uso por los peticionarios del material o servicios cedidos por el Ayuntamiento, se dará cuenta con detalle de circunstancias sobre el aprovechamiento, a la Administración de Rentas, quien formulará liquidación definitiva de las tasas devengadas y demás gastos, y dispondrá la aplicación, según proceda, del depósito que se hizo al solicitar el servicio del que, previamente, se le habrá dado cuenta.

Artículo 5º.- Los desperfectos y daños que se produzcan en el material que no sea consecuencia del natural desgaste, correrán a cargo del concesionario o peticionario del servicio, si éste, excepcionalmente, no fuese atendido por personal municipal.

Artículo 6º.- Si para casos de mayor urgencia que el que ocasiona la concesión temporal, el Ayuntamiento se viera precisado a retirar el material y servicios objeto del aprovechamiento antes del tiempo convenido, no vendrá obligado a indemnizar al concesionario, pero sí a devolverle dichos elementos tan pronto queden disponibles, hasta completar el tiempo de utilización convenido, si el concesionario lo siguiera precisando.

Artículo 7º.- Si el peticionario tratase de hacer uso de los materiales y enseres en forma distinta de aquella para que fueron solicitados y los utilizase sin intervención del personal municipal a ellos adscrito, se rá objeto de sanción, consistente ésta en un derecho de los establecidos en la anterior tarifa y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 5º. si a ello hubiere lugar.

Artículo 8º.- En cuanto a exenciones, responsabilidades por incumplimiento, declaración de fallidos y formalidades para llegar a esto último, que señala el art. 718 de la vigente Ley de Régimen Local (texto refundido de 24 de junio de 1955), se estará, además de a lo contenido en la presente Ordenanza, a lo establecido en las "Disposiciones comunes a todas las Ordenanzas fiscales", que figuran en cabeza de las mismas.

Esta Ordenanza fué aprobada por el Excmo. Ayuntamiento Pleno en sesión extraordinaria de 31 de enero de 1964, con vigencia para el presente ejercicio, y sucesivos hasta tanto el Ayuntamiento acuerde su modificación o derogación.

Ordenanza númº 64.

DERECHOS Y TASAS POR APROVECHAMIENTO ESPECIAL DE LA VÍA PÚBLICA Y TERRENOS DE USO COMÚN CON ESCOMBROS Y OTROS.

---

Artículo 1º.- De conformidad con la autorización concedida por los párrafos 8 y 25 del artº 444 de la Ley de Régimen Local, texto refundido de 24 de junio de 1955, el Excelentísimo Ayuntamiento de Toledo continúa con la exacción de un derecho o tasa por el aprovechamiento u ocupación especial de la vía pública o terrenos de uso común, con escombros y otros materiales y efectos que más adelante se detallan, teniendo en cuenta - que:

a) Se prohíbe tener en la vía pública, por más tiempo que el indispensable para la carga, descarga, retirada, puesta en marcha o actos similares, cualquiera de los objetos, tales como:

- Escombros y materiales de construcción,
- Bocoyes, pipas y similares,
- Cajones, fardos y similares,
- Maderas, hierros y cualesquiera otra mercancía,
- Vehículos parcial o totalmente en reparación,
- Vehículos en normal funcionamiento, salvo que estén situados en estacionamientos autorizados.
- Elementos para propaganda o ventas de carácter mercantil o industrial,

etc. etc., que puedan interrumpir el tránsito por la misma, o, simplemente, produzcan trastornos y molestias en la circulación de vehículos o peatones.

b) El tiempo máximo que puede tenerse ocupada la vía pública o los terrenos de uso común, -salvo expresa autorización del Ayuntamiento, a petición escrita del interesado-, es de TREINTA MINUTOS.

c) En ningún caso se permitirá que los cajones, bultos, fardos y similares sean destapados o abiertos en la vía pública, operación que habrá de hacerse dentro de los establecimientos propietarios o destinatarios de los mismos.

d) Se prohíbe confeccionar masas y morteros para construcción o reparación de edificios, en la vía pública o terrenos de uso común, salvo - que se hagan en artesas o recipientes con el cuidado necesario para evitar derrames que produzcan relieves o suciedades en el suelo, incluyendo en esta prohibición los trasiegos de aceite, grasas y materias que den lugar a manchas indelebles o de gran persistencia, salvo que se hagan - también con medios que eviten los inconvenientes antes apuntados, y, en definitiva, cualquier otra utilización o aprovechamiento que se considere nocivo o inconveniente para la buena ordenación urbana e higiene y limpieza públicas.

Artículo 2º.- La obligación de contribuir nace por el hecho de colocar o detener en la vía pública o terrenos de uso común, por más tiempo del señalado en el apartado b) del artículo anterior, los elementos que se citan en el apartado a) del mismo.

Artículo 3º.- Estarán sujetas al pago de estos derechos las mismas - personas que sitúen o mantengan en la vía pública o terrenos de uso común los elementos de tributación objeto de esta Ordenanza, y, subsidiariamente, los dueños de ellos, si fueran distintos de aquéllos; advirtiéndose:



Ordenanza núm. 65.

ARBITRIO NO FISCAL POR CONSTRUCCIONES ABUSIVAS, INCONVENIENTES Y ATENTATORIAS AL CONJUNTO MONUMENTAL DE LA CIUDAD, Y POR CUALQUIER OTRO ACTO QUE IMPLIQUE REDUCCION DE LOS VALORES ARTISTICOS Y TIPICOS DE ESTA IMPERIAL CIUDAD.

Artº 1º.- De conformidad con los apartados 2 y 4 del artículo 473 de la Ley - de Régimen Local de 24 de junio de 1955 (texto refundido) y con sujeción al acuerdo adoptado por el Pleno de la Corporación en 20 de diciembre de 1960, el Excmo. Ayuntamiento de Toledo, continúa con el arbitrio de carácter no fiscal al principio enunciado, con el fin de coadyuvar al cumplimiento de las disposiciones contenidas en los artículos 119 a 183 de las Ordenanzas de Policía Urbana, en materia de construcciones; acuerdos complementarios que las actualizan; evitar abusos de entidades y particulares en el sentido de desmontar, trasladar, vender, tratar de restaurar sin asesoramientos técnicos obras o piezas exteriores o interiores (tales como rejas, ventanas, balcones, patios, artesónados, etc.) que formen parte del conjunto monumental, artístico o típico de la Ciudad.

Este arbitrio se establece con el propósito antes indicado, por entender que el Ayuntamiento viene obligado a velar por la perpetuidad del alto y singular concepto que de Toledo, como ciudad de características excepcionales en lo monumental, histórico, artístico y típico, se tiene en el mundo entero.

Artº 2º.- Para cumplimiento de los fines perseguidos y expuestos en el artículo anterior, los particulares y entidades que precisen realizar obras, enajenar o trasladar piezas artísticas de las comprendidas en dicho artículo, restaurar - construcciones consideradas como parte del acervo artístico, histórico, monumental o típico de la Ciudad, o, simplemente, construcciones que por su situación - respecto a los monumentos próximos deban sujetarse a específicas o concretas normas, deben obtener previamente la correspondiente licencia municipal, a cuyo efecto darán cuenta de su propósito a la Corporación, por escrito y detallando con - minuciosidad la idea que se desea llevar a la práctica.

Artº 3º.- Nacerá la obligación de contribuir con este arbitrio no fiscal, por el hecho de no solicitar la licencia que se prescribe como indispensable; por no proceder de acuerdo con las instrucciones dictadas por la Corporación; por realizar operaciones que tiendan a burlar el propósito a que se destina esta Ordenanza; todo ello sin perjuicio de que la Corporación, con sus propios medios y con los gastos a cargo de los infractores, proceda a reintegrar, restaurar o rectificar, lo que sin su consentimiento se hubiera efectuado, de no hacerlo el propietario de los bienes objeto de la infracción al primer requerimiento de la Corporación.

Artº 4º.- Las infracciones a esta Ordenanza y a las disposiciones antes contenidas, llevarán implícito; para el propietario de la obra o inmueble:

a) Devengo de un arbitrio de CINCO MIL PESETAS.

b) Sanción de 5.000 pesetas por cada mes o fracción de este tiempo que deje - transcurrir sin cumplir los acuerdos que la Autoridad municipal adopte para hacer desaparecer o paliar los efectos de la infracción.

No obstante, cuando la infracción se refiera a la construcción de más locales o viviendas que las autorizadas por el Ayuntamiento, la sanción será de igual - cuantía, pero por cada vivienda o local de negocio construídos demás y por cada - mes que transcurra hasta su demolición o ajuste a la licencia concedida por el Ayuntamiento.

Artº 5º.- De las infracciones serán considerados responsables en igual grado, previa comprobación de circunstancias, el ejecutor material de la obra y el director o directores facultativos de la operación u obra que motivó la infracción.

Las sanciones a los comprendidos en este artículo serán, por una sola vez, de igual cantidad que la fijada en el apartado a) del artículo anterior.

Artº 6º.- Cuando se trate de construcciones abusivas o no ajustadas a las disposiciones de la Corporación u Organismos técnicos, la demolición o rectificación habrá de efectuarse por el propietario de la finca dentro de los TRES MESES SIGUIENTES a la fecha en que se denuncien por el Ayuntamiento. De no hacerlo así se procederá de conformidad con el artículo 3º de la presente.

Artº 7º.- La ocultación, defraudación y sanciones, se regirán por el vigente Reglamento de Inspección de Rentas y Exacciones del Ayuntamiento.

La falta de pago de este arbitrio motivará, pasados que sean treinta días de la emisión del correspondiente recibo, el providenciado de apremio sin dilación alguna.

Esta Ordenanza fue aprobada por el Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión extraordinaria de 5 de diciembre de 1962; entrará en vigor en 1º de enero de 1963, continuando en años sucesivos si el Ayuntamiento no acuerda su modificación o derogación.

....

Ordenanza númº 66.

E S T A C I Ó N   D E   A U T O B U S E S

Artículo 1º.- El Excmo. Ayuntamiento de Toledo, haciendo uso de la facultad que le concede el apartado e) nº 1 de la Base 11 de la Ley de 17 de julio de 1945, y el mismo apartado del art. 101 de la Ley de Régimen Local (texto refundido de 24 de junio de 1955), con la previa autorización del Ministerio de Obras Públicas para instalar provisionalmente una Estación de Autobuses en el llamado Corralillo de San Miguel de esta Ciudad, acuerda establecer, mejor dicho, mantener, la exacción de derechos y tasas en la misma, por la prestación de determinados servicios que se indican más adelante.

Artículo 2º.- Estarán obligados al pago de las tasas, los usuarios o concesionarios de los diferentes servicios que en dicha Estación se prestan.

Artículo 3º.- No se establece excepción alguna para el abono de la tasa, que será devengada en todo caso en que el servicio por la que se reclama se preste.

Artículo 4º.- Las bases y tipos de imposición se ajustarán a la siguiente

T A R I F A

Pesetas

UTILIZACIÓN DE LOCALES PARA VENTA DE BILLETES:

Cada concesionario de línea o líneas, por despacho o local utilizado, satisfará mensualmente . . . . . 1.250,-

Esta tasa es independiente de la que les corresponda abonar por la Ordenanza de aprovechamiento especial de la vía pública con vehículos.

SERVICIO DE CONSIGNA:

Por cada día de custodia de bultos:

- Hasta 5 kilos de peso . . . . . 5,-
- Más de 5 kilos hasta 50 . . . . . 7,-
- Más de 50 kilos hasta 100 . . . . . 10,-
- Por cada 50 kilos o fracción, más de 100 . . . . . 5,-

Nota.- En los casos en que el volumen de los bultos sea superior, desproporcionadamente, al peso de los mismos (maletas, cajones vacíos, etc.) la tarifa se aplicará de conformidad con el volumen, considerando el envase como de peso aproximado al que tuviera estando lleno de ropa o mercancía similar.

Artículo 5º.- El cobro de las tasas se efectuará:

1. Mensualmente la del uso de locales, contra recibos expedidos por la Administración de Rentas y Exacciones.

2. En la propia "Consigna", la tasa por custodia, a la entrega del bulto por el usuario, contra tickets por duplicado y numerados, uno de ellos para justificante de pago y rescate y otro para unir al bulto o al objeto que se ha de custodiar, para que pueda ser fácilmente identificado.

Artículo 6º.- La falta de pago dentro de los periodos voluntarios de cohranza, podrá ocasionar la suspensión en la utilización de los servicios



Ordenanza númº 67.

REC O G I D A   D E   B A S U R A S

Artículo 1º.- El Excmo. Ayuntamiento de Toledo, haciendo uso de la facultad que le confiere el art. 435, y el nº 14 del art. 440 de la Ley de Régimen Local en su texto refundido de 24 de junio de 1955, mantiene el derecho o tasa establecido por prestación de servicios de recogida de basuras de los domicilios particulares de la Ciudad.

Artículo 2º.- La obligación de contribuir nace por el simple hecho de habitar o disfrutar de todo o parte de un inmueble al que se presten los servicios a que esta Ordenanza se refiere.

Artículo 3º.- Están obligado al pago, las personas naturales o jurídicas que ocupen o disfruten local de negocio dedicado al comercio, a la industria o a cualquier actividad, y los usuarios de las viviendas del término municipal, considerándose una vivienda por cada contrato de inquilinato, aunque el local o piso se usufructúe por varios vecinos.

Artículo 4º.- La tasa o tipo de percepción se regulará por la siguiente

T A R I F A		Pesetas por mes
1. Cinematógrafos . . . . .		200,-
2. Bancos, Cajas de Ahorro y similares . . . . .		100,-
3. Comercios, industrias o servicios:		
- En calles de 1ª y 2ª clase . . . . .		50,-
- En el resto de las calles . . . . .		30,-
4. Vecinos:		
- Residentes dentro del casco de la Ciudad . . . . .		12,-
- Residentes fuera del mismo . . . . .		6,-

Artículo 5º.- El Ayuntamiento formará el padrón de contribuyentes en el primer mes de cada ejercicio y procurará cobrar la tasa por trimestres naturales y antes del vencimiento de cada uno de los cuatro trimestres.

El Ayuntamiento, a petición de los interesados, y por concurrir en sus casos especiales circunstancias: ausencias frecuentes, poco uso del servicio, etc., y deseo de abono anticipado de las cuotas, podrá establecer con ciertos, con las bonificaciones que sean aconsejables en razón a las comodidades y ventajas del sistema que por dichos conceptos se adopte.

Artículo 6º.- Los propietarios de inmuebles o establecimientos afectados por esta Ordenanza, vienen obligados a comprobar su inserción en el padrón de contribuyentes, ya que si la Administración comprobare la falta de alguna inscripción en dicho documento, el defraudador, además de los derechos devengados durante lo transcurrido del ejercicio, será sancionado con multa de hasta el duplo de dichos derechos, de conformidad con los artículos 759 y siguientes de la Ley de Régimen Local, texto refundido.

Los vecinos abonarán sus cuotas a la entrega de tiques justificativos del acto, que portarán funcionarios municipales, salvo aquellos que figuren como concertados, que lo harán contra entrega del justificante o recibo nominal que presentará el Servicio de Recaudación municipal. En todo caso, el incumplimiento llevará implícitas las sanciones que se indican en el párrafo anterior.

En cuanto a la tasa de vecinos, la Administración facilitará a los funcionarios encargados de la cobranza, talonarios de tiques inminales con que se justifique el cobro, y con ellos, unos callejeros donde figuren la totalidad de los inmuebles y el número de viviendas de cada uno.

Artículo 7º.- Para todo lo no previsto en esta Ordenanza y que se refiriera a la aplicación, liquidación, efectividad y recaudación de la exacción por ella regulada, se estará a lo dispuesto en las "Disposiciones comunes" que encabezan el tomo o volumen en que se hallan recogidas todas las Ordenanzas fiscales de este Ayuntamiento.

Esta Ordenanza fué aprobada por el Excmo. Ayuntamiento Pleno en sesión extraordinaria de 31 de enero de 1.964, con vigencia para este ejercicio y años sucesivos, hasta tanto el Ayuntamiento acuerde su modificación o derogación.

--o--

(Aprobada por el Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda en 2 marzo 1964).

Ordenanza núm. 68.

VISITA A MUSEOS Y EXPOSICIONES

Artº 1º.- De conformidad con la autorización concedida a los Ayuntamientos por el art. 435 y nº 22 y 26 del art. 440 de la Ley de Régimen Local (texto refundido de 24-6-1955), éste de Toledo, establece por la presente una tasa por visita a Monumentos, Museos y Exposiciones de la Ciudad.

Artº 2º.- La obligación de contribuir nace por el hecho de visitar los referidos Monumentos, Museos y Exposiciones, y como contraprestación a los diferentes gastos que ocasiona al Ayuntamiento la agrupación de obras de arte, su instalación en locales adecuados, y la prestación de servicios de índole varia que permitan la visita con la máxima comodidad, delicadeza, gusto y orden en favor del visitante.

Artº 3º.- Esta tasa se fija, como máximo, en el CINCUENTA POR CIENTO de las cuotas que se satisfagan en dichos locales por diferentes conceptos.

Artº 4º.- La recaudación de la tasa a que se refiere esta Ordenanza, podrá realizarse por cualquiera de los siguientes procedimientos:

a) Por incorporación al coste de los billetes expedidos con dicho fin por la Oficina Municipal de Turismo.

b) Por tiques individuales expedidos al propio tiempo que los especiales de cada Museo o Exposición.

c) Por concierto a establecer con la Administración de cada Museo o Exposición.

d) Por cualquier otro procedimiento que el Ayuntamiento considere conveniente y cómodo para los visitantes y para su propia administración.

Artº 5º.- Las infracciones, ocultaciones y defraudaciones serán sancionadas de conformidad con lo dispuesto en estos casos por los artículos 759 y siguientes de la vigente Ley de Régimen Local (texto refundido de 24 de junio de 1955).

Esta Ordenanza fue aprobada por el Excmo. Ayuntamiento Pleno en sesión extraordinaria de 5 de diciembre de 1962; entrará en vigor en 1º de enero de 1963, continuando vigente en años sucesivos hasta tanto el Ayuntamiento acuerde su modificación o derogación.

.....

CLASIFICACION DE LAS CALLES Y TERMINOS DE TOLEDO

Para todas las Ordenanzas, excepto la de Plus Valía de terrenos

A los efectos de imposición y exacción de arbitrios municipales establecidos en el Presupuesto municipal Ordinario para el ejercicio de 1960 y sucesivos, si no se acuerda su modificación o derogación por el Excmo. Ayuntamiento.

Nombre y clase de las calles		Nombre y clase de las calles	
Abdón de Paz . . . . .	3ª	Bulas . . . . .	3ª
Abogado . . . . .	3ª	Buzones . . . . .	3ª
Aguila (desde su principio al estre- chamiento de la misma) . . . . .	1ª	Cabrahigos (pl.) . . . . .	2ª
Aguila (parte estrecha y bj. a Nu- ñez de Arce) . . . . .	3ª	Cabrahigos (parte alta) . . . . .	4ª
Agustín Moreto . . . . .	3ª	Cadenas . . . . .	2ª
Airosas (c. y cj.) . . . . .	3ª	Calvario . . . . .	4ª
Airosas (pl.) . . . . .	2ª	Camarín de San Cipriano . . . . .	3ª
Alamillos de San Martín . . . . .	3ª	Cambrón (pl., confluencia de Car- melitas con S. Juan de los Reyes)	2ª
Alamillos del Tránsito . . . . .	3ª	Cambrón (bj., hasta confluencia - con Circo Romano) . . . . .	3ª
Alarife . . . . .	3ª	Camino de la Cabeza . . . . .	4ª
Alcahoz . . . . .	3ª	Camino del Cementerio . . . . .	4ª
Alfares . . . . .	3ª	Camino nuevo de la Fábrica (desde plaza Reconquista hasta cruce - con Circo Romano) . . . . .	1ª
Alfileritos . . . . .	2ª	Camino nuevo de la Fábrica (carre- tera continuación de la anterior)	4ª
Alfonso VI . . . . .	3ª	Camino Molinero . . . . .	4ª
Alfonso X el Sabio . . . . .	2ª	Camino del Valle . . . . .	2ª
Alfonso XII . . . . .	2ª	Campana (c., casas con fachada a Santo Tomé) . . . . .	2ª
Aljibes . . . . .	3ª	Campana (las demás casas y las de la travesía) . . . . .	3ª
Aljibillos (c. y tv.) . . . . .	3ª	Campo Escolar . . . . .	1ª
Almacén de Camarasa . . . . .	5ª	Can . . . . .	4ª
Alonso Berruguete . . . . .	3ª	Candelaria . . . . .	4ª
Amador de los Ríos . . . . .	2ª	Canónigos (paseo) . . . . .	1ª
Anaya . . . . .	4ª	Cañada . . . . .	3ª
Angel . . . . .	3ª	Caños de Oro . . . . .	3ª
Antequeruela . . . . .	4ª	Capitán Alba . . . . .	4ª
Arco de Palacio . . . . .	1ª	Capuchinas . . . . .	3ª
Armas . . . . .	1ª	Cardenal Cisneros . . . . .	1ª
Arquillo del Angel . . . . .	4ª	Cardenal Lorenzana . . . . .	1ª
Arroyo de la Rosa . . . . .	4ª	Cardenal Tavera . . . . .	2ª
Aserradero . . . . .	3ª	Carlos V. . . . .	1ª
Avemaría . . . . .	3ª	Carmelitas . . . . .	4ª
Avenida de Barber . . . . .	3ª	Carmelitas Descalzos . . . . .	3ª
Avenida de la Plaza de Toros . . . . .	4ª	Carmen (paseo) . . . . .	3ª
Avenida de la Reconquista . . . . .	1ª	Carrera . . . . .	4ª
Azacanes . . . . .	3ª	Carreras de San Sebastián . . . . .	3ª
A z u c a i c a . . . . .	5ª	Carretas . . . . .	2ª
Baeza (Avenida) . . . . .	3ª	Carretera de Aranjuez . . . . .	3ª
Banderas de Castilla . . . . .	3ª	Carretera de Avila . . . . .	3ª
Barco (bj. y pasaje) . . . . .	4ª	Carretera de Ciudad Real . . . . .	5ª
Barriomuevo . . . . .	3ª	Carretera de Circunvalación . . . . .	2ª
Barrio Rey . . . . .	1ª	Carretera de Madrid . . . . .	3ª
Bastida (Ermita) . . . . .	5ª		
Bastida (cj.) . . . . .	4ª		
Bécquer (Los) . . . . .	3ª		
Bisbis . . . . .	4ª		
Bodegonas . . . . .	3ª		

Nombre y clase de las calles		Nombre y clase de las calles	
Carretera de Mocejón . . . . .	3ª	Chapinería . . . . .	1ª
Carretera de Navalpino . . . . .	4ª	Dehesas . . . . .	5ª
Carretera de Piedrabuena . . . . .	4ª	Desamparados . . . . .	3ª
Carreteros (pl.) . . . . .	2ª	Descalzos . . . . .	3ª
Carreteros (c.) . . . . .	3ª	Desempedrada . . . . .	4ª
Casa de Campo . . . . .	5ª	Diablo . . . . .	4ª
Casa del Cerro . . . . .	5ª	Doctrinos . . . . .	4ª
Casa del Tío Pacho . . . . .	5ª	Don Fernando . . . . .	4ª
Casilla de Camineros . . . . .	5ª	Dos Codos . . . . .	3ª
Casilla del ferrocarril . . . . .	5ª		
Cava Alta. . . . .	4ª	El Salvador (pl.) . . . . .	2ª
Cava Baja . . . . .	4ª	Ernitas de extramuros . . . . .	5ª
Cementerio Ntra.Sra. del Sagrario.	5ª	Escalones . . . . .	4ª
Cementerio (camino) . . . . .	4ª	Escuela C. Educación Física. . . . .	3ª
Central Elevadora de Aguas . . . . .	5ª	Escuela Normal (antigua) . . . . .	3ª
Cepeda . . . . .	4ª	Esquivias . . . . .	4ª
Cercado Barrado . . . . .	5ª	Estación del ff. cc. . . . .	2ª
Cerro Cortado . . . . .	5ª	Esteban Illán . . . . .	2ª
Cerro de la Cruz . . . . .	4ª	Estrella . . . . .	3ª
Cerro Miraflores . . . . .	3ª		
Cerro de los Palos . . . . .	5ª	Fábrica Nacional (Pabellones) . . . . .	5ª
C i g a r r a l e s . . . . .	5ª	Flor . . . . .	4ª
Circo Romano . . . . .	1ª	Fraile . . . . .	2ª
Ciudad . . . . .	3ª	Francisco Villalpando . . . . .	3ª
Clavo . . . . .	4ª	Fuentes . . . . .	4ª
Codo . . . . .	3ª		
Cohete . . . . .	4ª	Gaitanas . . . . .	2ª
Colegio Doncellas . . . . .	4ª	Garcilaso de la Vega . . . . .	4ª
Colegio Infantes (bj.) . . . . .	4ª	General Moscardó . . . . .	1ª
Colegio Infantes (pl.) . . . . .	3ª	General Villalba . . . . .	3ª
Coliseo . . . . .	3ª	Generalísimo . . . . .	1ª
Comercio . . . . .	1ª	Gerardo Lobo . . . . .	4ª
Concepción . . . . .	2ª	Gigantones . . . . .	3ª
Conde (pl.) . . . . .	1ª	Granada . . . . .	2ª
Conde (tv.) . . . . .	3ª	Granados . . . . .	4ª
Corchete . . . . .	4ª	Granja (con exclusión de las casas con fachada a Real del Arrabal ó lindando con la plazoleta anterior)	3ª
Córdoba . . . . .	4ª	Granja (las antes excluidas) . . . . .	2ª
Cordonerías . . . . .	1ª	Granja Albaida . . . . .	5ª
Coronel Baeza . . . . .	3ª		
Cortijo Meivar . . . . .	5ª	Hermanidad . . . . .	2ª
Corral de la Campana . . . . .	2ª	Hombre de Palo . . . . .	1ª
Corral de Don Diego . . . . .	1ª	Honda . . . . .	3ª
Corral Rubio . . . . .	5ª	Horno de los Bizcochos . . . . .	1ª
Covarrubias . . . . .	4ª	Horno de la Magdalena . . . . .	1ª
Cristo de la Calavera . . . . .	4ª	Hospedería de San Bernardo . . . . .	4ª
Cristo de la Luz (excluidas las ca- sas con fachada a Real Arrabal).	3ª	Hospital Provincial . . . . .	5ª
Cristo de la Luz (casas con facha- da a Real del Arrabal) . . . . .	2ª	Hospital (subida) . . . . .	3ª
Cristo de la Parra . . . . .	4ª	Huertas (excepto la del Rey) . . . . .	5ª
Cristo de la Vega (paseo) . . . . .	2ª	Huerta del Rey . . . . .	4ª
Cruz (pl.tv. y cerro). . . . .	4ª		
Cruz Verde . . . . .	4ª	Incurnia . . . . .	5ª
Cuatro Calles . . . . .	1ª	Infierno . . . . .	4ª
Culebra . . . . .	4ª	Instituto (casas 1,3,5 y 7). . . . .	2ª
Cura . . . . .	4ª	Instituto (restantes casas). . . . .	3ª

Nombre y clase de las calles.		Nombre y clase de las calles	
Jacintos . . . . .	4ª	Pasadizo del Ayuntamiento . . . . .	3ª
Jardines (tv.) . . . . .	2ª	Perala . . . . .	4ª
Jesús . . . . .	4ª	Pez . . . . .	4ª
Jesús y María . . . . .	3ª	Pitote . . . . .	4ª
Joaquín de Lamadrid . . . . .	4ª	Plata (c.) . . . . .	1ª
Juan Bautista Monegro . . . . .	4ª	Plata (tv.) . . . . .	3ª
Juan Guas . . . . .	4ª	Plegadero . . . . .	4ª
Juan Labrador . . . . .	2ª	Poblado Obrero de la Fábrica . . . . .	5ª
Judería . . . . .	2ª	Polígono . . . . .	3ª
Juego de Pelota . . . . .	3ª	Portugueses . . . . .	1ª
Justo Juez . . . . .	3ª	Potro . . . . .	4ª
Lócum . . . . .	3ª	Pozo Amargo (c. hasta confluencia con Avemaría) . . . . .	3ª
Lucio . . . . .	2ª	Pozo Amargo (resto de la calle) . . . . .	4ª
Magdalena . . . . .	1ª	P o z u e l a . . . . .	5ª
Mano . . . . .	4ª	Prensa . . . . .	4ª
María Cristina . . . . .	3ª	Puerta Nueva . . . . .	4ª
María Pacheco . . . . .	3ª	Quinta de Mirabel . . . . .	5ª
Marcués de Mendigorria . . . . .	1ª	Quintillo de Altoquedo . . . . .	5ª
Martín Gamero . . . . .	1ª	Real (principio hasta estrechamiento después del edificio del Manico- mio) . . . . .	3ª
Marrón . . . . .	3ª	Real (resto hasta el final) . . . . .	4ª
Matías Moreno (excepto las de facha- da a San Juan de los Reyes) . . . . .	4ª	Real del Arrabal . . . . .	1ª
Matías Moreno (las antes excluidas) . . . . .	1ª	Recaredo (paseo) . . . . .	1ª
Mauricio Barrés . . . . .	3ª	Recogidas . . . . .	4ª
Mayor . . . . .	1ª	Recoletos . . . . .	2ª
Medinilla . . . . .	4ª	Reconquista . . . . .	1ª
Melojas . . . . .	4ª	Reina . . . . .	4ª
Menores . . . . .	3ª	Retama . . . . .	4ª
Merced (calle) . . . . .	3ª	Revuelta . . . . .	4ª
Merced (plaza) . . . . .	2ª	Reyes Católicos . . . . .	1ª
Merchán (paseo) . . . . .	1ª	Río . . . . .	4ª
Miguel de Cervantes . . . . .	2ª	Rocines . . . . .	4ª
Miraflores (cerro) . . . . .	3ª	Rojas . . . . .	3ª
Miradero (paseo) . . . . .	1ª	Ropería . . . . .	1ª
Mona . . . . .	3ª	Rosa (paseo, desde Alcántara hasta Almacenes "Cros" . . . . .	2ª
Montalbanes . . . . .	3ª	Rosa (paseo, resto, después de Al- macenes "Cros" . . . . .	3ª
Moro . . . . .	3ª	Sacramento (2º distrito) . . . . .	4ª
Muertos . . . . .	4ª	Sacramento (6º distrito, calle . . . . .	3ª
Naranjos . . . . .	4ª	Sacramento (6º distrito, bj.y cj. . . . .	4ª
Navarro Ledesma . . . . .	2ª	Safont . . . . .	5ª
Niños Hermosos . . . . .	4ª	Sal . . . . .	2ª
Nueva . . . . .	1ª	Samuel Leví . . . . .	1ª
Nuncio Viejo . . . . .	1ª	San Agustín . . . . .	1ª
Núñez de Arce . . . . .	2ª	San Andrés . . . . .	4ª
Observatorio Geofísico . . . . .	5ª	San Antón . . . . .	4ª
Padilla . . . . .	3ª	San Antonio . . . . .	3ª
Padre Juan de Mariana . . . . .	2ª	San Bartolomé . . . . .	4ª
Pajaritos . . . . .	1ª	San Cipriano . . . . .	3ª
Palomarejos . . . . .	4ª	San Clemente . . . . .	3ª
Panaderos . . . . .	2ª		
Pascuales . . . . .	4ª		

Nombre y clase de las calles		Nombre y clase de las calles	
San Cristóbal (c. y paseo)	3ª	Solanilla	4ª
San Cristóbal (tv.)	4ª	Solarejo	1ª
San Eugenio	1ª	Soledad (1º distrito)	4ª
San Ginés (c. y pl.)	2ª	Soledad (3º distrito)	3ª
San Ginés (cj.)	3ª	Tahona	4ª
San Ildefonso	3ª	Talavera de la Reina	2ª
San Jerónimo	5ª	Taller del Moro	2ª
San José	3ª	Tendillas	2ª
San Juan de Dios	1ª	Tenerías	4ª
San Juan de la Penitencia	4ª	Tintes (cj.)	4ª
San Juan de los Reyes	1ª	Tintes (las demás vías)	3ª
San Justo (pl.)	3ª	Toledo de Ohio	1ª
San Justo (las demás vías)	4ª	Tornerías	1ª
San Lorenzo	4ª	Toro	4ª
San Lucas	4ª	Tránsito (paseo)	1ª
San Marcos	3ª	Trastamara	1ª
San Martín	3ª	Trinidad	2ª
San Miguel	4ª	Trinitarios	3ª
San Miguel de los Angeles	4ª	Tripería	4ª
San Nicolás	1ª	Usillos	2ª
San Pablo	4ª	Valdecaleros	3ª
San Pedro	3ª	Valdivias	4ª
San Pedro Mártir	3ª	Venancio González	1ª
San Pedro el Verde	5ª	Venta de Amando	5ª
San Román	3ª	Venta de la Esquina	3ª
San Salvador (c.)	2ª	Verde	4ª
San Salvador (cj.)	4ª	Vicario	3ª
San Sebastián (bj.)	3ª	Vida Pobre	4ª
San Servando	5ª	Virgen de Gracia (paseo)	3ª
San Torcuato	4ª	Virgen de Gracia (las demás vías)	4ª
San Vicente	1ª	Vivero Forestal	4ª
Santa Ana	4ª	Zarza	4ª
Santa Bárbara (Calles al dorso)	4ª	Zarzuela	4ª
Santa Catalina	4ª	Zocodover	1ª
Santa Clara	3ª		
Santa Eulalia	4ª		
Santa Isabel (c.)	3ª		
Santa Isabel (las demás vías)	4ª		
Santa Fe	2ª		
Santa Justa	2ª		
Santa Leocadia	3ª		
Sta. Ma la Blanca (Monumento)	1ª		
Sta. Ma la Blanca (c. y cj.)	3ª		
Santa Ursula	3ª		
Santo Domingo el Antiguo	3ª		
Santo Domingo el Real	3ª		
Santo Tomé	1ª		
Santiago de los Caballeros	2ª		
Seco	4ª		
Sierpe	1ª		
Siete Chimeneas	4ª		
Siete Revueltas	4ª		
Sillería	1ª		
Sinagoga	1ª		
Sixto Ramón Parro	2ª		
Sola	4ª		

Notas.- Cuando el nombre de la calle aparezca sin ninguna indicación, quiere decirse que la clasificación es igual para todas las vías (c.cj.cta.pl.etc.) que lleven ese nombre o título.

Quando la finca que origine el tributo tenga puertas accesorias para uso de comercio, industria, etc., a calle de clase superior, los referidos comercios, industrias, etc., tributarán por dicha clase superior.

Esta clasificación de calles fue aprobada por el Excmo. Ayuntamiento Pleno en sesión de 14 de diciembre de 1959, y entrará en vigor en 1-1-1960, continuando vigente en años sucesivos hasta tanto el Ayuntamiento acuerde su modificación o derogación.

Calles o vías de la Barriada de SANTA BÁRBARA

<u>A h o r a</u>	<u>Antes</u>	<u>A h o r a</u>	<u>Antes</u>
Alameda .....	s/n	Fuente .....	C
Arroyo (c. y trav <sup>a</sup> ).....	M	Higuera (c.cj.).....	Z
Atalaya (c.tv.).....	O y P	Iglesia .....	R
Beneficencia .....	s/n	Ntra.Sra.del Consuelo (c.tv.)..	G
Castillo .....	s/n	N <sup>a</sup> .S <sup>a</sup> .de la Fuénsanta.....	J
Corta .....	s/n	N <sup>a</sup> .S <sup>a</sup> .de la Guía .....	K
Cuestas .....	I	N <sup>a</sup> .S <sup>a</sup> .de las Nieves.....	L
Dos Hermanas (cj.).....	s/n	Palomar (c.tv.).....	s/n
Escribano (c.tv.).....	N y Ñ	Puerto .....	F
Esparteros .....	s/n	Purísima Concepción (Avenida)..	G
Estudios .....	H	Santa Bárbara (Aven <sup>a</sup> y pl.)...	s/n
Ferrocarril .....	E	Tejar .....	s/n
=====:		=====:	

I N D I C E

Ordª	Ex a c c i ó n	Pá g a	Ordª	Ex a c c i ó n	Pá g a
	DISPOSICIONES COMUNES .....	1	20	Ocupación subsuelo, suelo.etc.	39
60	Actividades molestas .....	97	34	Ocupación vía púbª mercancías.	62
31	Aguas potables .....	58	61	Oficina de Turismo .....	98
16	Alcantarillado (p.servicios)	33	3	P e r r o s .....	6
19	Anuncios en columnas .....	38	47	-Suprimida-	71
27	Anuncios, escaparates, etc..	49	12	Pesos en básculas .....	27
7	Apertura de establecimientos	13	48	Plus valía de terrenos .....	72
	APROVECHAMIENTO ESPECIAL V.P		49	Pompas fúnebres .....	87
25	Con vehículos transportes...	45	24	Puestos públicos .....	44
63	Material y servicios mples..	100	55	Q u i o s c o s .....	92
64	Escombros y otros.....	102	39	-Suprimida-	68
53	Arbitrio sobre Rústica .....	90	40	Recargo s/Industrial .....	68
52	Arbitrio sobre Urbana .....	90	41	Recargo s/Utilidades .....	69
30	B i c i c l e t a s .....	56	42	Recargo 10% Utilidades .....	70
51	Canalones y bajadas agua ...	89	43	Recargo 6,66 % s/Industrial ..	70
62	Canon sobre alcantarillado..	99	57	Recargo extra 10 % Industrial.	95
45	-Suprimida-	71	44	Recargo 6,66 % s/Urbana .....	70
35	Carruajes de lujo .....	64	58	Recargo extra 10 % s/Urbana ..	95
18	Casa de Socorro .....	37	54	Recargo provincial .....	91
36	Casinos y círculos recreo ..	65	67	Recogida de basuras .....	108
17	C e m e n t e r i o .....	34	11	-Suprimida-	26
38	Consumos de lujo .....	66	10	-Suprimida-	26
4	Contribuciones especiales ..	7	28	Rodaje: carros, carretillas ..	53
65	Construcciones abusivas ....	104	21	Saca de materiales .....	41
32	Empedrado y adoquinado .....	59	29	Saneamientos .....	55
14	Escudo de la Ciudad .....	38	23	Sillas en plazas y paseos ....	43
66	Estación de autobuses .....	106	2	Solares sin edificar .....	4
13	Evacuatorios públicos .....	28	6	Timbre municipal .....	9
1	Fachadas sin revocar .....	3	37	-Suprimida-	66
5	Incendios: Compañías Seguros	8	22	Vallas y puntales .....	42
56	- : Prest. servicios.	94	59	Venta desde ventanales .....	96
26	Industrias callejeras .....	46	50	Vigilancia estacionamientos ..	88
8	Instalaciones industriales:		46	-Suprimida-	71
	Aparatos .....	17	68	Visita a Museos y Exposiciones	109
	Locales .....	21			
9	M a t a d e r o .....	25		Clasificación de calles:	
33	Mercado (Puestos y Cámara) .	60		Para Plus valía .....	83
15	Obras en población .....	29		Para demás exacciones .....	110
	Calles que comprende la barriada de Santa Bárbara .....				114

A P R O B A C I O N E S

Por el Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión extraordinaria de 31 de enero de 1964, que modificó las Ordenanzas números 1, 3, 7, 8, 9, 15, 16, 17, 20, 25, 27, 29, 31, 32, 34, 50, 51, 55, 61, 63, 64, 66 y 67, y creó o estableció la nº 2 sobre Solares sin edificar. - - - - -

Por el Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda de la provincia, por oficio de 2 de abril de 1964, número 628, 652 y 653. - - - - -



Copia digital realizada por el  
**Archivo Municipal de Toledo**